



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-096/2022
Y TEEP-JDC-97/2022, ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-096/2022
Y TEEP-JDC-97/2022, ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil veintitrés.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía, originado mediante acuerdo plenario de seis de diciembre, en virtud de que la parte promovente Sabina Martínez Osorio, considera que la autoridad responsable² no dio cumplimiento a la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-096/2022 y su acumulado TEEP-JDC-097/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
--	---

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

² Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia. CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA, partido político:	Partido político MORENA
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente, quejosa:	Sabina Martínez Osorio.

II. Antecedentes³:

Contexto.

1. **Queja intrapartidista.** El veintinueve de octubre y ocho de noviembre dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, los escritos de queja en contra de diversas personas integrantes de los

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

órganos intrapartidistas de MORENA, por la presunta comisión de actos que, a juicio de la actora, contravenían los estatutos del Partido.

Recursos que fueron radicados bajo los números de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-2310/2021 y CNHJ-PUE-2293/2021.

2. Sentencia Principal. Fue emitida por este Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la cual se ordenó a la Comisión resolver nuevamente dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo realizar las directrices dictadas en el apartado de efectos.

3. Resolución Intrapartidista. En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo a los procedimientos sancionadores CNHJ-PUE-2310/2021 y CNHJ-PUE-2293/2021.

4. Escrito de impugnación. En contra de la determinación mencionada en el punto anterior, la parte actora presentó su demanda el catorce de noviembre de dos mil veintidós ante la Comisión de Justicia.

5. Trámite y remisión de constancias a la Sala Superior. La Comisión de Justicia de MORENA, determinó enviar dicha impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que esta era la autoridad competente para pronunciarse sobre la demanda presentada por la actora.

6. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Superior, determinó que al tratarse del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el TEEP-JDC-096/2022 Y SU AUMULADO, la autoridad competente para pronunciarse era este Organismo Jurisdiccional.

7. Acuerdo Plenario y turno. En esa tesitura, al contar con las constancias de cumplimiento remitidas por la Comisión de Justicia, el escrito presentado por la actora y el acuerdo general dictado por la Sala Superior, el seis de diciembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia que ahora se estudia, ordenando que se turnara a la ponencia de la otrora Magistrada Presidenta.

8. Radicación. El doce siguiente la Magistrada Instructora ordenó la radicación del presente incidente.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE**

⁴ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS¹⁶, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PRUEBAS

1. Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que obran en el expediente principal del TEEP-JDC-96/2022 y su acumulado, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, en un total de mil trescientas treinta y dos fojas.

Admisión y Valoración de Pruebas:

Se tiene por admitida la prueba señalada a la que se le concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas, en términos de lo indicado en el artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO INCIDENTAL.

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO:

Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente;

Por último, al resultar FUNDADOS los agravios aducidos por la parte actora, lo consecuente es REVOCAR las resoluciones impugnadas, para que emita una nueva en la cual atienda a los efectos siguientes:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, toda vez que, como se ha

¹⁶ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96, Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario Neófito López Ramos.



argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.

- Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.
- Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.

2. Los informes presentados por los candidatos de: Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tipacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuitla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II^a, en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.

- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.

- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fello deberá emitirse dentro del plazo de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los CINCO DÍAS posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.

2. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL:

La autoridad responsable, en atención a lo dictado por este Órgano Electoral, emitió una nueva resolución el nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido siguiente:

"13. Conclusión.

En consecuencia, resultan infundados e inoperantes los planteamientos de la actora en relación a la comisión de actos de corrupción por parte de las autoridades señaladas como responsables, así como la supuesta incriminación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de MORENA a las y los candidatos por el rebase en el tope de gastos de campaña, y por tanto, de la puesta en peligro de la voluntad de los ciudadanos que acudieron a las urnas a votar por este Instituto Político, ante la legalidad del actuar de las autoridades señaladas

⁶ En concordancia a que fueron los distritos y municipios que la quejosa refirió en su escrito inicial

como acusadas, sin que se actualice infracción alguna de los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto de Morena.”

(...)

3. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

En primer lugar, se establece que la parte actora en su escrito aduce que la Comisión de Justicia no acató en sus términos la resolución de este Tribunal, así, resulta pertinente esclarecer los efectos que se dictó en la sentencia principal y las razones que la actora expone no fueron acatadas:

EFFECTO DICTADO EN LA SENTENCIA PRINCIPAL	ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA
Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.	Aplicó disposiciones previstas en el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin exponer los razonamientos y/o consideraciones por los que concluyó que eran aplicables.
Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente: 1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora. 2. Los informes presentados por los candidatos de; Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tipacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuxtla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II7, en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional	Se violentó el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todas y cada una de las conductas que violentaron los principios y estatutos del partido político MORENA, ya que, a su juicio no se profirió respecto a la negativa del partido de proporcionar información a las candidaturas. No se analizaron las otras causas que generaron el rebase en el tope de gastos de campaña, ya que se limitó a estudiar las resoluciones emitidas por la Sala Superior que solo analizaron los Ayuntamientos de La Fragua y Jolalpan. No fue suficiente la determinación para no tener por acreditada la puesta en peligro de la voluntad de las personas que eligieron a MORENA, ya que la licitud de los comicios no guarda congruencia con la vulneración a la voluntad ciudadana, por lo

7 En concordancia a que fueron los distritos y municipios que la quejosa refirió en su escrito inicial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.	cual no fue estudiado de manera exhaustiva y diligente.
Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.	
La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.	

En ese sentido, este Tribunal estudiará el presente incidente, conforme a los efectos dictados en la sentencia principal y según lo manifestado por la actora, de la manera siguiente:

- a) De lo relativo a la normativa supletoria.
- b) Respecto a la totalidad de los planteamientos realizados por la quejosa y la investigación de la responsable.

DETERMINACIÓN

- a) De lo relativo a la normativa supletoria.

Resulta atinente establecer que este Tribunal ordenó en la sentencia principal lo que a continuación se transcribe:

"Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria."

En ese sentido, la responsable, al emitir la resolución que ahora se estudia determinó que, para estar en condiciones de establecer si los actos denunciados concordaban con la normativa intrapartidista,

lo procedente era ocupar de manera supletoria el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, es que el estudio del presente apartado se ceñirá a dilucidar, si como se ordenó, la responsable atendió a fundamentar y motivar la utilización de una norma supletoria.

Así, se desprende que en la foja 51 de la resolución en estudio que se estableció que si bien es cierto en los estatutos del partido se instituyó como principio el combate a la corrupción, dentro de la normativa partidista no existe definición que pudiera determinar los alcances de dicha cuestión, por lo que lo procedente era acudir a una norma de manera supletoria.

Aunado a lo anterior, es visible que, sustentan la utilización de una norma supletoria en la posibilidad que le otorga el estatuto en su artículo 55 y el propio reglamento de la Comisión⁹ y que, robustece su fundamentación en una tesis de un tribunal colegiado, de igual forma transcribe los artículos que la Comisión determina procedentes conforme a la definición de sus estatutos.

En esa tesitura, este Organismo Jurisdiccional advierte que, contrario a lo esgrimido por la actora, la Comisión si atendió el efecto dictado en la sentencia principal, ya que fundamentó y motivó sus argumentos para acudir a una norma supletoria, toda vez que, en primer término, explica las razones por la cuales resulta necesario su aplicación, establece porque acude a dicha norma y finalmente plasma los artículos que lo sustentan.

Situación que, permite el estatuto intrapartidista así como el Reglamento, ya que a falta de una disposición expresa pueden utilizar de manera supletoria las que resulte aplicable, sin limitarlo a la materia electoral, lo cual para este Tribunal resulta acorde a lo dictado en los

⁹ "Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación de manera supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ"



efectos, ya que no se ordenó la prohibición de utilizar una norma supletoria, sino, la adecuada fundamentación y motivación de la misma, que se encuentra plasmada en la resolución impugnada.

Por lo que se declara INFUNDADO el agravio, y se tiene por cumplido el efecto en estudio.

b) Respetto a la totalidad de los planteamientos realizados por la quejosa y la investigación de la responsable.

Como se ilustró en el cuadro antes inserto, este Tribunal ordenó a la Comisión de Justicia, que resolviera las quejas intrapartidistas atendiendo a la totalidad de los planteamientos realizados por la actora, además tenía que requerir información suficiente como lo son, los informes de gastos presentados por los candidatos, con la finalidad de que pudiera realizar un estudio completo y pormenorizado de los actos denunciados.

Por su parte la actora aduce que la Comisión de Justicia, no se pronunció respecto a la negativa del partido de proporcionar información a las candidaturas, sumado a que no se analizaron las otras causas que generaron el rebase en el tope de gastos de campaña, porque a su juicio la CNHJ se limitó a estudiar las resoluciones emitidas por la Sala Superior que solo analizaron los Ayuntamientos de La Fragua y Jolalpan.

Ante tal situación, se observa que contrario a lo aducido por la actora, la Comisión de Justicia, si realizó un estudio en lo que concierne a la supuesta negativa del partido de proporcionar información a las candidaturas, ya que de la foja 40 a la 47 es posible apreciar que la responsable realiza un estudio preciso respecto a la realización, entrega y secuela procesal que devino de la entrega de reportes de gastos de campaña.

Sumado a que, expone las razones por la cuales no se desprende incriminación alguna o negativa por parte de los denunciados tal y como se inserta:

"Aunado a lo expresado por el C. José Antonio López Ruiz, quien manifestó no contar con la información requerida dado el transcurso del tiempo. Es decir, a todo candidato se le concedió la oportunidad de apersonarse y presentar aclaraciones o rectificaciones respecto de su situación jurídica ante la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin que se desprenda de las actuaciones del presente expediente medio que genere convicción a esta Comisión relacionada con la negativa de las denunciadas de proporcionar información relativa al reiterado procedimiento fiscalizador"

Lo resaltado es propio.

En efecto, la responsable si realizó un estudio y pronunciamiento respecto a la supuesta negativa de la responsable de otorgar información a los candidatos, además argumentó las razones por las cuales el proceso de entrega de informes de gastos de campaña está a cargo de los partidos políticos y que los candidatos son responsables solidarios.

En otro orden de ideas, se analiza la manifestación de la actora, respecto a que no se estudiaron las otras causas que generaron el rebase en el tope de gastos de campaña, porque a su dicho, la CNHJ se limitó a estudiar las resoluciones emitidas por la Sala Superior que solo se pronunciaron de los Ayuntamientos de La Fragua y Jolalpan, y si la falta de estudio acreditó de manera indebida que no se puso en peligro la voluntad ciudadana.

Ahora bien, resulta cierta la afirmación de que la responsable refiere las sentencias en las que la Sala Superior determinó que en los casos de Jolalpan y La fragua no se acreditó que el rebase en el tope de gastos de campaña tuviera un impacto significativo en los resultados de los comicios, sin embargo, tal cuestión no fue el argumento principal en su estudio.

Lo anterior derivado que, como se desprende del acto impugnado la Comisión de Justicia realizó el estudio de los motivos de queja de manera conjunta, así, se advierte que en el primer apartado relacionado con los supuestos actos de incriminación refiere que, de las documentales ofrecidas por la actora, como lo son las sentencias emitidas por la Sala Regional CDMX en las que revocó los dictámenes consolidados, no se desglosa que los candidatos

⁹ Visible a foja 46 y 47 de la resolución en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

manifestaran negativa del partido de otorgar información o algún desvío de recursos, ya que las mismas solo versan sobre la violación a su derecho de audiencia por parte de la Unidad Técnica de fiscalización y de la omisión del partido de notificarles los errores y omisiones detectados.

Posterior a eso, refiere que, de los requerimientos realizados durante la sustanciación del expediente, la Secretaría de Finanzas entregó los informes presentados de los municipios solicitados¹⁰, así del estudio, la CNHJ determinó que no era posible desprender las acusaciones realizadas por la actora.

Es por lo referido, que este Tribunal observa que, si fue estudiado lo relativo al resto de las campañas en la que se adujo existió un rebase en el tope de gastos, estableciendo que, del estudio de las razones expuestas por la actora, así como las pruebas exhibidas y las recabadas por la responsable, no era posible acreditar las conductas denunciadas.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la responsable analiza las sentencias de Sala Superior derivado de las manifestaciones que la actora realiza en su escrito de queja inicial, en la cual relaciona que el hecho de que la Sala Regional declarara la nulidad puso en peligro la voluntad ciudadana, como se transcribe:

*“En efecto resulta un hecho notorio de conformidad con las resoluciones dictadas en los expedientes SCM-JDC-204/2021 Y SCM-JDC-2044/2021, que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Lafragua y Jolalpan, por la actualización de la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.
Es decir, los actos de corrupción no solamente trascendieron a afectar directamente a las y los candidatos de Morena y su patrimonio, sino la voluntad ciudadana misma que eligió a Morena en ejercicio de su derecho al sufragio activo.”¹¹*

Así el acto impugnado dio contestación, refiriendo que las resoluciones que menciona la actora fueron revocadas por la Sala

¹⁰ Que como se desprende de la foja 522 del expediente en estudio, se requirieron la de la totalidad de los municipios y distritos requeridos por la actora, tal y como lo ordenó este Tribunal en la sentencia principal.

¹¹ Visible a foja 725 del expediente.

Superior, ya que si existió un rebase, pero dicho acto no fue grave y doloso, de la siguiente manera:

"En segundo lugar, ya que la decisión jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la supuesta nulidad de elecciones debido al actuar de las señaladas como autoridades responsables, radica en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las actuaciones de los expedientes SUP-REC-1962/2021 y acumulado, y SUP-REC-1983/2021 y acumulados, por medio de las cuales se determinó que lo relativo a las circunstancias relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña no se acreditó que constituyeran irregularidades graves y dolosas, pues se dieron en gran medida por gastos operativos y pago de representantes generales y de casillas, que nada tuvieron que ver con actividades de proselitismo electoral, de ahí que no se advirtió que tuvieran impacto significativo en el resultado de dichos comicios. En consecuencia, se reconoció la validez de la elección de los ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua dictadas por el Tribunal Electoral Local.

De esta forma, es claro que los actos que precisa la actora en relación a supuestos actos de corrupción derivado del desvío de recursos y las consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro de la voluntad popular por actos de corrupción, resulta ser infundado, ya que, del estudio de las constancias hechas del conocimiento por las partes se desprende que el rebase de tope de gastos de campaña se encontraba relacionado con gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, los que de ninguna manera implica el desvío de recurso alguno a un destino distinto al meramente relacionado con el proceso electoral para el Estado de Puebla 2020-2021.

Por tanto, no se actualiza la supuesta violación estatutaria por la comisión de actos de corrupción por desvío de recursos como lo pretende hacer valer la actora, en el entendido de que, si bien existió un rebase de tope de gastos en las campañas referidas por la actora, lo cierto es que dicha acción no constituye en sí misma la actualización de una conducta ilícita, máxime que la Sala Superior del TEPJF consideró que, para el caso de los comicios en Jolalpan y Lafragua, dicho rebase se encontraba relacionado con gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, es decir, dichos recursos fueron destinados a gastos meramente electorales. Por lo que, el rebase en el tope de gastos de campañas no significa que las denunciadas realizaran gestiones consideradas ilícitas.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la actora la determinación de la Comisión no fue basada solamente en las resoluciones mencionadas, ya que dentro del acto impugnado es posible observar que da contestación de manera frontal a la referencia de la incoante con respecto a que se puso en peligro la voluntad ciudadana, concluyendo que al no acreditarse los ilícitos mencionados y que en específico en los municipios de La fragua y Jolalpan no existió una actuación dolosa, es que no podía acreditarse la infracción denunciada.

En ese sentido, se advierte que la Comisión si atendió al efecto dictado, y realizó un estudio suficiente atendiendo a todos los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

planteamientos de la actora, por consiguiente, resulta INFUNDADO el agravio, y lo procedente es tener por **cumplido** el efecto ordenado.

Finalmente, ante el cumplimiento a los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional en el TEEP-JDC-096/2022 y su acumulado, **SE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.**

Al no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-JDC-096/2022 y acumulado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, y por consiguiente se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada dentro de los autos del TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de
Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2022.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2022.

RECURRENTE: REPRESENTANTE
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO.	DEL

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación, interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez en su calidad de Representante del PRD; en contra del acuerdo CG/AC-071/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022"**, al considerar que se están violando los derechos políticos electorales del partido que representa.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG/AC-017/2022. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE, dictó acuerdo CG/AC-017/2022, en el que se ejecutaron diversas sanciones determinadas por el Instituto

¹ En adelante PRD.

Nacional Electoral,² entre ellas el instrumento INE/CG1378/2021, relativo al PRD.

2. Acuerdo CG/AC-055/2022. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE, dictó acuerdo CG/AC-055/2022, en el que se ejecutaron diversas sanciones determinadas por el INE, entre ellas los instrumentos INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 e INE/CG187/2022, relativos al PRD.

3. Acuerdo impugnado CG/AC-071/2022. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se emitió el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022**”.

.II. RECURSO DE APELACIÓN TEEP-A-028/2022.

1. Demanda. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, Sebastián Enrique Rivera Martínez en su calidad de Representante del PRD presentó un Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG/AC-071/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2. Remisión a este Tribunal. El once de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Turno a ponencia y Trámite de Publicitación. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



4. Radicación, reserva de admisión y solicitud de audiencia. El uno de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, reservó la admisión del recurso, y aprobó la realización de una audiencia con el apelante.

² En lo posterior INE.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez en su calidad de Representante del PRD; en contra del acuerdo CG/AC-071/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual aprueba la calendarización para la ejecución de sanciones impuestas en los instrumentos emitidos por el consejo general del INE, al considerar que se están violando los derechos políticos electorales del partido que representa.

SEGUNDO. Procedencia.

El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para

³ En adelante CIPEEP.

oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

En el caso, el acuerdo que se recurre fue emitido mediante sesión del Consejo General del IEE llevada a cabo el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; sesión en la que de conformidad con lo manifestado en el escrito inicial, el recurrente estuvo presente en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática. En este orden de ideas, se advierte que se actualizó la notificación automática⁴, por lo que se considera que a partir de ese momento el Partido Político tiene conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por lo que el plazo para su impugnación empieza a transcurrir al día siguiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento Interior de Trabajo del IEE, que señala que son días de descanso obligatorio, entre otros el dos de noviembre; y, en sintonía con la jurisprudencia 16/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"**, el día dos de noviembre de dos mil veinte no debe computarse.

En este orden de ideas, el artículo 350 del CIPEP, señala que los recursos de apelación deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre; ante tal circunstancia si el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, y hecho del conocimiento al apelante en la misma fecha, el plazo de tres

⁴ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 16/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.



días hábiles para controvertirlo transcurrió del uno al cuatro de noviembre de la misma anualidad; y al ser presentado el recurso de apelación el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dicha presentación resulta oportuna.

3. Legitimación. El ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, acude ante este Tribunal con carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEE, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que al partido recurrente con el dictado del acuerdo que apela, se le impone una carga respecto de la ejecución de las sanciones impuestas por el INE; lo que considera vulnera su esfera de derechos.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, además de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

CUARTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si se alcanza la pretensión del recurrente, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. OFRECIDAS POR EL RECURRENTE:

1.1 Acuerdo identificado con el número CG/AC-071/2022, de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022"**.

1.2 Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y que se actúe, como todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del recurso.

1.3 Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en el razonamiento lógico y jurídicos que se deduzca de los hechos conocidos y por conocer y determine la legalidad de los actos reclamados en todo lo que beneficie a los intereses del partido que representa.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:



2.1 Copia certificada del Acuerdo identificado con el número CG/AC-071/2022, de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022"**.

2.2 Original del Oficio número INE/UTF/DRN/18571/2022, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

VALORACIÓN PROBATORIA:

En lo atinente a la prueba ofrecida por el recurrente señalada con el numeral 1.1, al no haber sido aportada por el mismo, no es posible proceder a su valoración, no obstante, fue remitida por la autoridad responsable por lo que se procederá a valorar lo que obra autos.

Las pruebas referidas con los numerales 2.1 y 2.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

La **presuncional** citada en el punto 1.3, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.2 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Marco normativo.

En la base V, Apartado B, inciso a) numeral 6 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la Constitución y las leyes; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ⁵en su artículo 191 inciso g), estipula que son facultades del Consejo General del Instituto, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por otra parte, el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, señala que los procedimientos y quejas en materia de fiscalización estarán a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual, es responsable de revisar y someter a consideración de la mencionada Autoridad Nacional los proyectos de resolución.

En cuanto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el artículo 199, numeral 1, inciso o), del ordenamiento señalado en el párrafo anterior, contempla como una de sus facultades, la de proponer a la Comisión de Fiscalización de la citada Autoridad Nacional, las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

En relación con los recursos obtenidos de las sanciones económicas derivadas de las infracciones impuestas a los partidos políticos, el artículo 458 de la LGIPE, dispone que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público

⁵ En los posteriores LGIPE



TEEP-A-028/2022.

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos públicos Locales, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, el artículo 7, inciso d), de la Ley en cita, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En términos del artículo 77, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el responsable de la administración de los recursos Financieros de los partidos políticos, presentará los informes de precampaña, campaña, trimestrales y de gastos ordinarios; la revisión de los informes en cita; como que la práctica de auditorías sobre el manejo de los mismos, incluida además su situación contable y financiera, estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, la cual, es la responsable de elaborar y presentar al Órgano Superior de Dirección de la citada Autoridad Nacional, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

El artículo 287, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables.

El numeral 2, de la disposición referida en el párrafo anterior, indica que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicha Autoridad Nacional, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Los artículos 42, fracción III, 43, fracción III y 47, fracción III, del CIPEEP, establecen que se considera como derecho y prerrogativa de los partidos políticos gozar y recibir financiamiento público, en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las leyes generales y del Código, para sus actividades en el Estado y aquellas tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo anterior, el artículo 45, fracción I, establece de igual forma que, el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento.

Del mismo modo, el diverso 45, fracción II, dispone que el financiamiento privado no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político y que podrá provenir de sus militantes y simpatizantes, de su autofinanciamiento o bien de rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, el financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por ese Código.

El punto Primero, de lo "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O



RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”, señala que su objeto es, entre otros, regular la ejecución de sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

Además, el punto Segundo, de los aludidos Lineamientos, contempla a los Organismos Públicos Locales como órganos facultados para la aplicación de sus disposiciones, razón por la cual, este Organismo Electoral es competente para conocer del asunto materia del presente medio de impugnación.

El punto Cuarto, de los referidos Lineamientos dispone que, las sanciones objeto de registro para su seguimiento derivan, entre otros, de fiscalización, impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido y candidatos independientes, relacionadas con los procesos electorales federales, locales y del ejercicio de la función electoral.

Por su parte, el punto Quinto, de los aludidos Lineamientos indica que, las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente; en virtud de lo anterior, es de mencionarse que los puntos Resolutivos de los instrumentos en estudio, señalan que las sanciones impuestas a los citados partidos políticos se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, cause estado.

Respecto de la ejecución de la sanción, el punto Sexto, en su Apartado B, numerales 1 y 2, dispone que es competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en el ámbito local, estableciendo las reglas a seguir para dicho fin.

SEXTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

POSTURA DEL PRD.

En su escrito inicial, el partido recurrente manifiesta que el Instituto responsable al dictar el acuerdo controvertido realiza en principio una auto revocación de dos determinaciones firmes (CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022), y aplica de forma retroactiva en perjuicio del Partido político, un criterio emitido por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG626/2022, dictado con posterioridad a los acuerdos antes citados, emitidos por el IEE.

Además, indica que el acto constituye *"una auto revocación arbitraria e injustificada de unos acuerdos que son firmes y en consecuencia, definitivos e inatacables, puesto que la calendarización ilegal que se aprobó no parte de alguna modificación en el quantum mensual que por concepto de financiamiento recibe el PRD (como sucedió al aprobar el acuerdo CG/AC-047/2022) y mucho menos obedece a que algunas de las resoluciones emitidas por el INE hubieren sido confirmadas por la Autoridad Jurisdiccional competente (como pasó con el acuerdo CG/AC-055/2022)"*.

A fin de analizar de mejor manera los argumentos expuestos por el PRD en su escrito recursal, se exponen a continuación los extractos atinentes de los acuerdos supra mencionados.

CG/AC-047/2022

Acuerdo emitido por el IEE con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, con el rubro: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REAJUSTA EL CALENDARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES POR APLICAR EN EL AÑO 2022, IMPUESTAS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/CG466/2019, INE/CG646/2020, INE/CG1282/2021, INE/CG1378/2021 E INE/CG1585/2021"*. De su contenido se advierte lo siguiente:

"Ahora bien, derivado de lo determinado con la Resolución identificada con el número de expediente TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que



ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho al Partido de la Revolución Democrática, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia de que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al partido Nueva Alianza Puebla; llevó a este Colegiado realizar la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos del año dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-046/2022, se aprobó la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año 2022, teniendo como consecuencia, que los montos de financiamiento público que para gasto ordinario reciben los partidos políticos se modificarán.

[...]

En ese sentido, este Consejo General estima que se deben ajustar los calendarios de descuentos aprobados mediante el Acuerdo número CG/AC-017/2022, tomando como parámetro la redistribución del financiamiento público aprobada mediante el Acuerdo CG/AC-046/2022, con la finalidad de garantizar que los referidos descuentos no sean mayores al porcentaje indicado por la normatividad aplicable y, asegurando así que no se vea afectada la operación ordinaria del partido de que se trate.

[...]

Es de referirse que, respecto a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, queda un saldo pendiente de las sanciones determinadas por el INE con los instrumentos materia del presente Acuerdo, a descontarse en el año dos mil veintitrés, y en virtud de que a la fecha no se cuenta con la información relativa a las ministraciones mensuales inherentes al financiamiento público para el citado ejercicio, la respectiva calendarización se hará una vez que este Colegiado acuerde lo conducente sobre la distribución del financiamiento público que, en su caso, le corresponda a los referidos partidos durante el año 2023, considerando adicionalmente las sanciones firmes pendientes de ejecutar, determinadas por el INE con

los instrumentos INE/CG647/2020 INE/CG1282/2021 e
INE/CG1378/2021 según corresponda.”

*Lo resaltado es propio.

CG/AC-055/2022.

Acuerdo emitido por el IEE con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, con el rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EJECUTA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG1200/2021, INE/CG1218/2021, INE/CG1232/2021, INE/CG1302/2021, INE/CG1503/2021, INE/CG1561/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG108/2022, INE/CG109/2022, INE/CG110/2022, INE/CG111/2022, INE/CG112/2022, INE/CG117/2022, INE/CG122/2022, INE/CG135/2022 E INE/CG187/2022”. De su contenido se advierte lo siguiente:

“Ahora bien, las sanciones anteriormente detalladas, deberán ser descontadas del financiamiento público ordinario de cada partido político, de conformidad a lo establecido en el Punto Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a) y b), de los Lineamientos, precisando que este Organismo Público Local corroboró que las sanciones en cuestión se encuentran en calidad de firmes, en este sentido, se deben considerar los siguientes puntos:

1. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas, se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciban dichos entes políticos, en los términos y plazos definidos en las ejecutorias respectivas; y
2. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

Las sanciones impuestas por el INE a los institutos políticos, materia del presente acuerdo, determinadas a través de los instrumentos INE/CG1200/2021, INE/CG1218/2021, INE/CG1302/2021, INE/CG1503/2021, INE/CG1561/2021, INE/CG108/2022, INE/CG111/2022, INE/CG112/2022, INE/CG117/2022, INE/CG122/2022, INE/CG135/2022 e INE/CG187/2022; se aplicarán



mediante descuentos a las ministraciones que, para las actividades ordinarias les corresponde recibir a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Morena y Nueva Alianza Puebla, conforme a la calendarización elaborada por la Unidad Técnica, que como ANEXO ÚNICO corre agregado al presente acuerdo, considerando que no se rebasa el veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente.

Ahora bien, **respecto a las sanciones determinadas a los partidos políticos de la Revolución Democrática** y del Trabajo con los instrumentos INE/CG1200/2021, INE/CG1232/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG110/2022, INE/CG109/2022, INE/CG135/2022 e INE/CG187/2022, se señala que si bien en el "Sistema de Seguimiento de Sanciones y Remanentes" del INE, se observa que están firmes, **se procederá a su retención en cuanto se concluya el cobro de las que corresponden a los instrumentos INE/CG466/2019, INE/CG646/2020, INE/CG647/2020, INE/CG1282/2021 e INE/CG1378/2021**, toda vez que, en términos del Lineamiento Sexto, Apartado B, punto 1, inciso b), segundo párrafo, deben ser cobradas conforme al orden en que se conozca que quedaron firmes".

Lo resaltado es propio.

INE/CG626/2022.

Acuerdo emitido por el INE el siete de septiembre de dos mil veintidós, bajo el rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-164/2022". De su contenido se desprende lo siguiente:

"III. Caso concreto

1. Respuesta concreta a la consulta objeto de acatamiento.

Resulta pertinente establecer que la consulta objeto de respuesta plantea la interrogante tendiente a conocer el proceso de cobro de las diversas sanciones consignadas en la Resolución INE/CG109/2022

(Resolución derivada de la fiscalización de informes anuales correspondientes al ejercicio 2020).

Dicha Resolución consigna una serie de sanciones económicas de dos especies, multas y reducciones de ministración.

Cabe señalar que, por cuanto hace a las sanciones por concepto de reducciones de ministración, la propia Resolución INE/CG109/2022 prevé que, el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Mientras que, por cuanto hace a las multas, la Resolución objeto de consulta no establece directriz alguna tendente a limitar la magnitud de cobro de esta especie de sanciones económicas.

Por tanto, una vez acotado el objeto de consulta, resulta pertinente establecer que, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como de las directrices consignadas en la propia Resolución objeto de consulta, el proceso de cobro coactivo de sanciones debe efectuarse bajo las consideraciones siguientes:

1. Que por cuanto hace al cúmulo de sanciones previstas en una Resolución, que correspondan a la especie reducciones de ministración, el descuento económico a practicar no podrá exceder el límite porcentual que se haya determinado en la propia Resolución. En el caso que nos ocupa (Resolución INE/CG109/2022), el umbral límite se fijó en 25% (veinticinco por ciento).

2. Que por cuanto hace a las sanciones de la especie multas, el cobro de estas deberá efectuarse de manera adicional con cargo a la misma ministración mensual.

Sin embargo, resulta indispensable aclarar que en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, las autoridades ejecutoras se encuentran facultadas a efectos de retener recursos hasta un monto equivalente al 50% de la ministración mensual correspondiente.



Y como puede advertirse, dicha disposición no colisiona con las directrices particulares establecidas en la resolución objeto de consulta, ello es así pues:

1. El límite del 25% previsto de manera textual en la resolución INE/CG109/2022, opera únicamente para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministración.
2. Y como se ha establecido en el precedente CF/003/2021, las sanciones de la especie multas se deben cobrar con cargo a la misma ministración mensual.

Lo anterior considerando que ambas retenciones (es decir, las que abonen al cobro de saldos de ambas especies de sanciones -multas y reducciones de ministración-) en su conjunto, no superen el 50% de la ministración mensual correspondiente.

Dicha directriz resulta idónea y proporcional con los principios que rigen en la materia electoral. Ello es así, pues dicho límite porcentual encuentra equivalencia con el umbral máximo sancionatorio previsto por la propia LGIPE (en su artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III), así como con el tope máximo previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

2. Establecimiento de criterio general derivado de los cuestionamientos formulados en la consulta objeto de acatamiento.

[...]

Así, frente a un escenario más amplio, en el cual se esté frente a pluralidad de resoluciones susceptibles de cobro, resulta claro que las autoridades ejecutoras podrán efectuar retenciones simultáneas a la luz de las directrices siguientes:

1. Las retenciones tendientes a abonar al saldo de sanciones de la especie reducciones de ministración no podrán superar el umbral máximo establecido de manera particular en cada resolución.
2. Las directrices particulares de una resolución no pueden tener alcance alguno respecto de otras resoluciones. Por tanto, podrán efectuarse retenciones simultáneas con cargo a la misma ministración, siempre y

cuando su sumatoria no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

3. En caso de que el monto de financiamiento público mensual lo permita, podrán efectuarse cobros adicionales tendientes a abonar al saldo de sanciones de la especie multas, siempre y cuando el conjunto de retenciones global no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017)".

De lo antes expuesto cabe hacer mención que el acuerdo impugnado, es decir el CG/AC-071/2022, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022", emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ejecuta diversas sanciones de las que hacen mención los acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, específicamente las dictadas por el INE en las resoluciones INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022, que en dichas determinaciones el propio Instituto Local, se estableció que los mismos se ejecutarían en el año dos mil veintitrés.

POSTURA DEL IEE.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que "contrario a lo aducido por el recurrente, se considera que el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encuentra apegado en todo momento al principio de legalidad, toda vez que con base a lo dispuesto por los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; y demás normatividad aplicable, es competencia de este Organismo Electoral la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en el ámbito local....".



Aunado a lo anterior, el Instituto Local manifestó que en términos de los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y de Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña⁶, *“las sanciones deben ser ejecutadas a partir del mes siguiente al que queden firmes y que en cada uno de los instrumentos en el que se establecen sanciones, la autoridad facultada para ello determina la existencia de capacidad económica para su pago, por lo que los Acuerdos que este Organismo Electoral aprueba calendarizando la ejecución, no lo limita a pronunciarse en meses posteriores inclusive del mismo año con tal fin, respecto a nuevas sanciones y por el contrario, el no hacerlo implicaría un incumplimiento a las obligaciones a que en la materia está sujeto”*.

Por lo anterior, indica que en el caso, existe una pluralidad de resoluciones firmes, las cuales se podían ejecutar de forma acumulada, con fundamento en lo señalado por los Lineamientos y la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo el límite en las retenciones de financiamiento, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponda al Partido Político.

En este orden de ideas, la autoridad responsable manifiesta que en atención al acuerdo INE/CG626/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento al entonces Consejero Presidente, a efecto de que se tomaran las medidas pertinentes respecto a la calendarización de las sanciones firmes a ejecutar al PRD.

Dicha notificación dio origen a mesas de trabajo entre el Consejo General del IEE, y el propio partido PRD, y posteriormente a una propuesta de calendarización, la cual al ser discutida en diversa mesa de trabajo, se determinó realizar una **consulta al Instituto Nacional Electoral**, mediante oficio IEE/PRE-1459/2022 de catorce de octubre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

⁶ En adelante Lineamientos para el cobro de sanciones, o Lineamientos.

"Considerando que este Instituto debe acatar lo establecido en los Lineamientos en la materia, así como cualquier determinación que para el caso emita el Consejo General del INE, se CONSULTA:

- Si este instituto, en observancia a las conclusiones establecidas en el instrumento que nos ocupa, respecto a:

- "En el escenario de existencia de una pluralidad de Resoluciones, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de una pluralidad de Resoluciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político."
- "Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la Resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.

¿Deberá calendarizar la ejecución de las sanciones firmes que se encuentran pendientes a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral Local, hasta alcanzar el cincuenta por ciento de la ministración mensual a la que tienen derecho, a razón de existir una pluralidad de Resoluciones por cumplimentarse, procediendo su cobro acumulado?; y

En su caso, ¿a partir de que ministración deberá aplicarse?"

Al dar contestación a la anterior consulta, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/UTF/DRN/18571/2022, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, al tenor siguiente:

"De conformidad con el marco legal anterior, respecto al cuestionamiento planteado para la ejecución de las sanciones, el consultante deberá considerar que el descuento económico que se realice por la totalidad de las sanciones no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en la resolución objeto de estudio que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo INE/CG626/2022, conforme a lo siguiente:



Tipo de sanción		Método de cobro
Multas		Una sola exhibición con cargo a la siguiente ministración mensual, aclarando que, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017, es decir, la deducción de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.
Pluralidad de sanciones de la especie Reducción Resolución		Conforme a la Resolución objeto de consulta, no podrá rebasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento).
Multas y reducciones de ministración en una sola Resolución.		Las reducciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual cobrándose: o Hasta el 25% por concepto de reducciones de ministración; o 25% por concepto de multas. Aclarando que esta reducción podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje mayor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.
Pluralidad de sanciones de la especie Reducción Resolución.		No podrán rebasar el umbral del 50% (cincuenta por ciento) atendiendo que las reducciones para el cobro de las sanciones de la especie reducciones de ministración, se limitan al 25% por resolución. De tal suerte que pueden establecerse diversas resoluciones de multas simultáneas siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual a que se trate.
Multas y reducciones de ministración en múltiples Resoluciones.		No se podrá rebasar la sanción en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose: o Hasta el 25% de reducciones de ministración; o 25% por concepto de multas. Aclarando que esta porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje mayor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.

En concordancia con lo descrito, es importante abundar en que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de las sanciones otorgadas, la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Así, el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo, que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de

materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

En esta tesitura, las sanciones impuestas en las diversas resoluciones impuestas a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el estado de Puebla, en la modalidad de multas y reducciones de ministración, fueron mandatadas para que la ejecución del cobro fuera del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por lo que al actualizarse el supuesto de "pluralidad de sanciones (multas y resoluciones) en una pluralidad de resoluciones" el IEEP podrá calendarizar el cobro de dichas sanciones de la siguiente manera:

No podrá rebasar la retención de las ministraciones mensuales en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose:

- Hasta el 25% de reducciones de ministración
- 25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.

Es importante reiterar que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE es el Consejo General del INE, quien se encuentra facultado para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, lo cual se materializó con la emisión de los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022, en los cuales se han establecido los porcentajes que deben deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de las sanciones que se lleguen a imponer para su ejecución.

Ahora bien, es relevante señalar que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda a los partidos políticos, una vez que se encuentren firmes, siendo otra obligación la de registrar en el Sistema de Sanciones de forma mensual si las sanciones impuestas a las personas aspirantes a candidaturas independientes, las personas precandidatas, candidaturas y candidaturas independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así



como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto conjunto a deducir no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público.
- Que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que corresponda, una vez que las resoluciones se encuentren firmes.
- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la Resolución de mérito”.

Por lo antes transcrito, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo materia de impugnación CG/AC-071/2022, determinando la calendarización para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE a dos partidos políticos, entre ellos el PRD, a partir de la próxima ministración mensual del financiamiento público local que les corresponde recibir.

Es decir, atendiendo a que, ante la pluralidad de resoluciones que existen por ejecutar al partido apelante, se tiene que respetar el límite de que las reducciones a ministraciones solo constituyan un veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales a que tenga derecho; y el porcentaje necesario para cubrir el pago de multa, hasta llegar a un veinticinco por ciento, a fin de que, en su conjunto, únicamente conlleven la retención de un cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales.

O bien, como acontece en el caso que nos ocupa, al dictar el acuerdo controvertido, la autoridad responsable ejecutó las reducciones a las ministraciones mensuales del PRD, hasta por un veinticinco por ciento,

en virtud de que coincidían con diversas reducciones a ministraciones mensuales, ejecutadas en acuerdos anteriores, las cuales de igual forma constituían una reducción de veinticinco por ciento, por lo cual, de conformidad con la contestación a la consulta, no rebasaban ninguno de los límites impuestos por el INE.

En este orden de ideas, se procede a analizar lo agravios vertidos por el partido apelante, a la luz de lo arriba descrito.

DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

De conformidad con lo expuesto por las partes, y de lo obrado en autos, este Pleno estima que el agravio esgrimido por el Partido Político apelante resulta **INFUNDADO**, como se explica a continuación.

En el marco jurídico aplicable al caso concreto, la Constitución Federal en su artículo 41, fracción II, indica que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades **ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico**.

El mismo precepto constitucional en su fracción V, apartado B, señala que **la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. Atribución que recoge la LGIPE en su artículo 191 numeral 1, inciso g), al establecer que es facultad del Consejo General del INE, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de **fiscalización y contabilidad**, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Bajo esta facultad, **el INE dictó las resoluciones INE/CG647/2020** de quince de diciembre de dos mil veinte, de rubro **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE"**; **INE/CG1378/2021**, de veintidós de julio de dos mil veintiuno de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2022.

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA"; **INE/CG1564/2021**, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP115/2021"; **INE/CG1590/2021**, de once de octubre de dos mil veintiuno, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP46/2021"; **INE/CG1750/2021**, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2015-2016, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COFUTF/107/16"; **INE/CG109/2022** de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE"; e **INE/CG187/2022** de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE

AYUNTAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE TLAHUAPAN, TEOTLALCO Y SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE PUEBLA”. De las que se extraen la siguiente información:

RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
INE/CG647/2020	\$ 212,620.64
INE/CG1378/2021	\$ 1,035.90
INE/CG1564/2021	\$ 278,799.62
INE/CG1590/2021	\$ 234,449.06
INE/CG1750/2021	\$ 32,218.54
INE/CG109/2022	\$ 904,800.00
INE/CG187/2022	\$ 1,072,266.80

Ahora bien, la litis del presente asunto se centra en determinar si le asiste la razón al partido recurrente al manifestar que el dictado del acuerdo controvertido, es decir el CG/AC-071/2022, conlleva la auto revocación de lo determinado en los acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, dictados con anterioridad, todos por el Instituto Local responsable.

Y posteriormente si fue correcto el actuar de la autoridad responsable de basar la ejecución de las multas impuestas por el INE, en un criterio emitido por la misma autoridad electoral nacional, con posterioridad a los dictados por el IEE.

Al respecto es necesario precisar que es facultad otorgada por la Constitución Federal al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo; en ejercicio de esa facultad primigenia, el quince de marzo de dos mil diecisiete emitió el acuerdo INE/CG61/2017, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”.

De dichos Lineamientos se desprende el artículo SEXTO, base B, numeral 1, inciso b), cuyo contenido se transcribe:



"Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas".

En este orden de ideas, se considera que si bien en sus acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, la autoridad responsable señaló que iba a proceder con la ejecución de las multas y sanciones por concepto de reducción de ministraciones en el año dos mil veintitrés, dicha determinación de un Organismo Local, se vio superada por lo establecido en una determinación del Instituto Nacional Electoral, desde el año dos mil diecisiete, en el que fueron emitidos los Lineamientos.

De ahí que se estima correcto el actuar del Instituto Responsable, al dictar el acuerdo controvertido, puesto que, en las mismas resoluciones de multas y sanciones dictadas por el INE, se establece que el cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

Y por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.

Lo que realiza la autoridad responsable, al designar los montos que deben referirse de las ministraciones mensuales al Partido apelante, fijó el límite en veinticinco por ciento (25%).

Dicha retención se conjuga con las que se ordenaron realizar en cumplimiento a lo determinado en la resolución INE/CG646/2020, ejecutada mediante el acuerdo CG/AC-047/2022, la cual, de igual forma retiene un veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones del PRD; por lo que durante los meses que conviven dichas determinaciones, se realiza una retención del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales.

A fin de ilustrar con mayor claridad, se insertan los datos respecto de los montos retenidos en cada acuerdo aprobado por la autoridad responsable:

CG/AC-047/2022.

Partido Político	Resolución / Acuerdo	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Montos	Retención	Importe	Observaciones
PRD	INE/CG136/2022	14/03/2022	14/03/2022	14/03/2022	25%	14/03/2022	Retención del 25% de las ministraciones mensuales.

CG/AC-071/2022.

Partido Político	Resolución / Acuerdo	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Montos	Retención	Importe	Observaciones
PRD	INE/CG136/2022	14/03/2022	14/03/2022	14/03/2022	25%	14/03/2022	Retención del 25% de las ministraciones mensuales.
	INE/CG154/2022	14/03/2022	14/03/2022	14/03/2022	25%	14/03/2022	Retención del 25% de las ministraciones mensuales.
	INE/CG158/2022	14/03/2022	14/03/2022	14/03/2022	25%	14/03/2022	Retención del 25% de las ministraciones mensuales.
	INE/CG159/2022	14/03/2022	14/03/2022	14/03/2022	25%	14/03/2022	Retención del 25% de las ministraciones mensuales.
	INE/CG167/2022	14/03/2022	14/03/2022	14/03/2022	25%	14/03/2022	Retención del 25% de las ministraciones mensuales.

De lo expuesto, se advierte que los únicos meses en los que concurren ambas determinaciones, y por lo tanto se retuvieron el cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales al Partido apelante, es en noviembre y diciembre; lo que de ninguna forma se considera excesivo o limita el actuar del Partido Político.

Además, contrario a lo aducido por el recurrente, dicho porcentaje de retención no fue iniciado con el dictado del acuerdo INE/CG626/2022 dictado en septiembre de dos mil veintidós, sino que existe desde el



dictado del acuerdo INE/CG61/2017 emitido por la misma autoridad Nacional en marzo de dos mil diecisiete.

De ahí que se advierte que con el dictado del acuerdo controvertido, el IEE dio cumplimiento a los Lineamientos para ejecutar sanciones, fijando las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al **50% del financiamiento público** del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, **en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

En este orden de ideas, se estima que, contrario a lo aducido por el apelante, el Consejo General del IEE no está utilizando una norma con efectos retroactivos en su perjuicio.

El PRD parte de una premisa incorrecta al afirmar que los acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, tuvieron como consecuencia el ingresar a la esfera de derechos y garantías del Partido, el disponer de una ministración mensual con una retención solo del veinticinco por ciento, lo cual a su consideración constituye certeza o bien, un derecho adquirido.

No obstante, no estamos ante un derecho adquirido, puesto que las ministraciones se entregan de forma mensual y no en una sola exhibición, lo que permite la ejecución de las multas o retenciones impuestas a cada partido político, es decir que, la cantidad exacta a recibir por cada uno, constituye una expectativa de derecho, que puede ser modificada o alterada según las situaciones que acontezcan en cada caso. Así, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, una norma transgrede el precepto constitucional establecido en el artículo 14, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos, de ahí que no se actualice en el asunto en estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Es por dichas razones que se estima **INFUNDADO** el motivo de disenso emitido por el Partido apelante, y en consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-071/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se califica de **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente y en consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-071/2022.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2022.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las firmas de las y el Magistrados Electorales y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-028/2022, de trece de enero dos mil veintitrés, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA
LAYÓN AARUN.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA¹ que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por José de Jesús Aguilar Carrasco,
representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado
ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan y Edgar Jesús
Salomón Escorza, entonces candidato a Presidente Municipal
postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución
Democrática y Pacto Social de Integración, por la presunta comisión
de actos que constituyen faltas a la normatividad electoral, atribuidos
a María Norma Layón Aarun, entonces candidata al cargo de
Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

GLOSARIO:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciantes, quejosos: José de Jesús Aguilar Carrasco, representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan y Edgar Jesús Salomón Escorza, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

Denunciada: María Norma Layón Aarun, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remitora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas locales.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.



³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. **Inicio de campañas electorales locales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

5. **Hechos denunciados.** A través de un recurso de inconformidad presentado ante este Tribunal, los denunciantes refirieron que, en diversas fechas, la entonces candidata María Norma Layón Aaron realizó publicaciones en la red social Facebook que vulneraron la normatividad electoral.

6. **Procedimiento sancionador .** Por lo anterior, mediante sentencia dictada dentro del recurso de inconformidad, expediente TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS, el tres de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal determinó lo siguiente:

"...Sin embargo, de lo señalado por el incoante, este Tribunal Electoral advierte la posible comisión de diversas conductas que pudiera controvertir la normatividad electoral y que en su caso, debe ser investigada por la autoridad administrativa electoral local a través de un Procedimiento Especial Sancionador, ello si aún no son materia de algún expediente en instrucción.

Ello es así, pues éste medio resulta idóneo para indagar las conductas antijurídicas en materia de propaganda electoral, y de ser el caso, sancionarlas conforme a la ley electoral local, ello de conformidad con el artículo 386 fracción II y 391, con relación al artículo 232 del CIPEEP.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que emita copia certificada de la demanda del presente asunto y sus anexos, y los remita de inmediato al Instituto Electoral del Estado para su debido trámite, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.(SIC)"

"RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla que inicie el procedimiento especial sancionador resultado de las consideraciones vertidas en el considerando DÉCIMO de este fallo. Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo.

(...)"

7. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

8. Pruebas recabadas por el IEE. Durante la sustanciación del presente asunto la autoridad administrativa electoral realizó diversos requerimientos y elaboró las siguientes actas circunstanciadas con clave: ACTA/OE-848/2021, ACTA/OE-891/2021, ACTA/OE-006/2022; así como las de veintiséis de noviembre de dos mil veintuno, diecisiete de enero y siete y catorce de febrero de dos mil veintidós.

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintuno de febrero, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco de febrero.

10. Remisión del expediente y documentación. El trece de abril, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-308/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.



Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de trece de abril, la ótrora Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-077/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

12. Acuerdo plenario. El trece de julio, mediante Acuerdo Plenario, este Organismo Jurisdiccional remitió al IEE las constancias del expediente al rubro indicado, por advertir una investigación deficiente por parte de la autoridad instructora.

Segundo trámite ante el Instituto Local.

13. Requerimientos. En acuerdo de dieciocho de julio, la Encargada de la Dirección jurídica del Instituto, tuvo por recibidas las constancias del SE/PES/JJAC/523/2021 y en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el punto inmediato anterior de este apartado, realizó requerimientos a la denunciada y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de allegarse de mayores elementos.

14. Cumplimiento de la parte denunciada. En escrito de veinticinco de julio, recibido el día siguiente en la Oficialía de Partes del OPLE, la denunciada remitió la información requerida, en cumplimiento a lo ordenado en el punto 13) de este apartado.

15. Cumplimiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. El ocho de agosto siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el memorándum No. IEE/SE-2749/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en el que remitió el oficio INE/UTF/DA/15728/2022, mismo que fue enviado al Sistema de Vinculación con el INE (SIVOPLE),

firmado por la licenciada Jaqueline Vargas Arellano, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento al requerimiento de dieciocho de julio de la Dirección Jurídica del OPLE.

16. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.

Mediante proveído de veinticuatro de agosto, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el uno de septiembre y en la cual se asentó en el Acta correspondiente, que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, ya se habían desahogado en el acta de veintinueve de febrero y se tuvo a la denunciada, realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

17. Remisión del expediente y documentación. El seis de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-507/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió de nueva cuenta las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resolviera conforme a derecho.

Segundo trámite ante este Tribunal.

18. Remisión a la Unidad. En acuerdo de ocho de septiembre, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

19. Escrito de la parte denunciada. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional el veintiseis de octubre, la parte denunciada remitió los consentimientos de quien ejerce la patria potestad de las y los menores que aparecen en el video denunciado.

20. Vista a la parte denunciante. El veintidós de noviembre siguiente, se ordenó dar vista a la parte denunciante, con la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-077/2022

documentación descrita en el punto inmediato anterior, para que se impusieran de los autos.

21. Certificación. Una vez cumplido el término en el que se puso a la vista la documentación descrita en el punto 19 de este apartado de antecedentes, el once de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, levantó certificación de no presentación de escrito de la parte denunciante, teniéndose por no desahogada.

22. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por presuntos actos que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

a) **Argumentos esgrimidos por la parte denunciante.** En su escrito de queja, los denunciantes señalaron que el cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta, y treinta y uno de mayo, así como uno y dos de junio, la entonces candidata a Presidenta Municipal María Norma Layón Aarun publicó en las redes sociales Twitter y Facebook hechos relativos a la elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, que a su juicio, vulneraron la normatividad electoral, por utilizar recursos públicos, realizar promoción personalizada, usar símbolos religiosos, e imágenes en las que aparecen niños; y por utilizar artículos promocionales fabricados con material distinto al textil.

b) **Argumentos esgrimidos por la denunciada.** Por su parte, María Norma Layón Aarun, refirió que no es dable tener por actualizadas ninguna de las infracciones que se le atribuyen, pues algunas publicaciones se realizaron con el objeto de promover su candidatura a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por lo que no se menciona su nombre ni aparece su imagen en calidad de servidora pública, además, no vulneraron ningún precepto establecido en la normatividad electoral.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciantes.

1. Noventa ligas electrónicas:

- <https://fb.watch/653B3KL4pv/>
- <https://fb.watch/653ujiAmkA/>
- <https://www.facebook.com/watch/PU=1225129684571262>
- https://www.instagram.com/p/CPbsPgCDD4y/PUTm_source=ig_web_copylink



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

- <https://www.facebook.com/watch/?u=813827392895802>
- <https://fb.watch/5CGbBkGsSf/>
- <https://fb.watch/6428ZKsQ12/>
- <https://www.facebook.com/Normaldyon/videos/813827392895802>
- <https://www.facebook.com/Normalayon/videos/3892595150853644>
- https://www.facebook.com/watch/live/?0=526945855346126&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/Normalayon/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2847191475549362p/>
- <https://fb.watch/6TTJ-Nimhy/>
- <https://fb.watch/67TKFV92nznz/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2867369993531510/>
- <https://fb.watch/67TNTQ8Scs/>
- <https://fb.watch/67TOyzkyr6/>
- <https://fb.watch/67TPOWCtNJ/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2866727043595805/>
- https://fb.watch/67TRM_6Juu./
- <https://fb.watch/67TS/EhiTUp>
- 22. "https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2866572036944639/"
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2866523363616173/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2366982663m670243/>
- <https://fb.watch/677W3xplak/>
- <https://fb.watch/6TTWzTZ0xu/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2865427987059044/>
- <https://fb.watch/67TXy2t6tr/>
- <https://fto.watch/67TYGzuy-n/>

- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2865052563763253/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2864696140465562/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2864647053803804/>
- https://fb.watch/67T_-tF5Tc/
- <https://fb.watch/67T-Msna31/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2863881903880319/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2863819827219860/>
- <https://b.watch/67U9rg4/20/>
- <https://fb.watch/6TUacUSbom/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2863031568965353/>
- <https://fb.watch/67UblhNHoc/>
- <https://fb.watch/6TUCmbzTja/>
- <https://www.facebook.com/1638544866414065/posts/2861277234140786/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2860537404214769/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2860512254217284/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2860443984224111/>
- <https://fb.watch/67UfdTwfDGps>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859920204276489/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859918680943308/>
- <https://fb.watch/67UpkJarR/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859174704351039/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859106781024498/>
- <https://fb.watch/6TUsfKsP37/>**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

- <https://www.facebook.com/1638544566414069704599/>
- <https://fb.watch/67UyulA@Z5/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2858528711082305/>
- <https://www.facebook.com/1638544666414065/posts/2858478597753983/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2858447877757055/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857810617820781/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857796657822177/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857751117826731/>
- <https://fb.watch/67UEx59-b5/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857456011189575/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857059687895874/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/285689693791214/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2856728927928950/>
- <https://fb.watch/67UMP-KE-b/>
- <https://fb.watch/67U03IZej/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2856.LP4887991354/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2853481818253661/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2853321484936361/>
- <https://fb.watch/6TUTkViZuk/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2852550471680129/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2852394825029027/>

- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2851785541756622/>
- <https://fb.watch/6TUV7Abxv/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2850896258512217/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2850546321880544/>
- <https://fb.watch/67UXTk5JOL/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2849597768642066p/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2849103075358202/>
- https://fb.watch/67U_01m_72/
- <https://fb.watch/67U-h8.jM/>
- <https://fb.watch/67U-XMOVgp/>
- https://fb.watch/67V0s_y913/
- https://sanmartintexmelucan.gob.mx/modulos/admonconte/comunicaciones/noti_seccion.php?clavenoti-Zmberidvmy=
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2021/05/09/normalayoncomprometida/>
- <https://municipiospuebla.mx/nota/2021-05-09/sanmart%C3%ADn-texmelucan/norma-lay%C3%B3n-comprometida-con-la-seguridad-de-moyotzingo>
- <https://www.facebook.com/watch/Pu=1225129684571262/>
- <https://fb.watch/5CMKtZ2Ypp/>
- <https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/337130624594680>



2. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a los suscritos.

3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana

II. **Pruebas aportadas por la denunciada.**



4. Si bien la autoridad sustanciadora hizo constar que derivado del análisis al escrito presentado por la denunciada, no se advirtió prueba alguna, es importante mencionar que el veintisiete de octubre presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual, remitió diez consentimientos de quienes ejercen la patria potestad de lo menores, respecto a uno de los videos denunciados.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

5. Las actas de diligencia con clave: ACTA/OE-848/2021, ACTA/OE-891/2021, ACTA/OE-006/2022 y las realizadas con fechas, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, diecisiete de enero, siete y catorce de febrero del presente año, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por éste.

IV. Valoración probatoria.

Respecto a la prueba identificada con el número 5, se tiene por admitida y reviste el carácter de documental pública, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas con los numerales 1 y 4 clasificándolas como **documentales técnicas y privadas**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admite la **presuncional**, señalada en el numeral 3, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por otra parte, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones, visible en el numeral 2**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. **Calidad de la Denunciada.** De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciada buscaba ser reelecta y solicitó licencia para separarse del cargo en sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de febrero, surtiendo sus efectos a partir del dieciséis de marzo, por lo que fue candidata a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulada por los Partidos Políticos PT y Morena durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. **Publicación de los hechos denunciados.** De las actas ACTA/OE-848/2021, ACTA/OE-891/2021, ACTA/OE-006/2022 y las realizadas el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, diecisiete de enero, siete y catorce de febrero del presente año, así como del reconocimiento de la denunciada, se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas vulneraron la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO
CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE
PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA
CIUDADANÍA¹⁴.**

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales de la entonces candidata no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa.

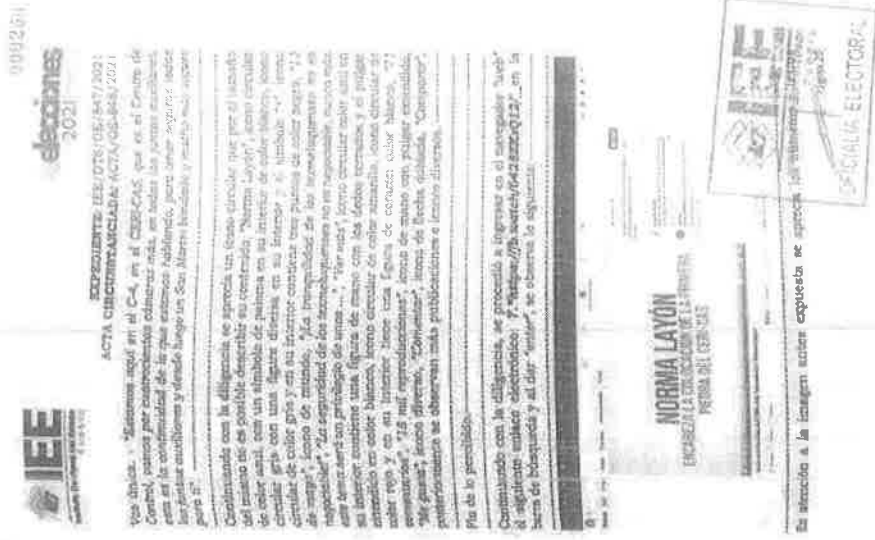
**SEXTO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO
DE RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE SPOTS REALIZADOS
EN FACEBOOK.** Por cuanto hace a la presente conducta el denunciante manifiesta que se actualiza toda vez que, de las

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

publicaciones realizadas en las redes sociales de Maria Norma Layón Aarun se aprecia su nombre e imagen.

De igual forma, refiere que en dichas publicaciones la entonces candidata resaltó sus propuestas de campaña tendentes a dar continuidad al trabajo que realizó en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, debido a que buscaba la reelección.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- los denunciantes aportaron enlaces electrónicos, mismos que fueron verificados por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con la clave ACTA/OE-848/2021 y desprendiéndose lo que a continuación se inserta.



SIN TEXTO



IEE

EXPEDIENTE: SE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Quedando con la diligencia se expresa un hecho circular que por el tamaño de estos es posible describirse su contenido. "Mitos London" tiene circular el mismo tamaño que una figura diversa de color blanco en su interior, como un círculo de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color rojo y el texto "Seguir", "29 de febrero", "torres de la libertad", "Perlas en un Saco" quedando entre los nombres y la fecha y el gobierno del Estado de México. Asimismo se observan los nombres de los miembros de la familia "Virreyes", posteriormente se observan los nombres de sus hijos.



Debo de lo anteriormente mencionado se aprecia una imagen en la cual se puede apreciar a una persona de género femenino que se encuentra de pie, que lleva puesto un pantalón de color negro, con una playera de color blanco y zapatos blancos, en de las apilaciones y tiene el cabello de color negro, en sus manos sostiene un cubrebocas de color negro, en la parte baja de la imagen se observa un león de triángulo de color blanco. $90/0/0.18$ como local de color gris en posición horizontal, como divergo de forma rectangular, se de engrape de color blanco, león de dos rectángulos de color blanco, como de dos flechas, león de bocina.

la truca. — "Estamos en Mozambique y en este terreno es donde se va a conseguir el ascenso de la Guardia Nacional, estamos muy contentos de estar hoy y vamos a seguir siendo esos gestores en los tres niveles de gobierno: Vámos por más, vamos trabajando juntos."

OFFICIALIA ELECTORIS



1100331
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Se accedió a la imagen antes expuesta, se aprecian los textos e iconos siguientes como circular azul en su interior la letra "V", como de lupa, como "BARRIO", como de casa, como de dos siluetas, como de reproducción, como de tienda, como circular con tres siluetas dentro, imagen circular con una silueta dentro, "OFF" como circular con cuadros oscuros, como circular con un símbolo dentro, como de camiseta, como de triángulo invertido.

Debido a esto los textos "Inicio", "Información", "Votar", "Pases" y "Vot" como de triángulo invertido, junto rectángulo azul mano con pulgar arriba y el texto "Me pases" e icono rectangular gris dentro "Ménos" como cuadrado, dentro como de lupa, como "..."

A continuación, se percibe un círculo que por sus características no es posible determinar lo que hay dentro del mismo. Posteriormente se lee el siguiente texto "Norma Layón", como circular azul dentro una flecha, "26 de mayo", como de mundo, así como el siguiente texto: "Agradecemos a su gente del Estado de México", como de mundo, "reclutó" y "haber escuchado sus propuestas", como de mundo, "los voy a fallar", como de mundo, "Presidencia de la Transparencia", como de mundo, "Defensoría del Ciudadano", como de mundo.

Así mismo se perciben tres imágenes en la primera, hay una persona del género femenino, vestida de blusa blanca, pantalón azul, tiene el cabello negro y usa cubrebocas, sostiene en su mano un micrófono, al lado de ella se aprecia una bicicleta de color azul claro, de la misma forma, al fondo se ve una línea con los siguientes textos "ORNA", "LAYON", "GAMOS", "JUNTOS", "MEXICO", "un cuadro de color rojo y dentro las letras "PT", "esperanza de México", "Juntos", "JUNTOS HACEMOS HISTORIA", del lado izquierdo de la imagen se aprecian a las personas del género masculino, que observan a la persona del género femenino anteriormente descrita. En la segunda imagen, se ve a una persona del género femenino que sostiene algo en sus manos, viste de blusa blanca y también tiene el cabello negro y usa cubrebocas, al fondo se puede apreciar una línea con algunos textos: "MEX", "VON", "Y POR EL BIZ DE TODAS", "SIGA", "OS", "JUNTOS", también se observa a personas de espaldas mirando hacia el frente. En la tercera imagen, se ve a una multitud de personas sentadas, en un espacio abierto, mirando hacia el frente, en donde se encuentra una persona del género masculino, al fondo se aprecia una silueta y un fronsible.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar al siguiente enlace: <https://la.uecib.com/848/2021>, se observa la siguiente imagen:



1100331
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021



De acuerdo a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: como circular azul en su interior la letra "V", como de lupa, como "BARRIO", como de casa, como de dos siluetas, como de reproducción, como de tienda, como circular con tres siluetas dentro, imagen circular con una silueta dentro, "OFF" como circular con cuadros oscuros, como circular con un símbolo dentro, como de camiseta, como de triángulo invertido.

A continuación se perciben los iconos y textos siguientes: "Inicio", "Información", "Votar", "Pases" y "Vot" como de triángulo invertido, junto rectángulo azul mano con pulgar arriba y el texto "Me pases" e icono rectangular gris dentro "Ménos" como cuadrado, dentro como de lupa, como "..."

Posteriormente se puede percibir la imagen de una persona del género femenino que usa cubrebocas, viste de blusa blanca, tiene el cabello negro y sostiene en su mano un micrófono, al fondo se aprecia una línea con los siguientes textos: "ORNA", "LAYON", "GAMOS", "JUNTOS", "MEXICO", "un cuadro de color rojo y dentro las letras "PT", "esperanza de México", "Juntos", "JUNTOS HACEMOS HISTORIA", del lado izquierdo de la imagen se aprecian a las personas del género masculino, que observan a la persona del género femenino anteriormente descrita. En la segunda imagen, se ve a una persona del género femenino que sostiene algo en sus manos, viste de blusa blanca y también tiene el cabello negro y usa cubrebocas, al fondo se puede apreciar una línea con algunos textos: "MEX", "VON", "Y POR EL BIZ DE TODAS", "SIGA", "OS", "JUNTOS", también se observa a personas de espaldas mirando hacia el frente. En la tercera imagen, se ve a una multitud de personas sentadas, en un espacio abierto, mirando hacia el frente, en donde se encuentra una persona del género masculino, al fondo se aprecia una silueta y un fronsible.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar al siguiente enlace: <https://la.uecib.com/848/2021>, se observa la siguiente imagen:



[illegible]

Al mismo debajo de lo antes descrito se puede apreciar el siguiente texto: "Las personas más en puntos estratégicos de Termini-Ison también tienen escenas de lo ya mencionado se aprende lo siguiente: como manita con pulgares arriba. "Me gustó como texto "Comenitor" como flecha. Comparte" manita con pulgares arriba, como coracón, carta de email numerada 193. 48 "consecuente" (1) "val" reducciones", como circular con alheta dentro. "Escribe u" (2) "val" reducciones", "Presión" "Shar" para publicar.

De la misma manera del lado lateral derecho se puede apreciar una imagen del otro del milenio. Además de lo antes descrito, se leen los siguientes textos e iconos: "Mormon Layoff", icono circular azul dentro una flecha, "25 de mayo" e icono de un triángulo invertido con el símbolo de "e" dentro de un rectángulo azul. "Seguir y el texto "Ya tenemos edificaciones en las estructuras de las Antillas secundarias pero ahora vamos por 400 edificaciones más por... Ver más". Más adelante se puede apreciar un triángulo invertido, diversos comentarios, "Ver más" y "Ver otro triángulo".

Concordando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 38, "<https://fo.mexico/670ueUS89m/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



SIN TEXTO



Tal y como se abordó en el aparado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada ACTA/OE/848/2021, emitida por la Oficialía Electoral, constató la existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por cuanto hace a la autoridad que la emite; de la cual se desprende lo siguiente:

Del elemento de prueba antes precisado se advierte objetivamente la existencia de imágenes, publicaciones de facebook en las que se observan diversas personas y objetos y que a dicho del denunciado son prueba de la existencia de los spots denunciados, mismos que a su juicio constituyen el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por la denunciada.

Por lo anterior, este Tribunal estima pertinente establecer el marco normativo aplicable a las conductas denunciadas por los quejosos en el presente asunto, ello con la finalidad de estar en posibilidad de determinar -en su caso- su actualización.

Generalidades del uso de recursos públicos. En principio de cuentas, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del



mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de estos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Generalidades de la promoción personalizada en medios de comunicación.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que “la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad, es responsable, o en su caso, se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas. Los extremos de fondo referidos a la

comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En este sentido, con base en lo establecido por la Sala Superior, se debe verificar si la parte denunciada cumplió la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, por lo que deben concurrir los siguientes elementos:

⁶ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

- I) Se convoque unilateralmente a dicho acto, sin que exista mayor justificación que la relativa a “especulaciones” por parte de los medios de comunicación;
- II) Las personas denunciadas participen en carácter de servidores públicos;
- III) Se utilicen recursos humanos económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; y
- IV) Las manifestaciones se realicen en el contexto de un Proceso Electoral utilizando su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Caso concreto y determinación. Con base en lo anterior, este

Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas que de la misma derivaron, para verificar si se cumple con los elementos mínimos necesarios de la propaganda institucional, por lo cual resulta necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se concreta el uso de recursos públicos, si estamos frente a una auténtica publicidad gubernamental, promoción personalizada del servidor público, o ante una verdadero ejercicio de la libertad de expresión.

Así, por cuestiones de orden y método se estudiarán en este considerando los siguientes hechos:

a) Inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Toda vez que la conducta que se les atribuye a María Norma Layón Aarun, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, postulada por los partidos Morena y PT, se realizó en – Facebook –, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet⁷ es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso concreto, la denunciada manifestó no haber utilizado recursos públicos para la producción de los spots denunciados, ya que la propaganda se difundió con el objeto de promover su candidatura a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, la que se encuentra debidamente registrada, y no lo hizo como servidora pública, sin que se hubiera vulnerado la normatividad electoral.

En el caso, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que en la producción de los spots antes referidos, se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos, ya que la difusión de la propaganda se realizó en su perfil personal de Facebook, y no en una página de carácter oficial.

⁷ SRE-PSC-271/2018. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-077/2022

Aunado a lo anterior, la publicación de los spots se realizó en la etapa de campaña, cuando la entonces candidata contaba con licencia en el ejercicio de su encargo, y lo que buscaba era proyectar la posibilidad de una posible continuidad de su mandato, por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Lo anterior, porque si bien el desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda; también es cierto que la denunciada publicó los spots denunciados en el tiempo permitido de campaña, además de que contaba con licencia, por lo que en modo alguno actuó como servidora pública.

No se soslaya que, el artículo 4, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Puebla⁸ estatuye que las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 392 Bis, fracción III, del Código Electoral Local⁹, prevé que son infracciones al citado Código por parte

⁸ ARTÍCULO 4.- ... III. ... Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos... Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

⁹ Artículo 392 Bis.- Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código: ... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la

de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

No obstante, analizando el marco jurídico aplicable, es que este Organismo Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se acredita la conducta denunciada, pues se insiste que, de los autos que obran en el expediente, la entonces candidata, se encontraba con licencia, así como en periodo de campañas electorales, lo cual a todas luces permitía la utilización de sus redes sociales personales para su promoción, sin existir algún recurso público de por medio, aunado de que se ostentaba en su carácter de candidata y no como servidora pública.

- ANALISIS SOBRE EL POSIBLE USO DE RECURSOS PÚBLICOS AL HACER USO DE UNA OBRA PÚBLICA DESTINADA A UN CUARTEL DE LA GUARDIA NACIONAL.



La parte denunciante refiere que se cometieron violaciones sistemáticas y repetitivas por la denunciada, ya que prometió a la ciudadanía continuar con obras que se están ejecutando con recursos públicos, e invitó a la población a que visite la obra que inauguró en su carácter de Presidenta Municipal, lo que dice acreditar con dos enlaces electrónicos que ofreció como prueba, mismos que fueron desahogados y verificados por la Oficialía Electoral del IEE, mediante acta circunstanciada ACTA/OE/848/2021, de once de octubre de dos mil veintiuno, la que se inserta a continuación en la parte que aquí interesa:

Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-843/2021

lokera, oficinas de Protección Civil, sanitarios, áreas de mantenimiento, tecnología y sistemas, aire acondicionado, instalaciones para la decorosa estancia de los operadores".

Continuando la diligencia se aprecian los números y textos siguientes: "Inicia construcción del CER-CAS Texméhuacan: Norma Layón", icono de tres puntos, icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Comparar", icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular color amarillo, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, "55", "17 comentarios", "1,5 mil reproducciones".

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Layón", icono circular de color azul con una figura diversa de color blanco en su interior, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto "Seguir", "28 de septiembre de 2020", icono de mundo, "La primera piedra del #CenCasTexméhuacan", significa un logro histórico para nuestro municipio y región...", "Ver más", posteriormente se observan más publicaciones e iconos diversos.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/NormaLayon/tweets/913827392895802> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Mojotzingo.

Continuando la diligencia se aprecian los textos: "Pensemos en positivo. *Seguiré gestionando ante la Federación y ante el gobierno del Estado los mejores proyectos para nuestro querido #Tehuacan...*", icono de tres puntos, icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Compartir", icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, icono circular de color amarillo, "185", "30 comentarios", "1.9 mil reproducciones".

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Layón", icono circular de color azul con una figura diversa de color blanco en su interior, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto "Seguir", "28 de mayo", icono de mundo, "Pensemos en positivo. *Seguiré gestionando ante la Federación y ante el gobierno del Estado los mejor...*", "Ver más", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 9. " <https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/3892595150853644>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN TEXTO

[Firma]



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Off", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Debajo de lo anteriormente mencionado se aprecia una imagen en la cual se puede apreciar a una persona de género femenino que se encuentra de pie, que lleva puesto un pantalón de color negro, con una playera de color blanco de manga corta, es de tez apimada y tiene el cabello de color negro, en sus manos sostiene un cubrebocas de color rojo oscuro, en la parte baja de la imagen se observa un icono de triángulo de color blanco, "0:00/0:18" icono lineal de color gris en posición horizontal, icono diverso de forma rectangular, icono de engrane de color blanco, icono de dos rectángulos de color blanco, icono de dos flechas, icono de bocina.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de dieciocho segundos (00:00:18) donde se observa lo siguiente:

Voz única. - "Estamos en Moyotzingo y en este terreno es donde se va a construir el cuartel de la Guardia Nacional, estamos muy contentos de este logro y vamos a seguir siendo esos gestores en los tres niveles de gobierno ¡Vamos por más!, sigamos trabajando juntos".

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Layón", icono circular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco, icono circular gris con una figura diversa en su interior y el símbolo "+", icono circular de color gris y en su interior contiene tres puntos de color negro, "13 de mayo", icono de mundo, "Cuartel de la Guardia Nacional en Moyotzingo es una realidad", "Ya está listo el proyecto para que el cuartel de la Guardia Nacional sea una realidad en #Moyotzingo", icono circular color azul en su interior contiene una figura de un hombre con los brazos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color blanco, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de un hombre con los brazos cerrados y el pulgar extendido en color blanco.

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

blanco, "148 comentarios", "21 mil reproducciones", icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Compartir", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo peribido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-077/2022

Del citado desahogo se advierte el contenido de dos videos con una duración de 01:05 minutos y 00.18 segundos, de los que se desprenden diversas manifestaciones que realizó la denunciada, como el señalar que gestionó para que se instalara la Guardia Nacional en San Martín, y que se están haciendo trabajos en el terreno donde se instalara, e invitó a la ciudadanía a que vaya a ver el predio donde se están haciendo los trabajos.

Sobre este punto, vale la pena hacer una pausa para destacar, que contrario a lo que aduce el denunciante en sus hechos, del desahogo de dichos enlaces no se advierte que se hayan utilizado a cuatro elementos de la Guardia Nacional, que portan uniforme y armas de cargo; pues la Oficialía Electoral del IEE no advirtió la presencia de tales elementos, y este Tribunal tampoco advierte su aparición en los videos.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las citadas publicaciones, **no constituyen uso de recursos públicos para la promoción personalizada** por parte de la denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior que establece los elementos para identificar los casos en que se está en presencia de propaganda personalizada de un servidor público, como se evidenciara enseguida; el rubro y el texto de la referida jurisprudencia son:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos

de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustanciar establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

c) Temporal. *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”*

El **elemento personal** se tiene por acreditado toda vez que, del análisis de los videos se desprende que aparece la denunciada pues se identifica su imagen de manera clara, esto es, existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados.

Por lo que respecta al **elemento objetivo**, no se tiene por acreditado, toda vez que en el caso concreto, se puede concluir que los citados videos no constituyen un acto proselitista, porque no se advierte que el propósito del mensaje sea obtener un respaldo o posicionarse de manera indebida como candidata a algún cargo, aun cuando dicha publicación se llevara a cabo en la etapa de campaña, toda vez que el contenido de las expresiones emitidas **no constituyen manifestaciones de apoyo que busquen favorecer o posicionar a la denunciada en alguna candidatura**; máxime que los elementos antes mencionados, analizados en conjunto con los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía.

Máxime que la publicación de los citados videos se no se traduce en una utilización indebida de recursos públicos, ya que la difusión de los mismos se realizó en el perfil personal de Facebook de la denunciada, y no en una página de carácter oficial.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte denunciante a fin de demostrar los citados hechos denunciados en cuanto al uso de recursos públicos al hacer uso de una obra pública

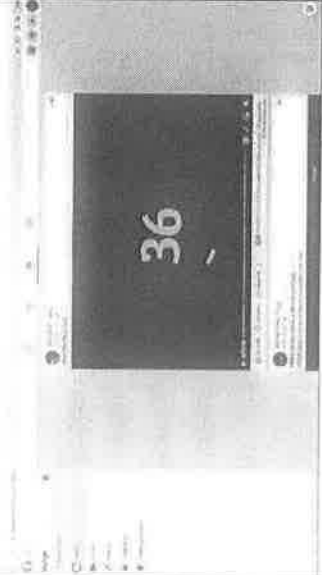


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

destinada a un cuartel de la guardia nacional, haya ofrecido como prueba dos enlaces electrónicos más identificados como:

- 1. <https://fb.watch/tENzdolFi/>
- 2. https://sanmartintexmelucan.gob.mx/modulos/admon_contenidos/comunicaciones/noti_seccion.php?clave_noti=ZmlxYjdlZmY=

Sin embargo, en cuanto al primer enlace, se advierte que tiene el mismo contenido que el enlace www.facebook.com/Normalayon/videos/3892595150853644, el cual ya fue estudiado en párrafos anteriores, y en cuanto al segundo enlace, éste ya no existe en su contenido¹⁰, como se advierte de la siguiente verificación realizada por personal actuante de este Tribunal electoral:

PUBLICACIONES DENUNCIADAS	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN
1. https://fb.watch/tENzdolFi/ 	Del link inserto, se desprende del lado superior izquierdo el logo de la red social de Facebook de color azul y blanco, siguiente de ello, se muestra un icono de una lupa de color gris. En la parte media superior, se observan cuatro íconos de formas diversas de color blanco y borde color gris, especificando, que el tercero se encuentra seleccionado; en la parte superior derecha tres círculos con figuras diversas de color gris y negro y por último un círculo de color negro.

¹⁰ Lo que incluso se corrobora con el ACTA/OE-848/2021, en donde se desahogó dicho enlace, marcado con el número 85.

	Posteriormente, de lado izquierdo, se encuentra el texto "Watch" y un icono en forma de engrane de colores gris y negro; debajo una barra de búsqueda con el icono de una lupa y el texto "Buscar videos" y por último se encuentran los botones de selección "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas" y "Videos guardados" Continuando, en la parte central, se observan los textos "Tavi Castro", "Seguir", "Ayer a las 10:55" y "What The Weather", así como un video en el que se aprecia el número treinta y seis; debajo de ello, los botones de selección "Me gusta", "Comentar", "Compartir"; dos iconos de forma diversa de color azul y amarillo, seguido de las palabras "Eden Malka, filosofía del buen convivir y 2.2 mil personas más – 36 comentarios, 150 mil reproducciones" (sic.) Finalmente, debajo de lo anterior, se observan los textos "UFC Fight Pass", "Seguir", "28 de octubre" (sic.), "PRIDE: Akihiro Gono vs Hector lombard" y "PRIDE: Akihiro Gono vs Hector lombard... ver más"
2. https://sanmartintexmelucan.gob.mx/modulos/	



admon_confe/comunicaciones/noti_seccion.php ?clave_noti=ZmixYjdZmY=	Todo lo cual, advierte la inexistencia de la publicación revisada.
	Del enlace de internet inserto, se desprende en la parte central de la imagen, un ícono de forma diversa, así como los textos "Esta página no funciona", "La página sanmartintexmelucan.gob.mx no puede procesar esta solicitud ahora", "HTTP ERROR 500" y el botón de selección "Volver a cargar" de color azul con blanco.

Por lo que a nada práctico conduciría devolver las actuaciones del expediente para que el IEE investigue su contenido, aunado a que del estudio de la conducta, no se tuvo por acreditado el elemento objetivo, necesario para su configuración.

-ESTUDIO SOBRE CUARENTA BARDAS PINTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte denunciante haya señalado como parte de los hechos denunciados la existencia de cuarenta bardas pintadas que están distribuidas en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, que -dice- se traducen en actos que vulneran la normatividad electoral, que influyeron en el electorado; lo que dice acreditar con la exhibición de treinta y tres impresiones fotográficas, mismas que fueron desahogadas y verificadas por el IEE, mediante acta circunstanciada levantada el

catorce de febrero del año en curso¹¹, misma que es del siguiente contenido:



SE. EXP SE/PES/JJAC/533/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE ACUERDO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil veintidós, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

La presente diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de certificar y verificar la existencia y contenido de treinta y tres imágenes que se desprenden del escrito de queja en el apartado de pruebas "VII DOCUMENTAL TÉCNICA" las cuales se relacionan con los hechos denunciados, consistentes en treinta y tres imágenes, por lo que se procede a redactar la presente Acta. A continuación, las imágenes antes descritas.



Las imágenes que anteceden corresponden a dos bandas, la imagen del lado izquierdo corresponde a una banda en un terreno baldío con el siguiente texto "Norma LAYON Presidenta Municipal", "monera"; la imagen del lado derecho corresponde a una banda sobre la vía pública y el texto "monera la esperanza de México", "Norma LAYON", "Presidenta Municipal", como las tomas fotográficas son en blanco y negro, no se puede percibir el color exacto de las letras, pero el fondo de las bandas es de color blanco.



En la imagen del lado izquierdo se aprecia una banda con fondo blanco y el texto "Norma LAYON", "PRESIDENTA MUNICIPAL"; en la imagen del lado derecho, el texto "Norma L.", "PRESIDENTA", el fondo es blanco y la banda está en la vía pública en una esquina de la vialidad.



¹¹ Misma que obra a fojas 535 a 537 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



SE, EXP SEPES/JAC/523/2021

La presente imagen presenta el siguiente lema: "Norma LAYON, PRESIDENTA MUNICIPAL", "moviera la esperanza de México", "Norma LAYON", "Por el bien de todos, unidos juntos", "Los refuerzos letrados se encuentran todos en un bando, en fondo blanco, sobre la vida pública."



La presente imagen es la misma que la anterior y se agregó el siguiente texto: "LAYON", "moviera Norma LAYON", "Por el bien de todos, unidos juntos", los refuerzos letrados se encuentran todos en un bando, en fondo blanco, sobre la vida pública."



Las presentes imágenes están realizadas sobre banderas en fondo blanco y en colores blanco y la una fotografía realizada esta a larga distancia por lo que no es posible describir toda la información debida a la lejanía en la captura de la imagen, presbiteros solamente pero tiene los siguientes textos: del lado izquierdo "Norma LAYON" y del lado derecho "Norma LAYON, moviera".



La imagen del lado izquierdo se agregó los siguientes textos: "Norma LAYON", "Norma LAYON, PRESIDENTA MUNICIPAL", "moviera la esperanza de México", "Por el bien de todos, unidos juntos", "Los refuerzos letrados se encuentran todos en un bando, en fondo blanco, sobre la vida pública."



De las imágenes que se agregaron al agregar los banderas en fondo blanco con los siguientes textos: del lado izquierdo "Norma LAYON", "Norma LAYON, PRESIDENTA MUNICIPAL", "moviera la esperanza de México", "Por el bien de todos, unidos juntos", "Los refuerzos letrados se encuentran todos en un bando, en fondo blanco, sobre la vida pública" y la del lado derecho, la banda se encuentra en un terreno baldío fondo blanco y el siguiente texto "Norma LAYON", la zona fotográfica es tomada por la

SIN TEXTO



SE. EXP. SE/PES/UA/CI/573/2021

distancia y el terreno se encuentran abarrotado, eso hace difícil apreciar su contenido publicitario.



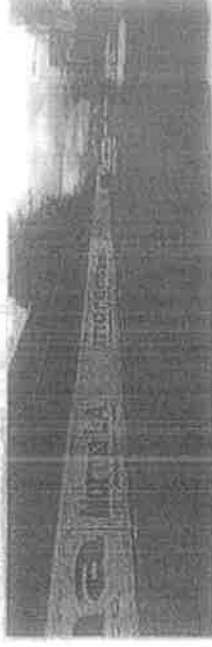
Las imágenes que anteceden son dos tomas de la misma barda en fondo blanco con los siguientes textos, el de la izquierda "morena la esperanza de México", la barda se encuentra sobre la vía pública, la imagen de la derecha el siguiente texto "morena La esperanza de México".



Las imágenes que anteceden son en bardas laterales, en terreno baldío, con los siguientes textos del lado izquierdo "Norma Layón", "PRESIDENTA MUNICIPAL", la imagen del lado derecho, los siguientes textos "Norma Layón", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "morena", ambas bardas en fondo blanco, las tomas fotográficas se realizaron de muy lejos por eso la nitidez de la imagen.



De la presente imagen se percibe que una barda en fondo blanco con el texto "morena La esperanza de México", barda que se encuentra sobre la vía pública.

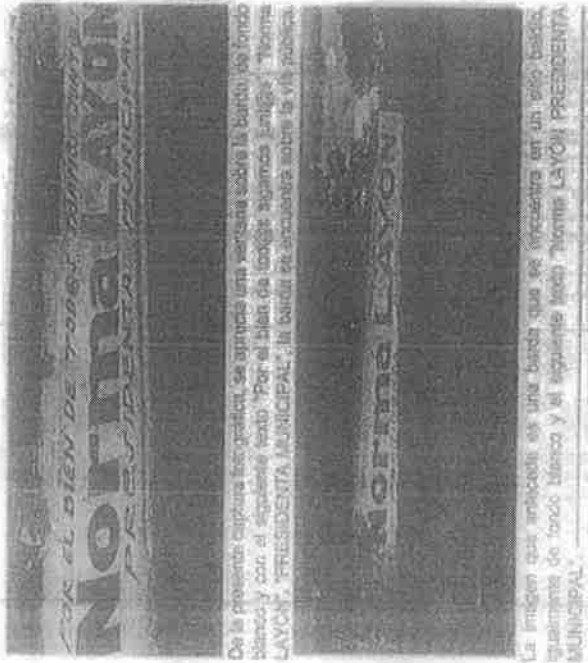


En atención a la imagen antes expuesta, es de mencionar que la misma se encuentra incompleta, es la segunda toma que sigue de la anterior imagen, por lo que describiremos los textos como se aprecian, ya que al parecer tiene pintura blanca sobre parte de los textos y baja la nitidez de la imagen, los textos son "Norma La PRESIDENTA MUN", "morena La esperanza de México", "Norma LA", la barda es en fondo blanco y se encuentra sobre la vía pública.

SIN TEXTO



SE, EXP SEPESQUAJAC22/021



SIN TEXTO

[Firma manuscrita]



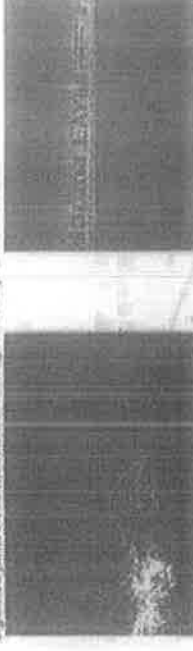
SE EXP SE/PES/JJ4C/523/2021



Los presentes imágenes se realizaron con oscuridad de la noche y sin apoyo de luz; la imagen de la izquierda fue los siguientes textos "Norma LAYÓN PRESIDENTA" la imagen de la derecha, el texto "Norma LAYÓN", presenta muy poca nitidez y queda en un fondo blanco.



Do las presente imágenes la del lado izquierdo no se aparece nada, la del lado derecho los siguientes textos "moneda Norma LAYÓN" "Por el bien de todos, científicos juntos", la nubes de la imagen es bajó por la falta del luz.



De la presente captura fotográfica se aprecia la falta de luz en la zona del lado izquierdo, independientemente que como la banda se encuentra sobre un terreno baldío la toma la realización de muy lejos y no lo tiene nítido; la toma fotográfica de la derecha se parecían los siguientes textos "Norma LAVÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "Por el bien de todos salgamos juntos", la banda tiene fondo blanco y se encuentra sobre terreno baldío.



Las presentes capturas fotográficas se realizaron de noche y la falta de luz hace que la nitidez sea escasa, en la imagen del lado izquierdo se perciben los siguientes letrados "Norma LAYO", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "en la imagen de la derecha se perciben los siguientes letrados "Norma LAYO", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "ambas bandas de fondo blanco y se encuentran sobre la vía pública

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

	SE EXP 36/PES/JJAC/623/2021
Las copias fotográficas que amoldaron no tienen nitidez y no se reconocen los textos que pudieran tener, son bandas con fondo blanco plenas que se encuentran sobre la validez.	
La presente imagen se encuentra en una banda sobre la cual aparece un fondo blanco, no se aprecia en su totalidad debido a que se encuentra esta imagen en el reverso de la misma, el fondo que se aprecia es el siguiente: "Norma LA, PRESIDENTE".	
No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente Acta siendo las quince horas con veintidós minutos, del día en que se actúa, para efectos de que se entregue el presente documento a los autores del expediente al nuevo cambio la atención para los efectos legales a que haya lugar. CUMPLASE.	
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA	
LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ	
CONEJAL	

Sin embargo, en el caso, solo se tiene por acreditada la existencia de las citadas fotografías, las que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

CONTIENEN¹², ya que no se ofrecieron otros medios de convicción, con los que pudieran administrarse las citadas impresiones fotográficas; como tampoco la parte denunciante aportó links o enlaces electrónicos que robustecieran su contenido.

En otras palabras, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de las fotografías, no se advierte la participación de la denunciada en los hechos referidos, ni el lugar, tiempo o modo en que se realizó la pinta de las bardas que se advierten de las fotografías; además que estas probanzas no son las idóneas para que se pruebe la actualización de alguna violación a la normatividad electoral; máxime que la parte denunciante no aportó mayores elementos como enlaces que evidenciaran el hecho denunciado.

Por lo anterior, es que no se tiene por acreditada la infracción denunciada, consistente en la pinta de bardas en el municipio de San Martín Texmelucan.

b) Inexistencia de la Promoción Personalizada y violación al principio de equidad. Previo a establecer la posible infracción de la conducta denunciada, ésta se ha de analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior¹³ ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

En cuanto al **elemento personal**, no se acredita, a partir de que en el momento en el que la denunciada comenzó a realizar sus

¹² Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

¹³ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

publicaciones, es decir el cuatro de mayo, estaba transcurriendo el tiempo legalmente establecido para realizar las campañas electorales y la denunciada estaba registrada debidamente como candidata la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, es decir, no realizó las conductas señaladas en su carácter de servidora pública, sino como entonces candidata, pues le fue otorgada una licencia para ello, la que surtió efectos desde el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, como se expuso en párrafos anteriores.

Sobre el particular, este Tribunal advierte, que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Esto es, para que se actualice este elemento personal, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo de los servidores públicos, una vez iniciado el proceso comicial local, lo que en el caso no aconteció, ya que la denunciada no tenía el carácter de servidora pública.

De tal forma que, en virtud de que, si bien se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que resulta evidente que estas se publicaron en la etapa de campaña electoral, en el contexto específico de que la entonces candidata buscaba la reelección y que además se separó del cargo, tal y como se desprende del acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹⁴, sin que esto sea un requisito exigido para tal supuesto, de ahí que no se dé por acreditado el elemento en análisis.

¹⁴ Acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, visible de la foja 223 a la foja 227 del expediente en estudio.

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento personal antes referido, pues la denunciada no tenía el carácter de servidora pública, resulta innecesario estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduciría, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, debido a que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener por actualizadas las violaciones atribuidas a la denunciada.

Por lo que esta autoridad resolutora, considera que no es procedente imponer sanción alguna a la denunciada, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, ni de promoción personalizada, ambas atribuidas a María Norma Layón Aarun, por lo que se declara INEXISTENTE la conducta denunciada.

-ESTUDIO DEL HECHO CONSISTENTE EN QUE LA DENUNCIADA EMPLEO EN SUS SPOTS PUBLICITARIOS LA PALABRA "PRESIDENTA MUNICIPAL", NO ASÍ LA DE "CANDIDATA".



No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte denunciante haya señalado como parte de los hechos denunciados que la denunciada utilizó en algunas publicaciones spots publicitarios en donde usaba la palabra "Presidenta Municipal", no así la de "Candidata a Presidenta Municipal", que -dice- se traducen en actos que vulneran la normatividad electoral; lo que dice acreditar con tres enlaces electrónicos, mismos que fueron desahogados y verificados por el IEE, mediante acta circunstanciada ACTA/OE/848/2021, de once de octubre de dos mil veintiuno, la que se inserta a continuación en la parte que aquí interesa:



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Continuando la diligencia se aprecian los textos: "La seguridad será un eje fundamental en mi agenda", icono de tres puntos, icono de mano con pulgar extendido "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Compartir", icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, icono circular de color amarillo, "163", "28 comentarios", "1,8 mil reproducciones".

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Layón", icono circular de color azul con un símbolo de paloma en su interior de color blanco, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto "Seguir", "23 de mayo", icono de mundo, "Como lo he afirmado a lo largo de esta campaña: la seguridad será un eje fundamental en mi agenda de...", "Ver más", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo percibido

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 3.
<https://www.facebook.com/watch/?v=1225129584571262> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los ítems de contenido siguientes: icono circular azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco, icono de lupa, icono de casa, icono diverso, icono rectangular.

Página 13
OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

su interior tiene un triángulo color blanco, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Ofi", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Debajo de lo antes descrito se aprecia los textos siguientes: "Watch", "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", icono de lupa color gris claro, "Buscar videos".

Debajo de lo anteriormente mencionado se aprecia una imagen en la cual se puede observar a una persona de género femenino, que se encuentra de pie, viste un pantalón de color azul y lleva puesta una playera de color blanco de manga corta, usa un cubrebocas de color rojo oscuro, es de tez apisonada, tiene el cabello de color negro, lleva puesta una gorra de color rojo oscuro, mantiene ambos brazos flexionados a la altura de su rostro y con una mano sostiene un micrófono de color negro, asimismo se observa a más personas de género femenino a su alrededor, y en el fondo de la imagen se aprecia una lona de color blanco que contiene los textos: "os", "JUNTOS", "renda", "PT", "za de México", "Juntos hacemos historia", en la parte baja de la imagen se aprecia un triángulo de color blanco, "0:00/1:27" icono lineal de color gris en posición horizontal, icono de engrane de color blanco, icono de dos flechas, icono de dos rectángulos de color blanco, icono de bocina color blanco.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de un minuto con veintisiete segundos (00:01:27) donde se observa lo siguiente:

Voz única. - "Esas cámaras de seguridad van a estar instaladas, las están instalando en el C-4 que está junto a Angeles Blancos, ese edificio va a ser el Centro de Control, que va a operar junto con la Guardia Nacional que ya se está instalando en Huejutzingo, y por la comisaría que todos conocemos, vamos a hacer ese triángulo de seguridad en el Municipio por las cámaras, pero unas aparatos que se les va a color a todos los policías y todos los de tránsito, para monitorear las veinticuatro horas del día con audio y video, para poder trabajar con la corrupción en el Municipio de estos elementos que han estado muy ligados a la ciudadanía, quiero decirles que yo he sido uno de esos, yo he sido (ininteligible), si se lo que pasa, si veo, el proyecto nuevo son las cámaras cámaras más, dentro de las juntas auxiliares y en las oficinas de la cámara para que todos tengamos la certeza de que lo que sucede en cualquier lugar

OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

dentro del Municipio, se va a monitorear y se va a solucionar, porque ya le vamos a poder dar un seguimiento".

Continuando la diligencia se aprecian los textos: "¡Cerramos el paso a la corrupción!", icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Comparar", icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color amarillo, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, "223", "42 comentarios", "5,8 mil reproducciones".

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Layón", icono circular de color azul con una figura diversa de color blanco en su interior, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto "Seguir", "15 de mayo", icono de mundo, "No más darle a los ciudadanos. Seremos el primer municipio en contar con la body cam para todo los el...", "Ver más", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo percibido.

De igual forma, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 89. "https://fb.watch/GCMXZ27pp/", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



EXEQUENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Al respecto, se hace constar que al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico "<https://ja.urtech/SCM/2221pp/>", cambia automáticamente a "<https://www.facebook.com/Normalojun/ videos/1225129684571262/>".

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se aparecen los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarse", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de videocámara, "En vivo", símbolo de flecheta, "Programas", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada, "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiorvisual, con una duración de un minuto con veintidós segundos (00:01:26), en donde se aprecia inicialmente a dos personas de género femenino de espaldas y sentadas; frente a estas se perciben a cuatro personas de género femenino paradas con vestimenta de color blanco, vino, pañuelos oscuros y todas con cubrebocas de color vino; una de ellas con gorra de color vino y un micrófono en la mano derecha, está realiza diferentes movimientos con las manos; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Úndem vos: "Esas cámaras de seguridad van a estar instaladas, las están instalando en el 'c' cuatro, que está junto a Angeles (inaudible) ese edificio va a ser el centro de control, que va a operar junto con la guardia nacional, que ya se está instalando (inaudible) y con la comisaría que todos conocemos, vamos a hacer ese triángulo de seguridad en el municipio, con las cámaras, con unos, unos aparatos que se les va a colocar a todos los policías y a todos los de tránsito para monitorearlos, veinticuatro horas del día, con audio y video, para por fin terminar con la corrupción en el municipio, de estas cámaras que han hecho tanto daño a la ciudadanía, quiero decirles, que ya no se van a poner ni cámara, ni audio, si sé de lo que pasa, si veo ¡el ecobol! El ecobol, que son cuatrocientas cámaras más dentro de las juntas municipales de los ayuntamientos de la cabecera, para que todos tengamos la certeza de que lo que sucede en cualquier lugar dentro del municipio se va monitorear y se va a solucionar".

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



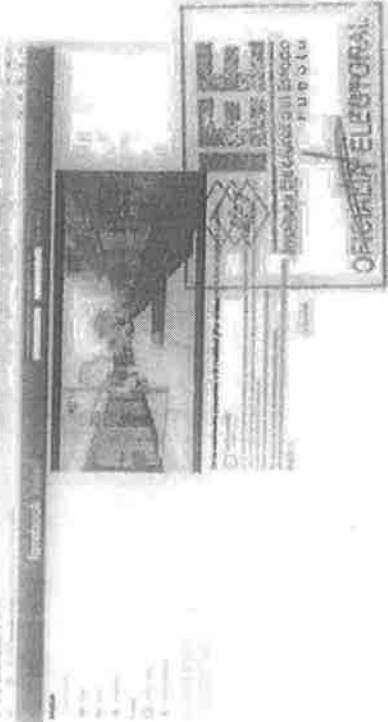
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021
porque ya *le* podemos dar un *seguidimiento*". Finalmente aparecen los textos "Norma", "LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual antes referido, se percibieron los textos siguientes: "¡Cerraremos el paso a la corrupción!".

Seguido de lo anterior, se visualiza un círculo con una imagen en su interior, que por el tamaño de la misma no es posible percibir su contenido, delante y debajo de este círculo, se observan los textos y números siguientes: "Norma Layón", "16 de mayo", "No más darlo a los ciudadanos. Seremos el primer municipio en contar con la *body cam* para todo los elementos de la policía y tránsito municipal", "Cerraremos el paso a la corrupción.", "¡PorElBienDeTodosSomosAuntos", "#ConsolidandoTransformación", "#DefendamosLaEsperanza", "223", "42 comentarios", "35 veces compartido" y "Comparar".

Fin de lo percibido.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/337130624594680",
en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



[Firma manuscrita]

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se aprecian los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de videocámara, "En vivo", símbolo de chachara, "Programas", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada, "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto con veintitún segundos (00:01:21), en donde se aprecia inicialmente parte de una calle y diferentes inmuebles del lado izquierdo, al fondo y derecho de dicha calle; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Única voz: "La gente no imaginó que podía caminar por las calles sin ambulantes, las mujeres no imaginaron que podían tener una atención personalizada y especializada, los comerciantes no imaginaron que podían vender mejor en un tianguis ordenado, las familias no imaginaron que podíamos vivir en paz. Ahora no lo imaginan lo saben porque cada día los tecnológicos sabemos que podemos vivir mejor en un municipio más limpio, ordenado y seguro. Yo me comprometo a que sigamos así, y mejor. Porque vamos por más seguridad, con más obras, más patrullas equipadas y armas vecinales, más apoyo a empresas, más ayuda a adultos mayores, jóvenes emprendedores, y a mujeres, más obra pública, techados para las escuelas, unidades deportivas, luminarias y calles pavimentadas, y sobre todo, más apoyo para el campo. No podemos darnos por satisfechos. Ya es una realidad que podemos estar en un municipio mejor, por eso, por el bien de todas y todos, sigamos juntos". Finalmente aparecen los textos "VOTA 6 DE JUNIO", "Norma", "LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del mismo se aprecia antes referido, se percibieron los textos siguientes: "De la Secretaría de la Presidencia a la realidad ¡Por el bien de todos, sigamos juntos!".

Página 182
SPCIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Seguido de lo anterior, se visualiza un círculo con una imagen en su interior, que por el tamaño de la misma no es posible percibir su contenido, delante y debajo de este círculo, se observan los textos y números siguientes: "Norma Layón", "2 de junio", "De la aspiración pasamos a la realidad y es una realidad que me comprometo a fortalecer, mejorar y preservar.", "Voy a corresponder su carita, su acompañamiento y su confianza en este andar con mucho trabajo y con la consolidación de una transformación de nuestro 'Telemilicón'. "Estimado a estas horas de cerrar esta compañía pero mi agradecimiento será eterno.", "El 6 de junio nos veremos nuevamente para celebrar la victoria.", "¡Por Esteban De todos Sigamos Juntos", "Consolidar la transformación", "Defendamos la Esperanza", "365", "65 comentarios", "97 veces compartido" y "Compartir".

Fin de lo percibido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del desahogo de los dos primeros enlaces, se advierte el contenido de dos videos con una duración de 01:26 minutos y 01:27 minutos, de idéntico contenido, de los que se desprenden diversas manifestaciones que realizó la denunciada, como el señalar que se instalaran cámaras de seguridad en un edificio que será el centro de control y que se colocaran unos aparatos a los policías para monitorearlos; en tanto que en el tercer enlace, la denunciada manifiesta que la ciudadanía tendrá un municipio más limpio, seguro y ordenado, ya que habrá más cámaras, mas patrullas, más obra pública, más apoyo a comercios, etcétera.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las citadas publicaciones, no constituyen violaciones a la normatividad electoral, mucho menos uso de recursos públicos para la promoción personalizada por parte de la denunciada; pues si bien es cierto que en las citadas publicaciones aparece el spot "Presidenta Municipal", lo cierto es que la denunciada no tenía tal carácter, ya que estaba registrada debidamente como candidata la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, es decir, no realizó las conductas señaladas en su carácter de servidora pública, sino como entonces candidata, pues le fue otorgada una licencia para ello, la que surtió efectos desde el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Máxime que la publicación de los spots se realizó en la etapa de campaña, se insiste, cuando la entonces candidata contaba con licencia en el ejercicio de su encargo, y lo que buscaba era proyectar la posibilidad de una posible continuidad de su mandato, por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN
USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.** Por cuanto hace a la presente conducta el denunciante manifiesta que se actualiza toda vez que, de las publicaciones realizadas en las redes sociales de María Norma Layón Aarun se aprecia una iglesia.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó un enlace electrónico, mismo que fue verificado por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con la clave ACTA/OE-848/2021 y desprendiéndose lo que a continuación se inserta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

000271

elecciones
2021

EXPEDIENTE: ISE/DTIS/08/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/05-948/2021

En el acto de la imagen antes expuesto, se aprecia los números y textos siguientes: ícono circular azul y en su interior tiene la letra "I" con letra de color blanco, ícono de lupa, "Buscador en Facebook", ícono de casa, ícono de correo, ícono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, ícono diverso, ícono diverso, ícono circular gris con una silueta color blanco, ícono diverso, "Oye", ícono circular color gris claro y en su interior tiene un triángulo color rojo, ícono circular color gris claro y en su interior tiene un triángulo color rojo, ícono circular color rojo con una figura de campana color negro en su interior, ícono circular color rojo con una figura de campana color negro en su interior, ícono circular color rojo con una figura triangular color rojo en su interior, en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Continuando la diligencia se aprecian los siguientes textos: "Inicio", "Compartir", "Videos", "Fotos", "Más", ícono triangular de color gris oscuro, ícono rectangular de color azul claro en su interior tiene una figura de mano color blanco y el texto "Me gusta", ícono rectangular de color gris en su interior contiene una figura diversa y el texto "Mensaje", ícono rectangular de color gris claro y en su interior contiene una figura de lupa color gris oscuro, ícono de tres puntos.

Seguando con la diligencia se aprecia un ícono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Leyón actualizó su foto de perfil", "4 de mayo", ícono de mundo, ícono de tres puntos, imagen de un espacio abierto con vegetación diversa y al fondo se aprecian una ciudad elevada con nieve en su superficie, más adelante se aprecia una imagen donde se observa un inmueble con vegetación diversa a su alrededor, "No", "Norma Leyón", imagen de un inmueble con techo de color rojo rodeado de vegetación diversa en un espacio abierto, imagen del interior de un inmueble que contiene diversos tipos de ornamentación.

Continuando con la diligencia se aprecia un ícono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, ícono circular de color amarillo, ícono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco "237", "14 comentarios", "3 veces compartido", ícono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", ícono diverso, "Comentar", ícono de flecha doblada, "Compartir", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más íconos diversos.

Fin de lo percatado.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "Google" el siguiente enlace electrónico: 13. <https://fb.me/leidy6933abtemd4> se observa de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".¹⁵

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹⁶

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

¹⁶ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas *(incluidas las religiosas)* no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN**

MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹⁷, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

CASO CONCRETO.

Atento a lo anterior, de la publicación arriba descrita, este Tribunal Electoral advierte que la entonces candidata utilizó la imagen denunciada como portada de su perfil de Facebook sin que hiciera referencia de algún texto.

Por lo anterior, su uso, no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral, pues no se advierte que la misma se haya usado como un emblema propio de la fe cristiana con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-077/2022

(monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

En el caso concreto se tiene por acreditada la publicación de una fotografía en la que se aprecian edificaciones, así como diversas imágenes panorámicas del municipio de San Martín Texmelucan.

Consecuentemente, se estima que en dicha imagen la propaganda electoral de la denunciada no implica un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que no se advierte un llamado al voto al usarlas, pues tal y como se advierte de la publicación, en la misma se emplean diversas tomas de puntos referentes al municipio en comentario, como símbolos para resaltar la pertenencia y vecindad de la entonces candidata.

Por lo anterior, para este Tribunal, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que de la imagen, se encuentren referencias hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente se utilizan como símbolos históricos para resaltar la pertenencia y vecindad de la entonces candidata, máxime que no se utilizan fundamentos religiosos, ni tampoco se menciona algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que por lo que hace a los edificios religiosos éstos forman parte de la identidad cultural e histórica de San Martín Texmelucan, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

**OCTAVO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN
LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y**

ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."



Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU
PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS
DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL
CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”.**

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral; mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;

- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, el escrito de la parte denunciada¹⁸, administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-006/2022, la verificación realizada por este Organismo Jurisdiccional, así como del reconocimiento de la denunciada, se tiene demostrada la aparición de personas menores de edad en la publicación.

- **Acta del Instituto Electoral local:**

SIN TEXTO

¹⁸ Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICINA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación y certificación de
la existencia y contenido de las imágenes
que se desprendan de un enlace
electrónico.

EXPEDIENTE DE OFICINA
ELECTORAL IEE/DTS/OE/006/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-
006/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA
EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS IMÁGENES QUE SE DESPRENDAN DE
UN (OS) ENLACE(S) ELECTRÓNICO(S), QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO
AL MEMORÁNDUM IEE/DE-0207/2022

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de marzo del año dos mil veintidós,
en las oficinas que ocupa la Oficina Electoral, en la Dirección Técnica del
Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán
S/N, No. 415/A, Colonia San Felipe Huaydipán Puebla, Puebla, El suscrito
Jefe de Departamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del
Estado, Licenciado Jorge Jarro de La Luz/Andrés, con fundamento en lo
previsto por los artículos 116, Fracción IV, inciso c), numeral 6 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, Fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 98, Fracción XLV
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2, 3,
incisos b), c) y d), 5, 8, 9, 11, 12, 13, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la
Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo
ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-067/2022, y en

Página 1

OFICINA

SIN TEXTO



557000



EXPROPIANTE: IUE/DTS/OB/006/2023
FUNDAMENTACIÓN: ACTA/OB-006/2023

01/03/2023, suscrita por la Brigada de Liberación Capucha Elmerich Rosas Ruiz, a la de la existencia y contenido de un enlace documental, se procederá a establecer lo

Asumiendo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contencioso-político no encuentra en absoluto su excepción "decretal" ni amplia excepcional, en la cual no sólo quedan comprendidos los intervenciones escritas o literales, sino todas las demás formas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva, susceptible de ser peribuida por los sentidos, que puede ser oral, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos preteritos, dentro de cuyos elementos definitivos quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discursos, citras magnetofónicas, vídeos, pla-

del citado Tribunal al restar el juicio identificado con el expediente 1071-1960, en la Oficina Electoral correspondiente, certificando así a los señores jueces que se remitió que, en el momento de la



Free

EXPE-001000000-2022
EXPE-001000000-2022
EXPE-001000000-2022

aplicadas en el de conservación del
virtud del cual el fedatario ratifica y
man que ha autorizado al hacer constar
estas, estando en posibilidad de expedir

está en posibilidad de certificar, por una parte, los documentos directamente, y por la otra, los documentos cuya materia objeto no ocupara el contenido multimedia (pública) que se certifique y se integran como un todo público.

: se piden ejemplares por los servicios
Electoral del Instituto Nacional del
Censo para brindar autenticidad, veracidad
y datos de almacenamiento evidenciados

coliar la verificación y certificación de la
datos que se despiden del enlace

[illegible]

Juntos con diecisiete minutos (15:17), del
se mill' velindada, se tiene la digressio
ar las existencias y consuelo del malco
equipe de cómputo asignado a la Oficina.
mundo al navegador "web" la distribución
identificada

WILLIAM C-98064552461266
Maqueyá y a la "mae" se p... ..

Waldschütz, Peter 52604953461754

Page 10 of 10

02701414-1-24603-1

2017-2018

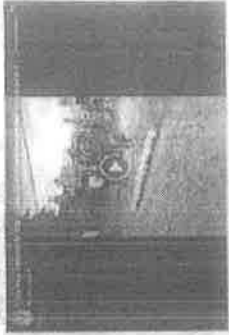
Página 69 de 90

100430



EXPEDIENTE: IEE/DTJ/OE/000/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12



En atención a la imagen antes expuesta se hace constar que se observaron los siguientes elementos: "Imagen circular azul y en su interior contiene una figura de color negro, se aprecia una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".



EXPEDIENTE: IEE/DTJ/OE/000/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

En atención a la imagen antes expuesta se hace constar que se observaron los siguientes elementos: "Imagen circular azul y en su interior contiene una figura de color negro, se aprecia una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Del inicio de la reproducción del material audiovisual (00:00:00), al segundo (00:00:11) se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de color negro, se observa una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balones, y al fondo se perciben diversas estructuras".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

000471

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-006/2022

Del segundo once (00:00:11), al minuto uno, con veintitrés, segundos (00:01:23) de la reproducción de material audiovisual, se observa una terna de balones en el suelo, seguido de ella, se observa a la misma persona de género femenino, la cual viste de playera blanca con pantalón oscuro, la cual ahora se encuentra hablando por micrófono y a su lado izquierdo se observa a una persona de género masculino, al cual viste de playera guinda y pantalón oscuro, detrás de esta persona, se observa una multitud de personas que en su mayoría visten con pantalón de color oscuro, playera blanca y chabaco de color blanco, todas estas personas se encuentran en un espacio abierto.

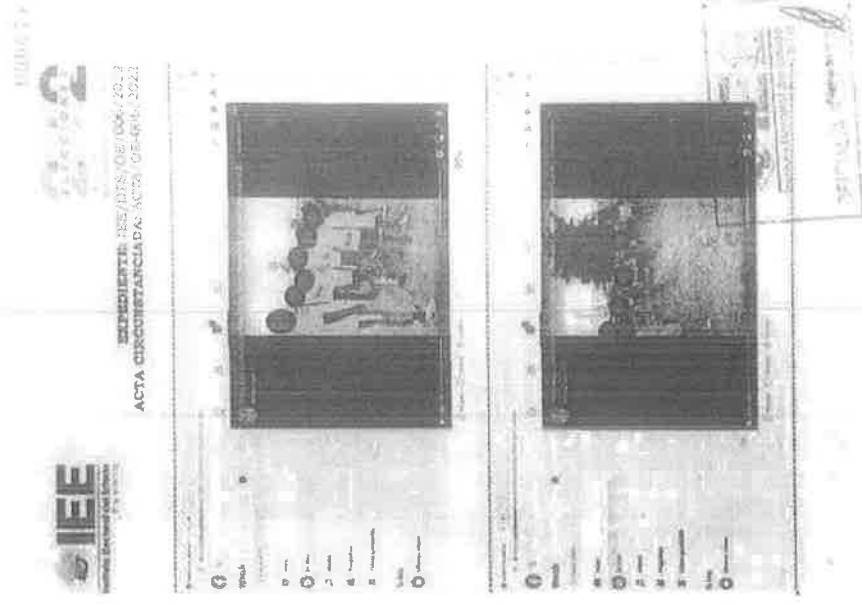
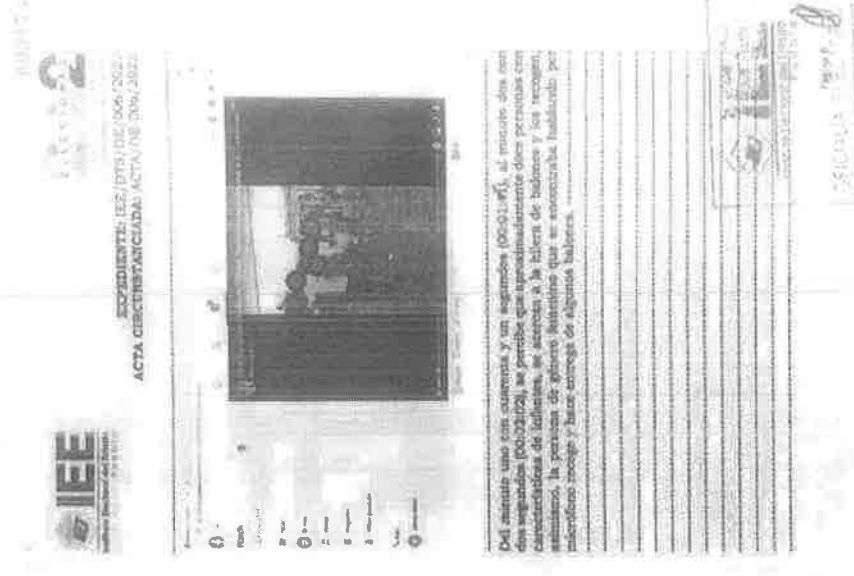
OFICIALIA EJECUTIVA

000472

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-006/2022

Del minuto uno con veintitrés segundos (00:01:23), al minuto uno, con cuarenta y un segundos (00:01:41), se perciben a diversas personas recogiendo los balones, asimismo, la persona de género femenino que se encontraba hablando por micrófono, recoge y hace entrega de algunos balones.

OFICIALIA EJECUTIVA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

Del minuto dos con dos segundos [00:02:02], el minuto dos con dos segundos [00:02:12], se observa que la cámara gira hacia el lado izquierdo, alejándose a observar un grupo de alrededor de cuarenta personas aproximadamente, en un espacio abierto, de las cuales la mayoría de las que aparecen en primer plano tienen características de infantes, quienes están en su mayoría con short de color azul y playera de color amarillo.

Del minuto dos con dos segundos [00:02:12], a finalizar el material audiovisual, se percibe a la misma persona de género femenino, la cual viste de playera blanca con puntalón oscuro, que vuelve a hablar por micrófono, así como la misma persona a su lado izquierdo, de género masculino, el cual viste de playera guinda y pantalón oscuro. Quiénes entregan a una persona que viste de short y playera un bulto, detrás de estas personas, se observa una multitud de personas que en su mayoría están con puntalón de color obscuro, playera blanca y chaleco de color guinda, todas estas personas se encuentran en un espacio abierto.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video, en el cual se percibió lo siguiente:

Voz uno: "Bibb... [inaudible], unas bicloras [inaudible], pero las portetas [inaudible], la ceda la porteta fue esauchen porras y apisonos".

Voz dos: "¿Cómo están chicos?"

Divorata voces: "Ben".

Voz tres: "Ya los vi jugando, juegan podrísimo. A ver cuando me burlan, y la verdad yo no sé mucho, cuando me burlan aborzo?, dale, ahorita que terminen. Los jugadores unos bolones, espero que los gansen, rios lamos ese número, espero que sea el que utilizan para entrenar y desde luego vamos a estar muy pendientes con todo lo que nosocion, en este grupo tan grande y fest, bonito de niños y de jóvenes y yo les quiero decir que se les va a jugar y yo sé que hayen elegido jugar fútbol, y no dedicarse a otros [inaudible] y desde luego vamos a seguir pendientes de este grupo [inaudible] luego los hacemos [inaudible] al quienes venir a jugar [inaudible] con nosotros escuchen porras, [inaudible] felicitades, felicitades [inaudible] las escuchas porras, etc".

OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

[inaudible], estamos aquí [inaudible] en el deporte de los niños y de las jóvenes [inaudible] a cada uno [inaudible] equipo de [inaudible] de diferentes edades para dar adelante [inaudible] Ser Martín [inaudible] en todo el Estado [inaudible] de la República mexicana, muchos gracias muy buenas tardes".

Diferentes voces: "Niño Presidente, Niño Presidente, Niño Presidente ah, ah".

Continuando con la presente diligencia se aplica un lomo de una mano con pulgar arriba, "de guiso", lomo de mensaje, "Comentar", lomo de flecha, "Compartir", lomo circular de color azul que en su interior contiene una figura de una mano con el pulgar arriba en color blanco, lomo circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón de color blanco, lomo circular de color amarillo "241", "80 comentarios".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación y certificación de un (01) milico electrónico, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por replicado, teniendo en cuenta que un ejemplar se entregará a la solicitante y los otros serán entregados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su materia.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de la página de internet requerida por la solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desarrollo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la sustancia del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las quince horas con cuarenta y un minutos (15:41) del día veintinueve de enero del dos mil veintidós.

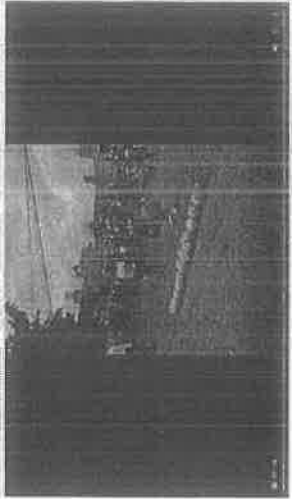
En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y verificó el presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Jorge Israel De La Cruz Aguado, Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección Técnica del

OFICIALIA ELECTORAL



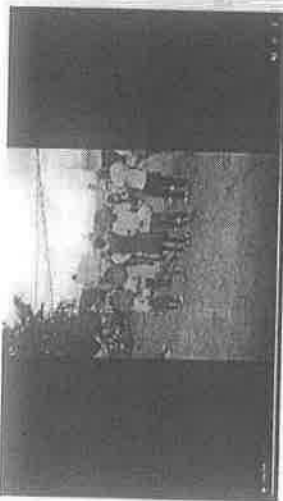
- Verificación de este Tribunal Electoral local:

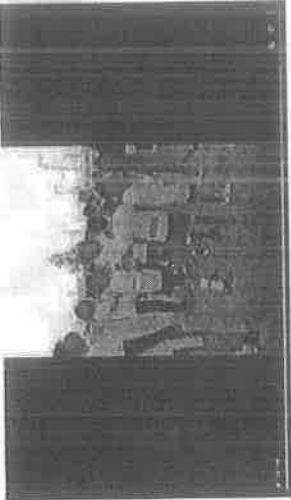
[Handwritten mark]

VIDEO DENUNCIADO	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	Duración: tres minutos con cuatro segundos
	Del inicio del video al minuto con veintidós segundos, se desprende que en la grabación se encuentra una persona del sexo femenino con una playera color blanca, pantalón tipo jeans y cubrebocas color negro, así como diversas personas vestidas con playeras de color vino, pantalones tipo jeans y cubrebocas en un evento deportivo, lo anterior se deduce,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	toda vez que se observan balones de fútbol.
	Posteriormente, a partir del minuto con veinticinco segundos, se observan seis personas, la primera de izquierda a derecha del sexo masculino con chamarra color negro y short blanco; la segunda del sexo masculino, portando una gorra color negro, playera de tipo deportiva y colores diversos, short negro y tenis negros; la tercera de igual manera del sexo masculino, vistiendo una camisa de color blanco, pantalón tipo jeans, zapatos color negro y cubrebocas color negro; la cuarta persona de sexo femenino, vistiendo una playera color banco, pantalón tipo jeans y cubrebocas color vino; la quinta persona del sexo masculino, utilizando una gorra color blanco, cubrebocas, playera color vino y pantalones tipo jeans; finalmente la sexta persona, usando una playera color blanco, pantalón tipo jeans y tenis color blanco, los cuales están realizando la entrega de balones de fútbol.
	Siguiendo con la verificación, a partir del minuto uno con cuarenta y cuatro minutos, se observa que un grupo de diez menores los cuales, en su mayoría, portan playera color amarillo, short color azul y tenis

	de colores diversos, mismos que se acercan hacia la otrora candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, con la finalidad de recoger alguno de los balones que se encuentran frente de ella.
	Cabe destacar, que únicamente se logra percibir el rostro de cinco de ellos.
	Finalmente, a partir del minuto dos con quince segundos, se observa de nueva cuenta a cuatro personas, la primera portando una camisa de color blanco, pantalón tipo jeans y zapatos color negro; la segunda de sexo femenino, vistiendo una playera color blanco, pantalón tipo jeans; la tercera del sexo masculino, portando una gorra color negro, playera de tipo deportiva y colores diversos, short negro y tenis negros y por último la sexta persona, usando una playera color blanco, pantalón tipo jeans y tenis color blanco, de los cuales se desprende que se está dando un mensaje.

Como se observa de las imágenes insertas, estas fueron publicadas en el perfil de la entonces candidata a Presidenta Municipal



denunciada, dentro del periodo de campaña, y de su contenido se aprecia que algunas personas al parecer portan uniformes deportivos.

• **LA DENUNCIADA CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Establecido lo anterior, se procede al estudio del video expuesto dentro del ACTA-OE-006/2022 y la verificación realizada por este Organismo Jurisdiccional. Para tal efecto conviene retomar lo fijado en el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior *5/2017* de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”¹⁹**, en la que se establecen los requisitos mínimos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, siendo estos:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Como se advierte del expediente de mérito, la entonces candidata sí aportó los formatos de consentimiento para utilizar las imágenes de los menores, teniéndose justificada la aprobación de los padres. Lo anterior es de especial relevancia pues la norma exige que el consentimiento deba ser otorgado por la madre, padre o tutores o quienes representen a la niña, niño o adolescente; como se advierte de las siguientes capturas:

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

En San Juan, Nuevo León, a los 20 días del mes de agosto del 2022.

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 16., 6o., 7o., 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ciudad de Laredo, Nuevo León, con Clave de
Electoral 0101 en su carácter de padre/madre/tutor del/los
menor(es) Luz Angel Rivero Alvarado.

Autorizo la
participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la
presidencia María Norma Layón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones
descritas a continuación:

1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado
en cualquier medio electrónico o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de
la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.

2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo
indefinido la publicación.

3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral
ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.

4.- La persona menor de edad y sus padres o tutores no recibirán remuneración
económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la
presidencia.



[Firma]
Firma

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

En San Lucas Pteroytepec, Tex.
a 30 del mes de Mayo del 2022

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sr. C. María Doris Araya Díaz con Cédula de Elector 4240400000000 su carácter de padre/madre/tutor del/los menor(es) Isabel Araya Martínez

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidenta María Norma Leyón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas e continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.



Firma

En San Lucas Pteroytepec, Tex.
a 30 del mes de Mayo del 2022

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sr. Margarita García Jiménez con Cédula de Elector 4240400000000 su carácter de padre/madre/tutor del/los menor(es) Diego Pérez García

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidenta María Norma Leyón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas e continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.



Firma

En Son Honor de la Iglesia Teo. P. de
a 24 de octubre de 1900 400 20 22

A fin de no restar Derechos a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elm C. Martin, Jr. Escriba
elaboración de este libro en su carácter de padre/madre/tutor de la/s
maestro/a Doña Juan Carlos

participación y difusión de las imágenes y voces realizados por la candidata la presidenta María Norma Layón Aulicino para fines publicitarios, bajo las condiciones descriptas a continuación:

- 1.- La candidatura a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se ofenda contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidatura a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia
- 4.- La persona menor de edad y sus padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidato a la presidencia.

[Signature]

En San Juan, Pinar del Rio, P.R. el día 20 de Mayo de 1941

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, al Honor y la Presencia Imagen, con fundamento en las artículos 16, 66, 76, 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[illegible]

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidenta María Norma Leyón Arredín para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación:

- 1.- La candidatura a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual e impreso, siempre y cuando no ataca la imagen de la persona menor de edad, ni se utilice contra su dignidad.
- 2.- Autoriza que la candidatura devuelva la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no requiere ningún otro tipo de cumplimiento laboral o establecimiento de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su parent o tutor no recibirán remuneración económica alguna por la publicación y materiales creados por candidato a la presidencia.



Eit San Luis Obispo, Cal. 20 14
 20 14
 20 14

Elaboré: María del Carmen Rodríguez con Clave de
Elector: 0601251011211111 en su carácter de procuradora fiscal
menor(es) Trabajo Cívico

4.- La persona menor de edad y su padre o tutor no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidato a la presidencia.

No. 807 - Miss Margaret Fox Pugh
99 - Off road to bridge Oct 20 19

Elita C. Torres Lirio, con Clave de
Escripción de la Expediente en su calidad de padre, madre o tutor de la
menor(es) Lirio, Ana María

4.- La persona menor de edad y su padre o madre no pueden tener una relación económica alguna por la participación y materiales creados por ella/ella a la producción.

En San Lucas Atzacatlan
a 2a del mes de Mayo
1911

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EUGENIO Rafael Hernandez Escobar
 Encador y Director General de la Oficina de la
 (Ministerio) de la Oficina de la Oficina de la

participación y atención de las indígenas y videos realizados por la candidata la presidencia María Norma Leyda Astúrriz para otras publicitarias, bajo las condiciones autorizadas a continuación:

- 1.- La candidatura a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio electrónico o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidatura a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidato a la presidencia.

En la ciudad de San Juan, P.R. a 30 del mes de Mayo del 2021.

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[illegible]

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata ya predominara María Norma Luján Aurrín para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación.

- 1.- La candidatura por la presidencia podrá hacer uso de los medios masivos de comunicación y de la imagen en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidatura a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de complementos laborales ni la imagen de la imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneraciones económicas alguna por la participación y materiales creados por candidatura a la presidencia.



in San Juan Pleyers 30
70 del mes de Mayo del 2021

con Clave de
padre/madre/tutor del/los
menor(es) Alfonso Luis Padilla Lopez

1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio a su voluntad o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona mayor de edad, ni se atente contra su dignidad.

2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido en publicación.

3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.

4 - La persona menor de edad y su padre o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidato a la presidencia.

Firma

Por lo anterior, este Tribunal considera que, si bien las imágenes de los niños fueron difundidas en el perfil de Facebook de la denunciada, lo cierto es que obran en autos los consentimientos de quien ejerce la patria potestad sobre los menores que aparecen en las imágenes antes descritas, aunado a que mediante acuerdo de veintidós de noviembre, se dio vista a la parte denunciante con dichos consentimientos, para que expresara lo que a su derecho conviniera.

situación que no acontenció, tal y como se advierte de la certificación correspondiente, levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por ello, es que se estima **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

NOVENO. CONDUCTA CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UTILITARIOS NO TEXTILES, COMO UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 226 BIS, 228 Y 228 BIS DEL CODIGO ELECTORAL LOCAL.

Los denunciantes refieren que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la entonces candidata denunciada realizó un evento en el cual entregó pelotas de futbol con material que no es biodegradable ni permitido por la Ley Electoral, por lo que contravino lo dispuesto por los artículos 226, 228 y 228 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anterior, este Tribunal deberá determinar si se acredita la existencia de la conducta que los denunciantes atribuyen a la denunciada, consistente en la entrega de artículos utilitarios con material distinto al textil, esto es, pelotas que al parecer son de futbol.

En caso de acreditarse tal cuestión, deberá establecerse si las conductas actualizan las infracciones a la legislación electoral que se aluden, así como la determinación sobre el probable responsable y, en su caso, la aplicación de la sanción que en derecho corresponda.

MARCO JURÍDICO.

Artículo 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

“Artículo 226 Bis.- Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.”

Artículo 228 Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural; y

V.- Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 228 Bis. Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a

través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del marco legal citado con anterioridad es factible deducir que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil, y que por ellos debe entenderse aquellos artículos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, existe una prohibición dirigida a los candidatos, consistente en que los equipos de campaña o cualquier persona que realicen actos de campaña en los que se oferte o entregue un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien por sí mismo o interpósita persona.

CASO CONCRETO.

Así las cosas, de las probanzas aportadas por los denunciantes este Tribunal advierte que **los artículos entregados (pelotas de fútbol) no contenían propaganda electoral y, por tanto, no pueden calificarse como “artículos promocionales utilitarios”**; entonces, en un primer momento este órgano jurisdiccional no puede tener por actualizada la infracción contenida en los artículos 226, 228 y 228 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que no sería razonable exigir que tales productos se hayan fabricado con material textil.

Ahora bien, aun cuando no contengan propaganda los citados artículos, la autoridad instructora, para obtener mayores constancias para la resolución del presente asunto especial, requirió a la parte denunciada para que remitiera la información respecto al material de los balones, por lo que en cumplimiento al oficio IEE/DJ-2967/2022, el



veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto



WITNESSES

Que, a fin de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma al oficio No. 115210-2017/2022 de fecha veintidós de Julio del año dos mil veintidós, radicado bajo el expediente al rubro cliente. Informo:

- a) En atención al requerimiento uno, manifestamos que el material del cual están elaborados los balotines entregados en el millo público que se muestra en el siguiente enlace
- b) Por lo que refiere al punto dos, manifestado que la compra de balotines forma parte de un contrato verbal, y a fin de acreditar lo anterior se exhibe UN RECIBO DE APORTACIONES POR EL CONCEPTO DE BALONES, REDES Y SOBRIILLAS DE FORMA CONJUNTA, así como la información relativa al abasteciente, como ANEXO 1.
- c) En cumplimiento al tercer punto, manifestamos que los balotines debidos NO CONTIENEN NINGÚN ELEMENTO DISTINTIVO CATALOGADO COMO PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.

2. *Agrostis*

MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE

el siguiente escrito:

SIN TEXTO

De lo antes expuesto, se estima que existe constancia que el material utilizado para la elaboración de los balones, fue sintético texturizado, mismo que de acuerdo a una definición de la Universidad Autónoma Metropolitana²⁰, es: "*un material textil modificado que simula la piel de animal natural*", siendo así que se demuestra que los artículos denunciados, no tenían una composición distinta al textil, aunado, a que del caudal probatorio aportado por los denunciantes no se puede advertir que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de la conducta denunciada, esto es, que las pelotas entregadas en el evento no estaban compuestas del material permitido por la normativa electoral.

Además, es relevante señalar que, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, dado su carácter principalmente dispositivo, hecho que en el caso concreto no fue acreditado por los denunciantes.

Al margen de lo anterior, debe precisarse que aun cuando la mera entrega de las pelotas pudiera actualizar la prohibición a que se refiere el artículo 228 bis del Código electoral local, en cuanto dispone que está prohibida la entrega de cualquier tipo de material en la que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o en efectivo; lo cierto es que del análisis del ACTA/OE/06/2022, de veintiuno de enero²¹, en la que se desahogó y verificó el enlace que describe el evento en donde se realizó la entrega de pelotas, **no se advierte en modo alguno que dicha entrega haya sido a cambio de la emisión del voto de determinado partido o candidato**; requisito que exige el citado artículo 228 bis, y en ese sentido, vale la pena recordar lo que prevé textualmente dicho numeral:

²⁰ Visible en el enlace: <https://materialoteca.azc.uam.mx/index.php/catalogo-de-materiales/item/47-acabados-y-recubrimientos/2123-piel-sintetica-128>

²¹ Misma que obra a fojas 498 a 509 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

“Artículo 228 Bis. Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Por lo anterior, este Tribunal considera que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, María Norma Layón Aarun, no resulta responsable de la utilización de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido, pues como se analizó, en el evento en que se entregaron las pelotas, la denunciada no solicitó la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato; máxime que las citadas pelotas no contienen ningún tipo de propaganda electoral, por lo que no se surte la hipótesis prevista en el citado artículo 228 bis del Código comicial local.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciantes señalaron que el IEE ha sido omiso en resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números SE/PES/AEC/266/2021 Y SE/PES/AEC/267/2021, que se instauraron contra la aquí denunciada María Norma Layón Aarun; sin embargo, al momento de la emisión del presente fallo dichos procedimientos ya fueron resueltos por este Tribunal mediante sentencias dictadas en los expedientes TEEP-AE-102/2021 y TEEP-AE-111/2021, respectivamente, en el sentido de sobreseerse ambos asuntos, por desistimiento de la parte denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386,

387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SANCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-168/2021.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO
ARRIAGA LILA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA Y DEMAS INTERESADOS** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-168/2021.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO
ARRIAGA LILA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: TEEP-AE-168/2021

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO
ARRIAGA LILA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; trece de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido
pc, ; por su propio derecho, a fin de denunciar al
entonces Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, Luis Alberto
Arriaga Lila, y precandidato del partido MORENA, por la presunta vulneración
al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos y por culpa in vigilando al partido MORENA.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	7
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	7
5. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS	8
6. CUESTIÓN POR RESOLVER	11
7. ESTUDIO DE FONDO	11
8. PRUEBAS	17
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	30
10. HECHOS ACREDITADOS	31
11. CASO CONCRETO	32
12. RESOLUTIVOS	46

1. GLOSARIO

Denunciante o quejosa:	, por su propio derecho.
Denunciado:	Luis Alberto Arriaga Lila, otrora Presidente Municipal de San Pedro Cholula y precandidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por el Partido MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero, se publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS...”. Entre las que se encuentra el estado de Puebla.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral¹ emitido por el Consejo General del IEE, se contemplan las fechas siguientes, para la realización de actos de precampaña y campaña:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Presentación de denuncia ante el IEE. El tres de marzo de dos mil veintiuno, recibieron vía correo electrónico en la Oficialía del Instituto, el escrito de denuncia por parte de la *quejosa*, mediante el cual señala que el otrora Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, incurrió en propaganda personalizada de los servidores públicos por la publicación de diversas imágenes y videos a través de su página de Facebook, transgrediendo lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; y a su vez solicitando implementación de medidas cautelares, así como al actualizarse la *culpa in vigilando* en contra del partido MORENA.

5. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción

¹ Localizable en Calendario_PEEQ 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)



correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/ECB/050/2021**.

En dicho proveído, derivado de que la presentación de la denuncia la realizaron de manera electrónica, ordenaron la ratificación del escrito por parte de la *denunciante* mediante videoconferencia.

Del mismo modo, se reservó la admisión de la queja y el dictado de medidas cautelares; y ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación:

6. Ratificación de denuncia. La ratificación de la denuncia mediante videoconferencia, se llevó a cabo el ocho de marzo siguiente, tal como consta en el Acta Circunstanciada de Comparecencia Virtual de Ratificación de escrito de Denuncia, levantada por la Jefa de Oficina adscrita a la Dirección Jurídica del Electoral del Instituto; y certificada dicha comparecencia en el acta de clave ACTA/OE-133/2021, visible a foja ciento veintiocho.

7. Verificación de enlaces electrónicos. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-132/2021, realizada por el Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se realizó la verificación de existencia y contenido de los veintinueve enlaces electrónicos aportados por la quejosa.

8. Acuerdo de trámite. Mediante el acuerdo de diecinueve de marzo, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar enfocada en verificar domicilio, nombre completo y cargo que ostenta el denunciado; en razón a ello el veinte de marzo, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto levantó un Acta Circunstanciada.

9. Requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa, realizó requerimientos a la compañía Facebook Inc., para que girara sus instrucciones con la finalidad de conocer a la persona titular de los enlaces objeto de este estudio; y a Luis Alberto Arriaga Lila, en ese momento en su carácter Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, señalara cuestiones respecto a la propiedad de los enlaces denunciados; y posterior a ello, un segundo requerimiento, se pronunciará si los enlaces denunciados son páginas de su propiedad y/o han sido administrados y/o controlados por él y/o por el personal a su cargo y en su caso informara el nombre y cargo de la persona que los administra, así como su localización.

Lo anterior, fue contestado por el denunciado mediante escritos de veintinueve de marzo y nueve de abril, ambos de dos mil veintiuno, en los cuales, de entre

otras cuestiones refiere que los enlaces son de su página personal de su red social Facebook, que no utiliza recursos públicos y es controlado por su persona.

10. Requerimiento a MORENA. El siguiente diez de abril, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, para que informara si el Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila, en ese momento Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, si se encontraba participando o manifestando su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas de dicho partido, para ocupar algún cargo de elección popular para el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, del mismo modo el siguiente veintiséis de abril y veinte de mayo de dos mil veintiuno, solicitó la misma información al Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral; en atención a ello, el tres de julio, recibieron mediante vía electrónica mediante el cual manifestó:

*"Que el Ciudadano LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, participó en el proceso de selección de la candidatura de Morena para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula (reelección) en este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, habiéndose realizando su registro dentro del periodo establecido para ello, es decir de enero al 7 de febrero de 2021 en términos de la convocatoria que fue emitida para tales efectos.
Asimismo, hago constar la imposibilidad de remitir documentación alguna en virtud de que las oficinas de la sede Nacional se encuentran ocupadas por un grupo ajeno de la dirigencia, pero precisando que en base a la consulta del sistema es posible contar con la certeza en el proceso del citado LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA."*

11. Acta circunstanciada de verificación. A través del proveído de treinta de junio, el Instituto ordenó emitir acta circunstanciada por parte de la Dirección Jurídica para efecto de verificar si Luis Alberto Arriaga Lila, formó parte del Proceso de Selección Interna del Partido Político MORENA, para ocupar un cargo en el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; lo cual fue cumplido el uno de julio siguiente.

12. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la queja presentada por la denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando el nueve de julio, para la celebración de la audiencia de ley.

13. Medidas Cautelares. Derivado de las conductas señaladas como infractoras de la ley electoral, la denunciante solicitó la imposición de medidas cautelares, de esta forma, mediante resolución de ocho de julio de dos mil



veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/ECB/050/2021 en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, lo siguiente:

- a) Retire de su página personal de la red social Facebook los enlaces que fueron materia de la presente resolución; y
- b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.

En cuanto a lo establecido en el a) del presente resolutivo: deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Así mismo, en caso de que dicha publicación ya haya sido retirada con antelación a la notificación de la presente Resolución, deberá informar a esta autoridad lo conducente en el mismo término.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciante compareciendo por escrito y al denunciado sin comparecer.

15. Remisión a este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/ECB/050/2021**.

B) Primer Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Recepción. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con las constancias originales que integran el expediente de Medidas Cautelares y su informe circunstanciado.

2. Turno. En su oportunidad, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal Norma Angélica Sandoval Sánchez, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-168/2021,

remítirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. **Acuerdo Plenario.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se advirtió la falta emplazamiento al partido MORENA, por lo que mediante acuerdo plenario, se determinó la devolución del expediente SE/PES/ECB/050/2021, para su debida sustanciación.

C) Segundo trámite ante el IEE.

1. **Emplazamiento.** Recibido el expediente, mediante acuerdo de veinticinco de octubre, se ordenó emplazar al representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General.

En atención a ello, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se notificó personalmente al representante del partido, mediante Oficio No. IEE/DJ-4314/2012.

2. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del representante propietario del partido MORENA, a pesar de estar debidamente emplazado.

D) Segundo Trámite de los PES en el Tribunal Electoral.

1. **Recepción.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se remitieron las constancias del expediente SE/PES/ECB/050/2021 a este Organismo Jurisdiccional.

2. **Turno al Magistrado en funciones.** En su oportunidad, derivado a la conclusión del periodo otorgado al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y ante la vacante existente, mediante acuerdo de once de diciembre se nombró como Magistrado en funciones a Israel Argüello Boy, a quién le fue turnado el presente asunto especial.

3. **Debida integración.** Una vez que el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Estatal; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana, por hechos que podrían constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, vulnerando los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, los cuales que deben prevalecer en todo proceso electoral, así como *culpa in vigilando*.

4.SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Previo al análisis de la controversia, es importante identificar los argumentos que hace valer la *denunciante* en la sustanciación del procedimiento sancionador.

La denuncia sostiene que derivado de las publicaciones y/o mensajes en diversos medios, LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA, quien señala que también en ese momento era precandidato propietario en la selección interna del partido político Movimiento de Regeneración Nacional “MORENA”, a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, quien realizó propaganda personalizada como servidor público, a través de la publicación de imágenes y videos en su perfil de la red social denominada Facebook, mismas que se encuentran en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1699675380203664/?extid=0&d=n>
2. <https://facebook.com/378513258986606/post/1699918016946117/?extid=0&d=n>
3. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1696192227216696/?extid=0&d=n>
4. <http://www.facebook.com/378513258986606/pots/1686253794879206/?extid=0&d=n>
5. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1683899438447975/?extid=0&d=n>
6. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1683220171849235/?extid=0&d=n>
7. <https://www.facebook.com/378513258986606/post/1682284475276138/?extid=0&d=n>
8. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/168224291948823/?extid=0&d=n>
9. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1681476065357079/?extid=0&d=n>
10. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1681447942026458/?extid=0&d=n>
11. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1681410625363523/?extid=0&d=n>
12. <https://facebook.com/378513258986606/posts/1681369008701018/?extid=0&d=n>
13. <http://www.facebook.com/378513258986606/posts/1666574330180486/?extid=0&d=n>
14. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/16665759135136661/?extid=0&d=n>
15. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1666565540181365/?extid=0&d=n>
16. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1673345806170005/?extid=0&d=n>
17. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1660026820835237/?extid=0&d=n>
18. <https://facebook.com/378513258986606/posts/166482113683041/?extid=0&d=n>

19. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1660810457423540/?extid=0&d=n>
20. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1660724910765428/?extid=0&d=n>
21. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1659168074254445/?extid=0&d=n>
22. <http://www.facebook.com/378513258986606/posts/1655523427952243/?extid=0&d=n>
23. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1643778165793436/?extid=0&d=n>
24. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1637087193129200/?extid=0&d=n>
25. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1634772310027355/?extid=0&d=n>
26. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1634731116698141/?extid=0&d=n>
27. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1633985680105998/?extid=0&d=n>
28. <https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1633829220121664/?extid=0&d=n>
29. <https://www.facebook.com/774157019276611/posts/5804896072869322/?v=e&extid=0&d=n>

Derivado de lo anterior, la denunciante considera que en las imágenes y videos que se reproducen en los enlaces electrónicos, causan perjuicio a la contienda electoral y violenta los principios de equidad en las contiendas electorales que estaban próximas a realizarse. Del mismo modo, la quejosa señaló, que dicho contenido también configura lo señalado en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, por lo cual afirma que el entonces Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Luis Alberto Arriaga Lila, también precandidato propietario de la selección interna del partido político MORENA, a la Presidencia del referido municipio, estuvo realizando propaganda personalizada de los servidores públicos violentando lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como hace valer que el Partido MORENA, resulta responsable por culpa in vigilando por el indebido actuar del denunciado.

5. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Luis Alberto Arriaga Lila

Dentro de las constancias del expediente en estudio, se desprende que la denuncia respecto a la conducta de **propaganda personalizada y uso de recursos públicos, contenida en lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que se imputa, refiere que a diferencia de lo señalado por la denunciante, que no ha violentado el numeral referido, ni ha aplicado recursos públicos para la difusión de las acciones del Gobierno Municipal o haya realizado acciones anticipadas de campaña electoral; ya que señala que las publicaciones realizadas provienen de sus cuentas personales de Facebook,



y las cuales son manejadas por él mismo; añadiendo que no comparece como precandidato y/o candidato de ningún partido, siendo su obligación el mantener informado a la ciudadanía de las acciones, obras y programas que se realiza dentro del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Por otro lado, manifestó que si bien es cierto funge como servidor público, también es ciudadano simpatizante del movimiento, lo cual considera que no afecta el desempeño de su cargo, a lo cual cobra aplicación el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que se refiere a los derechos políticos de los ciudadanos.

Del mismo modo, enfatizó que en ningún momento violó dicho numeral constitucional ya que no se aplicó recurso, ni económico, ni laboral, o del algún otro tipo para la publicación de las noticias en la red social; sumando a ello que considera que la denuncia presentada en su contra es temeraria e infundada, porque la denunciante se limita a manifestar que por el simple hecho de que el denunciado hizo del conocimiento de la ciudadanía las acciones de gobierno, transgrede los dispositivos constitucionales; añadiendo que incluso solo sostuvo la calidad de aspirante a candidato de MORENA, lo cual no establece una responsabilidad o impedimento para seguir ejerciendo las obligaciones que se tienen al ser servidor público tales como mantener informada a la ciudadanía de las acciones que se emprenden para lograr el bienestar social y colectivo.

b) Partido MORENA

Es preciso señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que, si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan.

Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o éste no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; dentro del término que se haya señalado en el citatorio.

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

Sin embargo, en el caso se obtiene que en cumplimiento al acuerdo plenario de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en donde se ordenó el debido emplazamiento al partido MORENA, de autos consta la notificación personal al representante propietario ante el Consejo General del IEE de dicho partido político.

Desprendiéndose de las constancias del presente procedimiento especial sancionador, que el partido denunciado, fue debidamente citado a la audiencia de pruebas y alegatos a realizarse el tres de noviembre siguiente a través de representante.

No obstante, a ello, aún de haberse realizado una debida notificación, el representante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad continuó con el presente procedimiento, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar objeciones al presente procedimiento instaurado.



6. CUESTIÓN POR RESOLVER.

Este Tribunal Electoral determinará si el contenido de las publicaciones realizadas en Facebook, denunciadas por la quejosa, pueden actualizar o no la vulneración al principio constitucional equidad, transgrediendo lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como *culpa in vigilando* del partido MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la denunciante.

7.1. MARCO NORMATIVO

A) PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", ² la Sala Superior consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo; en el que debe desempeñarse, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Así como debe resaltarse que el artículo 134 en su párrafo séptimo, establece que:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



De ahí, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, tal párrafo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"

aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Es así que, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

B) LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte

Después del estudio anterior, cabe realizar el análisis concreto de las conductas denunciadas.

El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

 Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario



proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.³

Al respecto, resulta conveniente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público.⁴

Aduciendo para ello, que las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan; pues en todo caso, sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

Asimismo, sobre que la privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de éstas, dado que son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente, así como también, porque las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

Sobre el tópico en cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-31/2017, ha considerado que, dada la naturaleza de las redes sociales, éstas deben ser estimadas como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Para ello, ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

³ Véase el SUP-REP-171202

⁴ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD". Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA. ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".

Así también, que, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral, difundidas en internet, se deben respecto de expresiones tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

En suma, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo; por tanto, que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

C) DEBER DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (CULPA INVIGILANDO)

El artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Al respecto, el criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.⁵



⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>



Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

8. PRUEBAS.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁶

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

A)	
Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	La denunciante presenta veintinueve ligas electrónicas y cuarenta y nueve imágenes que derivan del contenido de las propias ligas. (enlistadas en el punto 4 que antecede)

B)	
Pruebas	Consistentes en:
INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES	Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se desarrollen y desahoguen en el presente juicio hasta en tanto y cuanto beneficien el interés del denunciado.
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que convengan a los intereses del denunciado y que se desprenden también de los hechos demostrados en su contestación conforme a las pruebas admitidas.

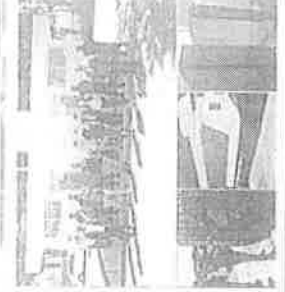
2. ENLACES ELECTRONICOS DESAHOGADOS MEDIANTE ACTA/OE-132/2021 POR LA OFICIALÍA ELECTORAL.

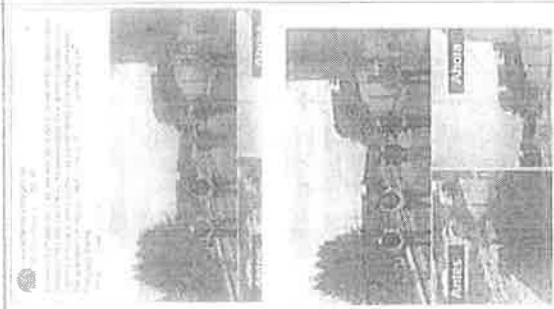
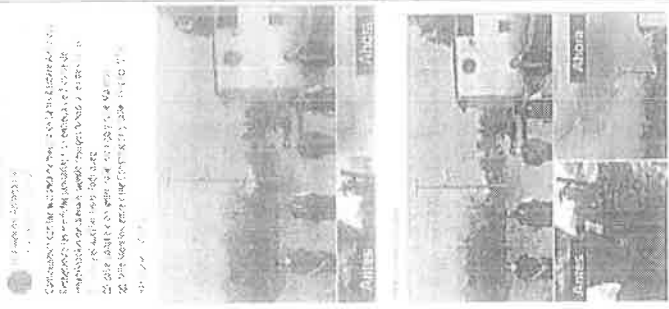
#	LIGA	IMAGEN	Texto de la publicación y descripción de la denunciante
ENLACES APORTADOS			

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

1	https://www.facebook.com/37851325898606/po5t1699675880203664/?extid=0&d=n		TEXTO Tras 15 años de operar en el centro de salud de San Agustín Calvario, el Gobierno de Cholula cumple la petición de la ciudadana de rehabilitación integral del lugar. Me acompañó el Secretario de Infraestructura Eduardo Blanco y edil auxiliar, Arnulfo Xonitecatl Acuñañil #MasUnidosMasLogros DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 9 de febrero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, la imagen de él como servidor público, promocionando que cumple la rehabilitación integral del centro de salud de San Agustín Calvario, y se hace acompañar del secretario de infraestructura Eduardo Blanco, y otro servidor Público (sic)
2	https://facebook.com/37851325898606/po5t1699675880203664/?extid=0&d=n		TEXTO "Luis Alberto Arriaga Lila," "8 de febrero a las 9:45", icono de mundo, "Respetando las medidas de #SanaDistancia en reunión con vecinos de barrio de Santiago Mixtita entregué a nombre del Gobierno de Cholula apoyos económicos para hacerse frente a la situación que se vive por la pandemia. Me acompañó el Secretario de Gobernación, Carlos Ponce Quijano." "#MasUnidosMasLogros" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila de fecha 8 de febrero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, la imagen de él como servidor público, promocionando que se entrega apoyos económicos y menciona que se hace acompañar del Secretario de Gobernación, Carlos Ponce Quijano. Seguido a ello se observaron cuatro imágenes en la primera de ellas se apreciaron a dos personas una de género masculino y otra de género femenino, ambas portando cubrebocas y sosteniendo documentación, en la segunda imagen se apreciaron diversas personas de género masculino y femenino, todas ellas sentadas y portando cubrebocas, en la tercera imagen se apreció una persona de género masculino portando cubrebocas, en la tercera imagen se apreció una persona de género masculino portando un traje de color negro, la cual saluda con su puño cerrado a diversas personas que se encuentran sentadas, en la cuarta imagen se apreciaron diversas personas de género masculino y femenino todas ellas sentadas, las cuales usaban cubrebocas.



3	https://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 s/1696192227218696/?exti=0&d=n	  	"Luis Alberto Arriaga Lila", "4 de febrero a las 12:20", "Para brindar mejores condiciones de higiene, el Gobierno de Cholula rehabilitó los módulos sanitarios de la telesecundaria Leonardo García de San Juan Tlaxiutla. Me acompañó el Secretario de Infraestructura, Eduardo Blanca y edil auxiliar, Willebaldo Mahuixtl.", "#MásUnidosMásLogros" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 4 de febrero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, la imagen de él como servidor público, seguido a ello se observaron cuatro imágenes, en las que se aprecian diversas personas de género masculino y personas de género femenino en diversos escenarios.
4	http://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 s/1686253794879206/?extid=0&d=n	 	"Constantemente hemos dado mantenimiento y creado nuevas redes de drenaje, las cuales habían sido solicitadas y olvidadas por muchos años. Hoy más juntas auxiliares cuentan con tan importante servicio." #MásUnidosMásLogros", "#MásUnidosMásLogros". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 29 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, la imagen de un canal de drenaje de color morado con blanco y azul, donde se apreciaron los siguientes textos: "Mejores redes de drenaje para los cholultecas".
5	https://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 s/1683899438447975/?extid=0&d=n	 	"Ampliación de drenaje sanitario Santa María Acuexcoma" "Calle Principal, independencia, Aldama y privada Porfirio Díaz", "Ampliación de drenaje sanitario Santa Bárbara Almoloya", "Calle Constitución y calle Morelos", "Ampliación de drenaje sanitario San Francisco Cuapan", "Calle Serdán, Dolores y Francisco Villa", "Ampliación de drenaje sanitario en calle Héroe de Nacozari de Santiago Moroxpan", "Ampliación de drenaje sanitario San Cristóbal Tepontla", "Calle Concepción, privadas Zaragoza, Atlende y Prolongación Concepción", "Ampliación de drenaje sanitarios en Calle 5 Sur de San Juan Tlaxiutla", "SAN PEDRO CHOLULA", "GobiernodeCholula", "i", "@GobiernoCholula", "cholula.gob.mx" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 18 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se percibió un video con una duración de un minuto con treinta segundos, el cual se reproduce de manera automática, debajo se apreciaron los siguientes textos "Contar con servicio de drenaje sanitario es clave, ya que se traduce en salud y bienestar para las familias. En Gobierno de Cholula estamos conscientes de los beneficios, por ello entregamos acciones

		de este tipo en juntas auxiliares de San Pedro #Cholula.", "#MásUnidosMasLogros"
6	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/168320171849235/?extid=0&d=n	DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 17 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se apreciaron los textos siguientes: "CHOLULA.GOB.MX", "Con infraestructura sanitaria, mejora la calidad de vida en juntas auxiliares de San Pedro". 
7	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1682284475276138/?extid=0&d=n	DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 16 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se percibió los textos siguientes: "Estamos cumpliendo a los vecinos de la calle Héroe de Nacozari, entre matamoros y Río Rabanillo, de Momoxpan. Con la construcción de la rejilla y drenaje pluvial, disminuirán problemas de encharcamiento. Me acompañó el equipo de Gobierno de Cholula y edil auxiliar Francisco Rivera", "#MásUnidosMasLogros". 
8	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/168224291948823/?extid=0&d=n	TEXTO "Continuamos con las acciones de mejora en Santa Bárbara Amoloya. Respetando las medidas sanitarias hice entrega de 2 obras de rehabilitación de drenaje, siendo testigos funcionarios de Gobierno de Cholula y el auxiliar Jesús Rodríguez", "calle Constitución", "entre calle Hidalgo y calle Morelis", icono de no pasar, "calle Morales, entre calle Constitución y calle Francisco Villa", "#MásUnidosMasLogros". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 16 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se percibió, la imagen de él como servidor público, debajo se observó tres imágenes, en la primera de ellas se observó a cinco personas de género masculino, en el fondo de la misma se apreció una calle de terracería; en la segunda imagen se apreció el texto "Antes", en el fondo de la imagen se percibió una separación que divide dos montículos de tierra, en la cual están inmersos dos personas, en la tercera imagen se apreció el texto de "Ahora", en el fondo de la imagen se percibió una calle de terracería. 

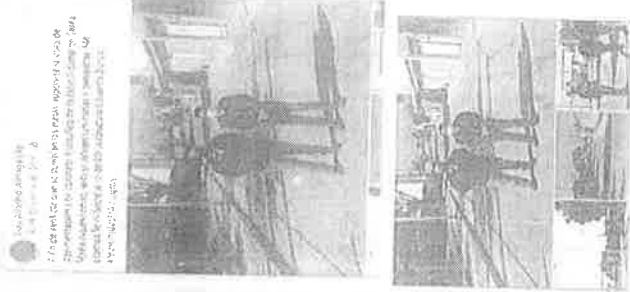


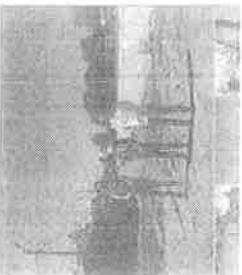
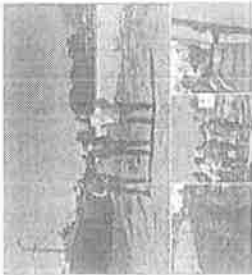
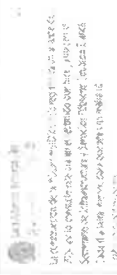
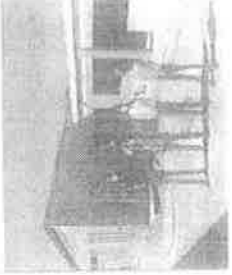
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-168/2021

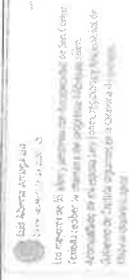
9	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1681475065357079/?extid=0&d=n		TEXTO "La ampliación de drenaje sanitario es clave para mejorar la calidad de vida de vecinos en Santa María Acuexcomac; hoy entregue 4 acciones. Me acompañaron funcionarios de Gobierno de Cholula y el edil auxiliar, Raymundo Huinatl Flores." "calle Morelos, entre calle Constitución y calle Francisco Villa" "calle Matamoros y calle 5 de mayo" "calle Independencia, entre pozo existente número 1 y lateral del canal del ahuehuate", icono de no pasar, "privada Porfirio Díaz, entre pozo existente número 1 y última casa", "calle Aldama, entre calle Miguel Hidaigo y calle Aldama." #MásUnidosMásLogros" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 15 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron tres imágenes.
10	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/168147942026458/?extid=0&d=n		TEXTO "Respetando en todo momento medidas sanitarias y de #SanaDistancia, acompañado de funcionarios de Gobierno de Cholula y de regidores de San Cristóbal Tepontla entregué 4 acciones de ampliación de drenaje sanitario que contribuyen a la mejora de salud y bienestar", #MásUnidosMásLogros." DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 15 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron tres imágenes.
11	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1681410625363523/?extid=0&d=n		TEXTO "Avanzamos en la mejora de la calidad de vida de las familias de San Juan Tlaxiula. Acompañado de funcionarios de Gobierno de Cholula y del auxiliar, Willebaldo Mahuiztl, cumpliendo las medidas sanitarias entregamos ampliación de drenaje de la 5 sur entre 3 pte y Carretera Federal." DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 15 de enero de 2021, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron tres imágenes.
12	https://facebook.com/378513258986606/posts/1681369008701018/?extid=0&d=n		TEXTO "A pesar de la contingencia sanitaria el trabajo no se detiene, seguimos garantizando los servicios esenciales. Acompañado de funcionarios de Gobierno de Cholula y del edil auxiliar de San Francisco Cuapan, Amado Castillo, entregamos obras de drenaje." "Calle Serdán" (Allende) entre Cholula y Dolores" Calle Dolores entre Serán (Allende) y Aldama", "Francisco Villa entre Benito Juárez y Domingo Arenas", #MásUnidosMásLogros" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 15 de enero de 2021, en el cual se

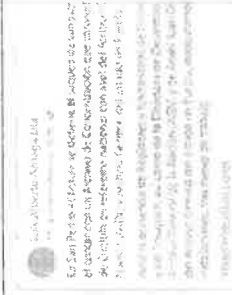


17	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1660026820835237/?textid=0&d=n		TEXTO "Con tus impuestos, hemos implementado diferentes programas, como la entrega de chamarras a adultos mayores y personas con discapacidad, así como #MercaDIF para apoyar la economía familiar. Sigamos haciendo de #SanPedroCholula un lugar mágico". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 30 de diciembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observan los siguientes textos: "Tus impuestos crean un mejor San Pedro Cholula", "DIF, San Pedro Cholula".
18	https://facebook.com/378513258986606/posts/1660026820835237/?textid=0&d=n		TEXTO "A fin de verificar que se cumplan las metas, supervisé la obra de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Aldama en Santa María Acuexcomac, la cual incluye luminarias y banquetas. Me acompañó el Secretario de Infraestructura Eduardo Blanca". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 28 de diciembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera se observó a dos personas de género masculino usando cubrebocas, una calle que a los costados se ubican diversos tipos de inmuebles, en la segunda imagen se apreciaron tres personas del género masculino usando cubrebocas, también se pudo apreciar una imagen de una calle con alumbrado en ella, en la cuarta imagen tres personas del género masculino usando cubrebocas, en el fondo de la imagen se percibieron distintos inmuebles.
19	https://www.facebook.com/378513258986606/posts/1660026820835237/?textid=0&d=n		TEXTO "Dignificamos los módulos sanitarios de la Secundaria Rafael Ramirez Castañeda de la Junta auxiliar de Santiago Momoxpan, avanza satisfactoriamente, así o comprobé junto con el Secretario de Estructura y Servicios públicos, Eduardo Blanca". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 23 de diciembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas cuatro personas del género masculino usando cubrebocas atrás de ellos se muestra un inmueble en construcción, en la segunda imagen se observó una persona del género masculino con cubrebocas, junto a ellos se observaron unos recipientes de cemento, en la cuarta imagen cuatro personas del género masculino todos usando cubrebocas, dos de ellos se percibieron distintos materiales de construcción.

20	https://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 85132589 86606/po sts/16607 24910765 428/?exti d=0&d=n	  	TEXTO "Con la obra de mejoramiento de más de 200 metros lineales de la red pluvial en la calle Ferrocarril de Santiago Momoxpan, los vecinos ya no padecerán por encharcamientos en temporada de lluvias", #MásUnidosMasLogros" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 23 de diciembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera de ellas se observaron tres personas del género masculino usando cubrebocas, atrás de ellos se muestra una calle de terracería, en la segunda imagen una división que separa dos montículos de tierra, al interior de estos se aprecia un tubo de color negro, en la tercera imagen se percibieron tres personas del género masculino con cubrebocas, junto a ellos se observó una vía de ferrocarril, en la cuarta imagen a una persona del género masculino usando cubrebocas chocando el puño de su mano con una persona de género femenino".
21	https://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 85132589 86606/po sts/16591 68074254 445/?exti d= 0&d=n n	  	TEXTO "La construcción de la #Guardería DiFxiItla registra ya un avance del 70%, así lo constató este día en el recorrido que hice junto con el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, Eduardo Blanca, trabajamos para que sea una realidad." #MásUnidosMasLogros" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 23 de diciembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera de ellas a cuatro personas del género masculino usando cubrebocas, atrás de ellos se muestra un inmueble en construcción; en la segunda imagen se observó un inmueble en fachada gris de color gris, e la tercera imagen se percibe un inmueble en fachada gris con diversos accesos, en la cuarta imagen se aprecia un inmueble con fachade color gris con texto siguiente: "3+."
22	http://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 85132589 86606/po sts/16555 23427952 243/?exti d=0&d=n	 	TEXTO "Es un orgullo ser cholulteca y trabajar de la mano de mujeres y hombres que buscan construir un mejor municipio, ya sea desde alguna institución o desde su propio hogar. #TodosSomosCholultecas #MásUnidosMasLogros" DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 18 de diciembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observó una imagen donde se apreció una persona de género masculino, cabello de color negro, camisa color blanca, portando cubrebocas, junto a él se observaron los siguientes textos: "En San Pedro Cholula, la unidad brinda grandes logros"



23	https://www.facebook.com/378513258986606/po/sf/1643778165793436/?extid=0&d=n	 	"Con el edil auxiliar de San Francisco Cuapan, Amado Castillo, Regidores y funcionarios de Gobierno de Cholula supervisé el avance de la sustitución de drenaje y construcción de puente en calle Dolores y Allende; la instalación de aparatos de ejercicio y juegos infantiles. #MásUnidosMásLogros". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 1 de diciembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera de ellas se apareció una fila de personas con cubrebocas, asimismo dos personas del género masculino dentro de una canaleta que divide dos montículos de tierra, en la segunda imagen se apreciaron cuatro personas del género masculino con cubrebocas y una persona del género masculino dentro de una canaleta que separa dos montículos de tierra, en la cuarta imagen se apreciaron diversas personas, junto a ellos se observaron juegos metálicos y diversos inmuebles".
24	https://www.facebook.com/378513258986606/pot/s/1637087193129200/?extid=0&d=n	  	"Con el edil auxiliar de San Francisco Cuapan, Amado Castillo, Regidores y funcionarios de Gobierno de Cholula supervisé el avance de la sustitución de drenaje y construcción de puente en calle Dolores y Allende; la instalación de aparatos de ejercicio y juegos infantiles. #MásUnidosMásLogros". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 23 de noviembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera de ellas se apreciaron dos personas, una del género masculino y una del género femenino, ambas usando cubrebocas, abrigos de color gris y al fondo se observaron diversas personas junto a un inmueble de colores rojo, blanco y amarillo, en la segunda imagen se observaron diversas personas tanto del género masculino como femenino, en el interior un inmueble que contiene los siguientes textos: "SAN COSME TEXINTLA, Presidencia Auxiliar", "Abrigate bien", en la tercer imagen se muestran cuatro personas, dos del género masculino y dos del género femenino todos usando cubrebocas, con el señalamiento que una de ellas se encuentra en silla de ruedas, en la cuarta imagen se observaron diversas personas junto a ellas se aprecia una mesa de color rojo seguido de ella, está un cartel en el cual se apreciaron los textos siguientes: "Dirección de Preven", "del Delito y Atención", "Víctimas".

24	https://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 s/1634772310027355/?extid=0&d=n	 En San Pedro Cholula se detiene el saqueo de valiosos documentos al contar con Archivo de Concentración que convierte a Gobierno de Cholula en referente nacional con aval del Archivo General de la Nación (AGN) y Archivo General del Estado de Puebla. Ante la presencia de Regidores y funcionarios de Gobierno de Cholula y del Sospach, así como de la Directora de Desarrollo Archivístico del Archivo General del Estado de Puebla. Inauguramos las instalaciones, tras meses de trabajo, "MásUnidosMásLogros".	TEXTO	"En San Pedro Cholula se detiene el saqueo de valiosos documentos al contar con Archivo de Concentración que convierte a Gobierno de Cholula en referente nacional con aval del Archivo General de la Nación (AGN) y Archivo General del Estado de Puebla. Ante la presencia de Regidores y funcionarios de Gobierno de Cholula y del Sospach, así como de la Directora de Desarrollo Archivístico del Archivo General del Estado de Puebla. Inauguramos las instalaciones, tras meses de trabajo, "MásUnidosMásLogros".	DESCRIPCIÓN	Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera de ellas se apreciaron seis personas portando cubrebocas, cuatro de ellas sostienen una cinta de color blanco, en el fondo de la misma se observaron los textos siguientes: "ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN" en la segunda imagen se observaron dos personas del género femenino y una persona del género masculino dos de ellas sostienen una cortina de color rojo, en la tercera imagen se muestran diversas personas portando cubrebocas dentro de un inmueble junto a separadores en color blanco, en la cuarta imagen se percibe el texto siguiente: "4+", en el fondo de esta se aprecia la entrada a un inmueble con carteles de advertencia.
26	https://www.facebook.com/3785132589 w.facebook.com/3785132589 s/1634772310027355/?extid=0&d=n	 	TEXTO	"Sumamos esfuerzos con el Ayuntamiento de Cuautlancingo encabezado por Lupita Daniel. Iniciamos en conjunto la obra de rehabilitación de la prolongación de la 6 Norte-calle Tlaxcala entre Blvd. Forjadores y calle Remedios." "MasUnidosMásLogros".	DESCRIPCIÓN	Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera de ellas se observaron ocho personas del género masculino y dos personas del género femenino, varias de ellas sostienen en sus manos banderas de color blanco y rojo, en el fondo de la misma se observó un vehículo de construcción además de los textos siguientes: "INICIO DE OBRA", en la segunda imagen se apreció una calle de terracería que junto a esta se observaron diversos inmuebles, en la tercera imagen se apreció una persona de género femenino que de igual forma porta cubrebocas, en el fondo se observaron diversas personas, en la cuarta imagen se observó una calle de terracería que junto a esta se encuentran diversos inmuebles.



27	https://www.facebook.com/778513258986606/posts/1633985880105998/?extid=0&d=n		TEXTO "Acompañado del Director General de Sosapach, Juan Pablo Silva Ochoa y del mayordomo Miguel Oliver, supervisé la obra de mejoramiento en la Capilla Real de Naturales que se hacen para preservar el patrimonio cultural de San Pedro #Cholula." "MásUnidosMásLogros". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 19 de noviembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observa una imagen donde se perciben cuatro personas del género masculino y dos personas del género femenino todos ellos usando cubrebocas al fondo se aprecian artículos e imágenes religiosas.
28	https://www.facebook.com/778513258986606/posts/1633829220121664/?extid=0&d=n		TEXTO "La adecuada aplicación de recursos nos permite continuar con el programa #AbrigateBien. Hoy, en Santiago Momoxpan regidores, funcionarios d Gobierno de Cholula y David Juárez, delegado d Secretaría de Gobernación de Puebla, entregamos chamarras a personas mayores de 55 años." "MásUnidosMásLogros". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo del perfil de Facebook de Luis Alberto Arriaga Lila, de fecha 19 de noviembre de 2020, en el cual se muestra su nombre completo, aunado se observaron cuatro imágenes, en la primera de ellas se observaron cuatro personas del género femenino todas ellas usando cubrebocas, además de sostener en sus manos diversas bolsas de plástico, en la segunda de ellas se percibió una fila de personas tanto del género masculino y femenino usando cubrebocas, en el fondo se advierte el texto siguiente: "Abrigate bien, en la tercera imagen se muestra una persona del género masculino usando cubrebocas, sosteniendo del hombro a una persona del género femenino la cual sostiene una bolsa cerrada, en la cuarta imagen se apreció una persona de género femenino usando cubrebocas, sosteniendo una bolsa cerrada de plástico.
29	https://www.facebook.com/774157019276611/posts/5804896072869322/?vht=e&extid=0&d=n		TEXTO "Confirma Luis Alberto Arriaga inscripción al proceso interno de MORENA para elegir candidato a l presidencia municipal de San Pedro #Cholula para el próximo proceso electoral del 6 de junio", "Mas Info https://periodicoxelhua.com.mx/si-si-me-registre-luis-albe...". DESCRIPCIÓN Esta liga o link nos abre el hipervínculo de la página de Facebook "Periódico Xelhua", de fecha 08 de febrero a las 10:59", icono de mundo. Debajo de lo antes mencionado se reprodujo un video en automático, en el cual se percibe una persona de género masculino usando cubrebocas con la siguiente descripción: Persona uno: "Si, sí me registré, he siguiendo los lineamientos y por su puesto acudiendo a la invitación que me hizo mi partido, he MORENA.

	he me inscribí, para ser auscultado, así me lo menciono la gente del partido en una encuesta, he y evidentemente ejerciendo mi derecho de poder tener una continuidad frente al Gobierno Municipal". Persona dos: "Con este receso, tienes que separarte del cargo y cuando sería". Persona uno: "No, no, no, no es un proceso interno, entendamos que esto es un proceso interno de MORENA es un proceso interno de mi partido al cual pertenezco yo desde el dos mil dieciséis, entonces este he no, no, no tiene nada que ver, si en algún momento en la interna he saliera la encuesta positiva a un servidor, esto me llevaría evidentemente a solicitar la licencia durante noventa días al cargo que ocupó el día de hoy. Persona tres: "Sería hasta marzo, podría ser". Persona uno: "Sería a partir del cinco de marzo". Persona cuatro: "Como ve el panorama sobre todo de los nombres que ya se han empezado a escuchar que se inscribieron para también contender en esta situación". Persona uno: "Pues yo lo veo muy bien, lo veo muy bien es un proceso he democrático, es un proceso en donde pues todos tienen el derecho de participar, MORENA ha sido ejemplo de los partidos políticos en donde no existe el dedazo, en donde se ha hecho un tema abierto y por supuesto que reafirmo mi respeto a la decisión que se llegue a tomar tanto por MORENA como por el Partido del Trabajo, que es finalmente la coalición, en la definición de quien vaya a abanderar he la candidatura para para competir el próximo mes de junio". Persona cuatro: "Alcalde será muy he fuerte esta contienda se encuentra el".
--	---

3. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta del personal del Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, en funciones de la Oficialía Electoral del IEE, identificada con la clave ACTA/OE-132/2021⁷, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los links de internet y los de las páginas de Facebook, ofrecidos como prueba por la denunciante.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno⁸, mediante la cual la autoridad instructora verificó el nombre completo y cargo que ostenta el denunciado Luis Alberto Arriaga Lila, así como asentar el domicilio de las oficinas del cargo que ocupa, a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia".

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el requerimiento de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, realizado por la autoridad administrativa, mediante

⁷ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente, a fojas 78 a 126.

⁸ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente, a fojas 138 a 139.



el cual solicita a la compañía Facebook, Inc, para que informe el nombre o nombres de las personas titulares de la o las páginas de Facebook que denuncia la quejosa; mismo al que le contestan que el creador de dicha cuenta en común de todos los enlaces electrónicos es "Luis Alberto Arriaga"⁹.

D. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los requerimientos de veintiuno y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, realizados por la autoridad administrativa, mediante los cuales solicita a Luis Alberto Arriaga Lila, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que informe si los enlaces electrónicos correspondientes son de páginas de su propiedad y/o han sido administrados y/o controlados por él y/o personal a su cargo y, en su caso, indique el nombre y cargo de la persona que los administra; mencione el tipo de recursos utilizados para su contratación y/o manejo, y/o publicación en dicha cuenta de internet; así mismo que informe cualquier otro dato que estime relevante relacionado con ello. Dichos requerimientos fueron atendidos mediante escritos recibidos el veintinueve de marzo y nueve de abril, ambos de dos mil veintiuno.

E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el requerimiento realizado al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, para que informara si Luis Alberto Arriaga Lila, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, se encuentra participando o ha manifestado su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para ocupar algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa informar a partir de cuándo se registró en el citado proceso de selección. Dicho requerimiento no pudo ser entregado de conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada que obra en autos del expediente¹⁰.

F. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los requerimientos de veintiséis de abril y veintiuno de mayo, ambos de dos mil veintiuno, realizados al Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informara si Luis Alberto Arriaga Lila, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, se encuentra participando o ha manifestado su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para ocupar algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y en caso de que

⁹ El contenido de dicha contestación en autos del expediente, a fojas 153 a 157.

¹⁰ Visible en el expediente en las fojas 214 a 219.

la respuesta resulte afirmativa informar a partir de cuándo se registró en el citado proceso de selección; lo cual fue atendido mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

G. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en las actas de las AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

H. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS rendidos por el IEE.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO.

A. Instrumental de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.

B. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",¹¹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las pruebas técnicas, señaladas en el numeral 1 inciso a), tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Por lo que el acta, identificada con la clave **ACTA/OE-132/2021** de cuatro de marzo, enlistada en el numeral 2, corresponde a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que es una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señalada en los numerales 1 inciso b) y numeral 3, respectivamente, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el numeral 4, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. HECHOS ACREDITADOS.

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- ✓ La **calidad** del denunciado Luis Alberto Arriaga Lila como entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- ✓ La **realización** de veintinueve publicaciones en distintas fechas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como en los meses de enero, febrero de dos mil veintiuno, en la red social Facebook, por parte de Luis Alberto Arriaga Lila.

Del cual, mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹², el *denunciado*, manifestó que los enlaces son de su propiedad y es responsable de realizar el manejo de dicha cuenta.

Con lo cual se tiene por acreditado que el titular y administrador de la cuenta es el *denunciado*.

11. CASO CONCRETO

a. ¿Se actualiza la promoción personalizada con uso de recursos públicos?

En el caso particular, no se configura la promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de a quien se denuncia, toda vez que, contrario a lo afirmado por la *denunciante*, no es posible desprender que a partir de diversas publicaciones, el *denunciado* hizo difusión de su actividad como Presidente Municipal, a través de su red social de Facebook con el fin de exaltar su imagen para lograr un posicionamiento anticipado para su reelección, ya que se desprende que las publicaciones realizadas son de interés público o interés general, por lo que, en modo alguno, se actualizan los extremos previstos por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Justificación

Este Organismo Jurisdiccional advierte que, de las veinticinco de veintinueve publicaciones, se realizaron en el ejercicio de su cargo como otrora Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, y no como precandidato a dicho cargo por el partido MORENA.

Así como conforme a la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".

Se analiza que, si bien se tiene por actualizado el **ELEMENTO PERSONAL**, en razón de que se trata de un Servidor Público que, en el ejercicio de su cargo como presidente Municipal, realizó las publicaciones en su perfil de Facebook, en el que se le es plenamente identificable.

¹² Visible a fojas 0163 del expediente en el que se actúa.



Así como se tiene por actualizado el **ELEMENTO TEMPORAL**, en razón de que el inicio del proceso electoral Federal 2020-2021 fue el tres de noviembre de dos mil veinte.

Lo cierto es que de las publicaciones, no se tiene por actualizado el **ELEMENTO OBJETIVO**, ya que no se desprendan frases o mensajes que lo posicionen ante el electorado sobre su supuesta aspiración para obtener la reelección a la presidencia Municipal en el proceso electoral 2021-2022, ni la existencia de equivalentes funcionales a partir del cargo que desempeña el denunciado, por lo que no se advierte, que este haya sobrepasado la limitante, consistente en no hacer un uso indebido de imagen con uso de recursos públicos, como se analiza del **ACTA/OE-132/2021** de cuatro de marzo de dos mil veintiuno:

#	IMAGEN	ELEMENTOS
1		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 29 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Constantemente hemos dado mantenimiento y creado nuevas redes de drenaje, las cuales habían sido solicitadas y olvidadas por muchos años. Hoy más juntas auxiliares cuentan con tan importante servicio. #MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo, en la implementación de redes de drenaje, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 18 de enero, es decir fuera del proceso interno de registro e inicio de precampaña. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje Ampliación de drenaje sanitario Santa María Acuexcoma" Calle Principal, independencia, Aldama y privada Porfirio Díaz". "Ampliación de drenaje sanitario Santa Bárbara Almoloya", "Calle Constitución y calle Morelos", "Ampliación de drenaje sanitario San Francisco Cuapan", "Calle Serdán, Dolores y Francisco Villa" "Ampliación de drenaje sanitario en calle Héroe de Nacozari de Santiago Momoxpan", "Ampliación de drenaje sanitario San Cristóbal Tepontla", "Calle Concepción, privadas Zaragoza, Allende y prolongación Concepción", "Ampliación de drenaje sanitarios en Calle 5 Sur de San Juan Tlaxiula", "SAN PEDRO CHOLULA", "GobiernodeCholula", "t", "@GobiernoCholula", "cholula.gob.mx". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo para la implementación de implementación de redes de drenaje, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
2		

#	IMAGEN	ELEMENTOS
3		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 17 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Descripción del video: Del cual, como se estableció, el mensaje, y las diferentes imágenes, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo para la implementación de infraestructura sanitaria, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Estudio: Del cual, como se estableció, la secuencia de imágenes denunciadas, obedeció a la emisión de distintas imágenes que corresponden a las acciones que resultan propias de su cargo para la implementación de implementación de redes de drenaje, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
4		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 16 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: Estamos cumpliendo a los vecinos de la calle Héroe de Nacozaí, entre Matamoros y Río Rabanillo, de Momoxpan. Con la construcción de la rejilla y drenaje pluvial, disminuirán problemas de encharcamiento. Me acompañó el equipo de Gobierno de Cholula y edil auxiliar Francisco Rivera." #MásUnidosMásLogros" Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo para la implementación de obras públicas, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
5		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 16 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Continuamos con las acciones de mejora en Santa Bárbara Almoloya. Respetando las medidas sanitarias hice entrega de 2 obras de rehabilitación de drenaje siendo testigos funcionarios de Gobierno de Cholula y el auxiliar Jesús Rodríguez." "calle Constitución". "entre calle Hidalgo y calle Morelis". Icono de no pasar, "calle Morales, entre calle Constitución y calle Francisco Villa." #MásUnidosMásLogros Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo para la implementación de drenaje público, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral
6		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 15 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "La ampliación de drenaje sanitario es clave para mejorar la calidad de vida de vecinos en Santa María Acuecomac; hoy entregue 4 acciones. Me acompañaron funcionarios de Gobierno de Cholula y el edil auxiliar Raymundo Huinatl Flores." "calle Morelis, entre calle Constitución y calle Francisco Villa", "calle Matamoros y calle 5 de mayo" "calle Independencia, entre pozo existente número 1 y lateral del canal del ahuehuete", icono de no pasar, "privada Porfirio Díaz, entre pozo existente número 1 y última casa". "calle Aldama, entre calle Miguel Hidalgo y calle Aldama." #MásUnidosMásLogros." Estudio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

#	IMAGEN	ELEMENTOS
		Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, el mensaje, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo sobre la entrega de obra pública, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
7		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 15 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Respetando en todo momento medidas sanitarias y de #SanaDistancia, acompañado de funcionarios de Gobierno de Cholula y de regidores de San Cristóbal Tepontla entregué 4 acciones de ampliación de drenaje sanitario que contribuyen a la mejora de salud y bienestar" "#MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo sobre la entrega de mejoras de drenaje público, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 15 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Avanzamos en la mejora de la calidad de vida de las familias de San Juan Tlautla. Acompañado de funcionarios de Gobierno de Cholula y del auxiliar, Willebaldo Mahuiztl, cumpliendo las medidas sanitarias entregamos ampliación de drenaje de la 5 sur entre 3 pte y Carretera Federal.". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo, como las mejoras en el drenaje público en el municipio, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
8		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 15 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "A pesar de la contingencia sanitaria el trabajo no se detiene, seguimos garantizando los servicios esenciales. Acompañado de funcionarios de Gobierno de Cholula y del edil auxiliar de San Francisco Cuapan, Amado Castillo, entregamos obras de drenaje." "Calle Serdán" (Allende) entre Cholula y Dolores" Calle Dolores entre Serán (Allende) y Aldama", "Francisco Villa entre Benito Juárez y Domingo Arenas", "#Más Unidos Más Logros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo, como las mejoras en el drenaje público en el municipio, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
9		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 15 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "A pesar de la contingencia sanitaria el trabajo no se detiene, seguimos garantizando los servicios esenciales. Acompañado de funcionarios de Gobierno de Cholula y del edil auxiliar de San Francisco Cuapan, Amado Castillo, entregamos obras de drenaje." "Calle Serdán" (Allende) entre Cholula y Dolores" Calle Dolores entre Serán (Allende) y Aldama", "Francisco Villa entre Benito Juárez y Domingo Arenas", "#Más Unidos Más Logros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de acciones que resultan propias de su cargo, como las mejoras en el drenaje público en el municipio, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
10		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 9 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Cada día avanzamos más en la construcción del edificio de Ciudad Judicial, instalaciones que traerán grandes beneficios a los cholultecas" "#MásUnidosMásLogros".

#	IMAGEN	ELEMENTOS
		Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de futuras acciones que resultan propias de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
11		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 7 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Con diferentes trabajos, hemos apoyado a instituciones educativas y mejorado las instalaciones para que, cuando llegue el momento, nuestros hijos puedan acudir a su escuela y encontrar mejoría en ellas, como el caso de los trabajos de rehabilitación de los módulos sanitarios en la secundaria Rafael Ramírez Castañeda de Momoxpan".
12		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 6 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "El trabajo en equipo nos brinda la oportunidad de construir un mejor municipio para todos. Desde la cabecera hasta cada una de las juntas auxiliares, obtendremos más logros con unidad".
13		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 9 de enero. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Melchor, Gaspar y Baltazar vinieron a Cholula y le dejaron unos regalitos a Matías, quien llegará próximamente a nuestro hogar, Lety Torres" #manteniendo la ilusión"
14		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 30 de diciembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Con tus impuestos, hemos implementado diferentes programas, como la entrega de chamarras a adultos mayores y personas con discapacidad, así como #MercaDIF para apoyar la economía familiar. Sigamos haciendo de #SanPedroCholula un lugar mágico".



#	IMAGEN	ELEMENTOS
15		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 28 de diciembre. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "A fin de verificar que se cumplan las metas, supervisé la obra de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Aldama en Santa María Acuexcomac, la cual incluye luminarias y banquetas. Me acompañó el Secretario de Infraestructura Eduardo Blanca". "#MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de futuras acciones que resultan propias de su cargo como la entrega de pavimentación, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 23 de diciembre. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Dignificamos los módulos sanitarios de la Secundaria Rafael Ramírez Castañeda, de la junta auxiliar de Santiago Momoxpan, avanza satisfactoriamente, así o comprobé junto con el Secretario de Estructura y Servicios públicos, Eduardo Blanca". "#MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de futuras acciones que resultan propias de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
16		Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 23 de diciembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Con la obra de mejoramiento de más de 200 metros lineales de la red pluvial en la calle Ferrocarril de Santiago Momoxpan, los vecinos ya no padecerán por encharcamientos en temporada de lluvias". "#MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de futuras acciones que resultan propias de su cargo, como el mejoramiento de red pluvial, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 23 de diciembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "La construcción de la #Guardería DIFXixitla registra ya un avance del 70%, así lo constaté este día en el recorrido que hice junto con el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, Eduardo Blanca, trabajamos para que sea una realidad". "#MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de futuras acciones que resultan propias de su cargo, como el mejoramiento de red pluvial, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 18 de diciembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Es un orgullo ser cholulteca y trabajar de la mano de mujeres y hombres que buscan construir un mejor municipio, ya sea desde
17		
18		
19		

#	IMAGEN	ELEMENTOS
		alguna institución o desde su propio hogar. #TodosSomosCholultecas #MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 1 de diciembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza.
20		Mensaje: "Con el edil auxiliar de San Francisco Cuapan, Amado Castillo, Regidores y funcionarios de Gobierno de Cholula supervisé el avance de la sustitución de drenaje y construcción de puente en calle Dolores y Allende; la instalación de aparatos de ejercicio y juegos infantiles. #MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció a la emisión de futuras acciones que resultan propias de su cargo, como el mejoramiento de drenaje, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 23 de noviembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Con el edil auxiliar de San Francisco Cuapan, Amado Castillo, Regidores y funcionarios de Gobierno de Cholula supervisé el avance de la sustitución de drenaje y construcción de puente en calle Dolores y Allende; la instalación de aparatos de ejercicio y juegos infantiles. #MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 20 de noviembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "En San Pedro Cholula se detiene el saqueo de valiosos documentos al contar con Archivo de Concentración que convierte a Gobierno de Cholula en referente nacional con aval del Archivo General de la Nación (AGN) y Archivo General del Estado de Puebla". "Ante la presencia de Regidores y funcionarios de Gobierno de Cholula y del Sospach, así como de la Directora de Desarrollo Archivístico del Archivo General del Estado de Puebla, inauguramos las instalaciones, tras meses de trabajo". #MásUnidosMásLogros". Estudio Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 20 de noviembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Sumamos esfuerzos con el Ayuntamiento de Cuautlancingo encabezado por Lupita Daniel. Iniciamos en conjunto la obra de rehabilitación de la prolongación de la 6 Norte-calle Tlaxcala entre Blvd. Forjadores y calle Remedios.", "MásUnidosMásLogros". Estudio Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se
21		
22		
23		



#	IMAGEN	ELEMENTOS
24		advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 19 de noviembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "Acompañado del Director General de Sosapach, Juan Pablo Silva Ochoa y del mayordomo Miguel Oliver, supervisé la obra de mejoramiento en la Capilla Real de Naturales que se hacen para preservar el patrimonio cultural de San Pedro #Cholula." "MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral. Elemento personal. Se actualiza. Elemento temporal. Se actualiza tal elemento, en razón de que fue realizada el 19 de noviembre de 2020. Elemento objetivo. No se actualiza. Mensaje: "La adecuada aplicación de recursos nos permite continuar con el programa #AbrigateloBien. Hoy, en Santiago Momoxpan regidores, funcionarios d Gobierno de Cholula y David Juárez, delegado d Secretaría de Gobernación de Puebla, entregamos chamarras a personas mayores de 55 años." "MásUnidosMásLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
25		

De las que se advierte, que tales publicaciones dieron a conocer las actividades emprendidas en la administración del cargo que ejerció, difundidas con el fin de mantener informado a las y los habitantes de San Pedro Cholula, Puebla, sobre las acciones, obras y programas que se desarrollaban en su gestión ajenos al contexto político-electoral.

Puesto que no existe un llamamiento al voto, difusión de alguna plataforma electoral o programa de gobierno, sino la divulgación de las actividades realizadas por el Presidente Municipal.

Así como en el contexto realizado, se analiza que si bien se publicaron después del inicio del proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, lo cierto es que se realizaron fuera del registro interno del Partido MORENA, por lo que el denunciado, no contaba con el carácter de precandidato, para contender al cargo de presidente Municipal.

De ahí, que se advierte, que tales publicaciones, no tuvieron la inequívoca intención del presidente Municipal en participar y obtener un respaldo político en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, bajo la figura de la reelección. Y aún de presumirse la aspiración del denunciado, no se desprenden elementos en las publicaciones denunciadas que expongan una plataforma electoral o su aspiración a mantenerse en el cargo.

Por lo que, su participación o no, en el entonces proceso electoral, se tratan de hechos futuros de realización incierta; ya que en primera instancia el denunciado, tendría que participar en las primarias del partido, después que gane la encuesta a la que sea sometido de acuerdo con los estatutos del partido y, posteriormente, si llegará a ser candidato, que registre su plataforma electoral de acuerdo a los tiempos que pide el Código Local.

De ahí, que como se expuso, con las circunstancias y contexto descrito, no se advierten elementos para actualizar un equivalente funcional a pedir el voto por parte del denunciado, en hacer promover su imagen con uso de recursos públicos, para contener en el entonces próximo proceso electoral.

Por lo que, si bien, como se estableció, se actualiza el elemento personal y temporal, no así el elemento objetivo, de la infracción consistente la promoción personaliza.

Toda vez que, con base al contexto relatado, no es posible concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada, cuya posición gravite en posicionarse para obtener una precandidatura y/o candidatura a un cargo de elección popular, e incluso, a partir de la titularidad que se ostenta al interior del Ayuntamiento, con base en las publicaciones realizadas.

Ya que como se analizó, en ninguna forma se advierte de manera destacada contenido cierto que denote alguna cualidad o exaltación de su persona, o se aprecie algún tipo de incidencia que los pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, de ahí que no sea posible tener como válida la conducta denunciada.

Además de que los hechos, tampoco circulan con la implicación de promocionar, velada o explícitamente, en una vertiente diversa a la difusión de acciones ajenas al ámbito en que desarrolla sus funciones, y donde equivocadamente se quieren atribuir como acciones propias en beneficio del denunciado, que como ya fue evidenciado, estamos en presencia de publicaciones albergadas en su cuenta de Facebook, que acreditan una dinámica que implica la libertad de expresión, para que desde su posición de actor político, en el ejercicio del poder, puedan emitir opiniones relacionadas con las atribuciones que le confieren su actividad municipal.

En ese sentido, no queda acreditado en autos con medio probatorio alguno dotado de idoneidad, pertinencia y eficacia, que se hayan utilizado recursos públicos, además de que de las probanzas aportadas por la instancia quejosa resultaron insuficientes, por lo que ni siquiera de forma indiciaria es posible evidenciar su uso personal para posicionarse de manera anticipada, en el contexto del entonces próximo proceso electoral a celebrarse en el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-168/2021

Así como, atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

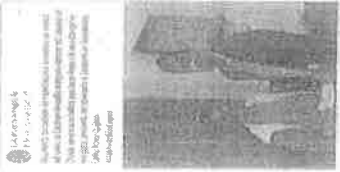
De ahí, que se afirma, que no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que las publicaciones denunciadas, se hayan efectuado con uso recursos públicos, ya que su difusión se realizó en su perfil personal de Facebook, con el fin de compartir y difundir el ejercicio de su administración.

Lo cual, como servidor público se le tiene garantizado, con el fin de hacer públicas las acciones emprendidas por su administración.

Sin que se desprendan elementos para presumir que las mismas tuvieron el fin de incidir en el proceso electoral 2020-2021. Por lo que resultan **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

Por otra parte, de las próximas publicaciones que se anuncian, se desprende que las mismas, fueron publicadas dentro del proceso interno del partido MORENA, de las cuales se advierte lo siguiente:

#	MAGEN	CONTENIDO
1		Elemento personal. Se actualiza, en razón de que se trata de un Servidor Público que, en el ejercicio de su cargo como presidente Municipal, realizó la publicación en su perfil personal. Elemento temporal. Se actualiza 9 de febrero, ya que había concluido el proceso interno del partido MORENA, del cual, el denunciante participo. Elemento objetivo. No se actualiza Mensaje "Tras 15 años de operar en el centro de salud de San Agustín Calvario, el Gobierno de Cholula cumple la petición de la ciudadana de rehabilitación integral del lugar. Me acompañó el Secretario de Infraestructura, Eduardo Blanca y edil auxiliar, Arnulfo Xochitecatl Acuahuitl #MasUnidosMasLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral

2		Elemento personal. Se actualiza, en razón de que se trata de un Servidor Público que, en el ejercicio de su cargo como presidente Municipal, realizo la publicación en su perfil personal. Elemento temporal. <i>Se actualiza 8 de febrero, ya que había concluido el proceso interno del partido MORENA, del cual, el denunciante participo.</i> Elemento objetivo. No se actualiza Mensaje "Tras 15 años de operar en el centro de salud de San Agustín Calvario, el Gobierno de Cholula cumple la petición de la ciudadana de rehabilitación integral del lugar. Me acompañó el Secretario de Infraestructura, Eduardo Blanca y edil auxiliar, Arnulfo Xochitecatl Acuahuitl #MasUnidosMasLogros". Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
3		Elemento personal. Se actualiza tal elemento, en razón de que se trata de un Servidor Público que, en el ejercicio de su cargo como presidente Municipal, realizo la publicación en su perfil personal. Elemento temporal. <i>Se actualiza tal elemento, del 4 de febrero. Ya que estaba dentro del proceso interno del partido MORENA</i> Elemento objetivo. No se actualiza Mensaje Luis Alberto Arriaga Lila", "4 de febrero a las 12:20", "Para brindar mejores condiciones de higiene, el Gobierno de Cholula rehabilitó los módulos sanitarios de la telesecundaria Leonardo García de San Juan Tlautla. Me acompañó el Secretario de Infraestructura, Eduardo Blanca y edil auxiliar, Willebaldo Mahuixtl.", "#MasUnidosMasLogros" Estudio: Del cual, como se estableció, el mensaje, uso de # y publicación denunciada, obedeció al ejercicio propio de su cargo, sin que se advierta que se haya tenido el propósito de enaltecer su persona o su cargo para incidir en el siguiente proceso electoral.
4		Entrevista: Facebook "Periférico Xelhua", de fecha 08 de febrero a las 10:59". Persona uno: "Sí, si me registré, he siguiendo los lineamientos y por su puesto acudiendo a la invitación que me hizo mi partido, he MORENA, he me inscribi, para ser escuchado, así me lo menciona la gente del partido en una encuesta, he y evidentemente ejerciendo mi derecho de poder tener una continuidad frente al Gobierno Municipal". Persona dos: "Con este receso, tienes que separarte del cargo y cuando sería". Persona uno: "No, no, no, no, es un proceso interno, entendamos que esto es un proceso interno de MORENA, es un proceso interno de mi partido, al cual pertenezco yo desde el dos mil dieciséis, entonces este he no, no, no tiene nada que ver, si en algún momento en la interna he saliera la encuesta positiva a un servidor, esto me llevaría evidentemente a solicitar la licencia durante noventa días al cargo que ocupo el día de hoy. Persona tres: "Sería hasta marzo, podría ser". Persona uno: "Sería a partir del cinco de marzo". Persona cuatro: "Como ve el panorama sobre todo de los nombres que ya se han empezado a escuchar que se inscribieron para también contender en esta situación". Persona uno: "Pues yo lo veo muy bien, lo veo muy bien es un proceso he democrático, es un proceso en donde pues todos tienen el derecho de participar, MORENA ha sido ejemplo de los partidos políticos en donde no existe el dedazo, en donde se ha hecho un tema abierto y por



	supuesto que reafirmo mi respeto a la decisión que se llegue a tomar tanto por MORENA como por del Partido del Trabajo, que es finalmente la coalición, en la definición de quien vaya a abanderar he la candidatura para para competir el próximo mes de junio". Persona cuatro: "alcaldé será muy he fuerte esta contienda se encuentra el". Estudio: Del cual, se desprende que se le realizó una entrevista al denunciado, la cual, compartió el periódico digital "xelhua" haciendo uso de su propio logo, en él se hizo del conocimiento que se registró para el proceso interno, sin embargo, ello no asegura que obtenga el respaldo de su partido, al ser solo decisión del partido, y en tal momento no existe una definición de quien sea el candidato. <i>De ahí, que no se advierta un posicionamiento para interferir en las entonces próximas elecciones, así como no se advierte la existencia del uso de su imagen para promocionarse. Sino que fue un medio digital que compartió tal información, amparado en la protección al periodismo.</i>
--	--

De las cuales, se analiza que las publicaciones de siete, ocho y nueve de febrero fueron realizadas dentro del periodo de precampaña, que inició del siete de febrero al dieciséis de febrero, así como la publicación de cuatro de febrero, se realizaron dentro del periodo de registro¹³ para contender a un cargo de elección popular por parte del partido MORENA, del cual conforme al oficio presentado por el representante de MORENA¹⁴ se obtiene que el denunciado, participó en el mismo para contender al Cargo de Presidente Municipal por medio de la figura de la reelección, por lo que se actualiza el elemento personal.

No obstante, a ello, si bien se tiene por acreditado el elemento temporal y personal, dado que como se analizó al haber hecho uso de su cuenta personal de Facebook, es que se hace plenamente identificable.

Lo cierto es que, no se tiene por actualizado el elemento objetivo, al no advertirse que la inequívoca finalidad del denunciado, fue la de difundir sus logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; para generar una aceptación en la ciudadanía.

Puesto que la realización de tales publicaciones, se realizaron con el fin de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el trabajo gubernamental realizado.

Y de las mismas, no se advierten elementos en el que se resalte la investidura del cargo del denunciado para posicionarse ante la ciudadanía, evidenciando alguna sobreexposición de su imagen o la intención de mandar un mensaje a la población de la demarcación territorial, con el logotipo que distingue a su entonces administración.

¹³ Lo que ocurrió del 30 de enero de dos mil veintiuno al 7 de febrero de 2021.

¹⁴ Visible a foja 00225 del expediente en el que se actúa.

Por tanto tales publicaciones, tuvieron un fin informativo en cuanto da a conocer a la ciudadanía sobre obra pública, lo cual, resulta ser un tema de interés general, aunado a que no se advierte que dicho mensaje constituya promoción personalizada, ya que como se refirió previamente en el marco normativo, para que se considere como tal tiene que describir o aludir a la trayectoria de la persona servidora pública, hacer mención de sus cualidades o que reflera alguna aspiración que tenga en el ámbito privado o público, lo que en el caso no sucede.

En esa tesitura, se entiende que no existe una promoción personalizada, toda vez que tampoco se hace alusión a partido político alguno o se invita a votar por candidatura o instituto político alguno.

Es por ello, que este Organismo Jurisdiccional, considera que no hubo una promoción personalizada del entonces alcalde por el contenido de las publicaciones en su red social de Facebook, puesto que como ya se mencionó es propaganda de carácter meramente informativo.

Así como resulta pertinente señalar, que el denunciado no participó en el proceso electoral 2020-2021, ya que, si bien se registró en el proceso interno de MORENA, este no obtuvo el respaldo de tal partido político, por lo que no actuó como candidato en el proceso electoral, bajo la figura de la reelección, por lo que no advierte ninguna afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Por otra parte, atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

De ahí, que se afirma, que no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que las publicaciones denunciadas, se hayan efectuado con uso recursos públicos, ya que su difusión se realizó en su perfil personal de Facebook, con el fin de compartir y difundir el ejercicio de su administración.

Lo cual, como servidor público se le tiene garantizado, con el fin de hacer públicas las acciones emprendidas por su administración.

Sin que se desprendan elementos para presumir que las mismas tuvieron el fin de incidir en el proceso electoral 2020-2021.



Así como en relación de la nota de ocho de febrero de dos mil veintiuno, se desprende que el periódico digital denominado “xelhua”, realizó tal publicación derivada a la trascendencia y el diferente flujo de noticias que se circulan, en el marco del entonces proceso electoral.

La cual, en ejercicio de su labor periodística, es que se cubrió tal información noticiosa, en observancia al derecho de informar y ser informado, sin que se demostré un uso indebido de ese espacio noticioso.

Por lo que la publicación denunciada, está amparada en la propia naturaleza del proceso electoral, y de las que realizan los medios de comunicación que permiten la formación de una opinión pública libre. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.¹⁵

Criterio que plantea, que la actividad periodística fortalece el ejercicio democrático, y la ciudadanía debe acceder a distinta información, de ahí, que las notas periodística goce de presunción de licitud, por lo que tal difusión, fue realizada al amparo de la libertad de información y de expresión.

Es por todo lo anterior, que de tales publicaciones no se advierte la intención de promocionarse desde su posición política que detentaba el *denunciado*, o bien, para influir en el desarrollo de un proceso electoral a celebrarse en San Pedro Cholula, Puebla, por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en la atribución de responsabilidad en el Procedimiento Sancionador, dado que en modo alguno existen elementos para poder configurar la infracción a la normativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21 /2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.¹⁶

Expuesto lo anterior, es que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En consecuencia, se revocan las medidas otorgadas, mediante resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

c). **Análisis de la actualización o no, de la culpa in vigilando.**

Este tribunal al no haber tenido por acreditada las infracciones denunciadas, es que, por consecuencia, es **INEXISTENTE** la culpa in vigilando del partido MORENA, además que, aun y cuando se hubieran acreditado las infracciones, estas se realizaron por el denunciado en su calidad de servidor público (Presidente de San Pedro Cholula, Puebla. Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**"¹⁷.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

12. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Se **revocan** las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-168/2021

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaría General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-168/2021, en un total de cuarenta y siete fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-170/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADO: GABRIEL OSWALDO
JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-170/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADO: GABRIEL OSWALDO
JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-170/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/LAC/467/2021 interpuesto por Lorenzo Antonio Cajicá Granillo en su calidad de representante de Movimiento de Regeneración Nacional por el Distrito Diecisiete Local, en contra de la Gabriel Oswaldo Jiménez López, en su calidad de entonces Candidato a Diputado Local del Distrito Diecisiete y los presidentes de las casillas 0973 Básica, Contigua 1 y contigua 2, por contravenir las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	MORENA.
Denunciados:	Gabriel Oswaldo Jiménez López y Otros.
Instituto, IEE, autoridad remisor, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Reglamento de quejas

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES²:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Presentación de la denuncia. El seis de junio de dos mil veintiuno, el denunciante presentó escrito de denuncia en la Oficialía de partes del Instituto Electoral, en contra de Oswaldo Jiménez López, en su calidad de entonces Candidato a Diputado Local del Distrito Diecisiete, y los presidentes de las casillas 0973 Básica, Contigua 1 y contigua 2, por contravenir las normas de propaganda electoral.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



2. Acuerdo de Recepción de denuncia, requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Ejercicio de la Fe Pública.

Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/LACG/467/2021.

Así mismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente y satisfacer el principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, informar si en sus registros se encontraba el denunciante como representante de MORENA ante el Consejo Distrital diecisiete Local para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte—dos mil veintiuno.

Por otro lado, con objeto de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral y por último, reservó la admisión, medidas cautelares y el emplazamiento.

3. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-728/2021. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a la Dirección Jurídica del Instituto, mediante memorándum número IEE/OE-1255/2021, acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral.

4. Acta circunstanciada. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, acta circunstanciada de investigación y verificación con la finalidad de obtener la dirección de la casilla correspondiente a la sección 0973, casillas básicas, contigua uno y contigua dos, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal diecisiete, con cabecera en Puebla.

5. Segunda acta circunstanciada. El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió en cumplimiento al acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, acta

circunstanciada con la finalidad de verificar la proximidad del domicilio y las casillas.

6. Requerimiento del IEE y cumplimiento. El dos de agosto del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, ordenó requerir a la Dirección de Organización Electoral del mismo Organismo Electoral, para que informara:

"1. Informe el nombre completo de las y los ciudadanos que fungieron como Presidente o Presidenta de las Mesas Directivas de Casilla correspondientes a la sección 973, Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 del Distrito Electoral Local 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza; asimismo, se requiere proporcione el domicilio de las y los ciudadanos en comento; lo anterior, a efecto de que esta autoridad pueda estar en condiciones de realizar las notificaciones ordenadas en autos.

2. Informe a qué Distrito Electoral Federal corresponden las Casillas mencionadas en el numeral anterior.

3. Remita copia certificado del Acta de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada ante Casilla y en su caso, de la Hoja de Incidentes correspondientes a la sección 973, Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 del Distrito Electoral Local 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza." (SIC)

Por lo que, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección de Organización Electoral del mismo Organismo Electoral dio cumplimiento a lo requerido.

7. Requerimientos. El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral requirió al Vocal del Registro Federal de Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, diversa información.

8. Cumplimientos a requerimientos. El diez y once de agosto de dos mil veintiuno, fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, memorándums números IEE/SE-9366/2021 y IEE/SE-9429/2021, signados por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante los cuales remitió la información requerida y el doce del mismo mes y año, fue recibido en el IEE, el oficio número INE/JLE/VRFE/4250/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electoral de la Junta Local





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por medio del cual remitió copia certificada de lo solicitado.

9. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día trece de agosto de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

10. Resolución de Medidas Cautelares. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

"SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHIA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO Y CUARTO." (SIC).

11. Escritos de los denunciados. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, los denunciados presentaron en la oficialía del IEE, escritos de contestación a la denuncia del promovente, respectivamente.

12. Celebración de audiencia de ley. El mismo veinte de agosto dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia de los denunciados a excepción de Marcos Tenorio Camacho y, la no comparecencia del denunciante.

13. Remisión del expediente y documentación. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1121/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/LACG/467/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

15. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes.

16. Requerimiento. Medianite proveído de siete de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario, ordenó requerir a la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que informe si dentro de sus archivos se encuentra documentación relativa, respecto de los informes sobre las actividades llevadas a cabo por los Consejeros Presidentes del Consejo Municipal Electoral de Puebla, o de los Consejos Distritales 09 y 17 respecto del retiro de propaganda político-electoral en la sección 0973 casillas B, C1 y C2, de igual manera si en dichas casillas se presentaron escritos de protestas o incidentes respecto de la colocación de propaganda político-electoral alrededor de las casillas antes referidas.

17. Informe del Director de Organización Electoral. El once de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el memorándum IEE/DOE-0496/2022, mediante el cual se informa que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección de Organización Electoral, así como del Consejo Municipal de Puebla y de los Consejos Distritales Electorales 09 y 07, no fue localizado ninguno de





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los informes solicitados ni escritos de protesta u hojas de incidentes de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral 0973.

18. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno requerir a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, a efecto de que informara, el nombre, domicilio o correo electrónico de los Consejeros Presidentes y Secretarios del entonces Consejo Distrital 17 y del Consejo Municipal Electoral de Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, dando respuesta el veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través del memorándum IEE/UFD-282/2022.

19. Requerimiento. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Consejera Presidenta del entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, a efecto de que informara cuales fueron las acciones que realizo a partir del primero de junio de dos mil veintiuno, durante el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, para dar cumplimiento al punto 3 "del Retiro de Propaganda Electoral", del Acuerdo General CG/AC-068/2021, de igual manera a la Presidenta y Secretario del entonces Consejo Municipal Electoral de Puebla a efecto de que informen si tuvieron conocimiento el seis de junio de dos mil veintiuno, que en la sección 0973 casilla B, C1 y C2, se reportó alguna incidencia de propaganda político-electoral del denunciado.

20. Informe de la Presidenta y Secretario del entonces Consejo Municipal Electoral de Puebla. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, dos correos electrónicos, mediante los cuales la Presidenta y Secretario del entonces Consejo Municipal Electoral de Puebla, informaron que desconocen si existió o no alguna incidencia, dado únicamente recibieron paquetes electorales de las elecciones para Presidente (a) Municipal.

21. Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, y

derivado de la imposibilidad de notificación, se ordenó requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a efecto de que informe el domicilio de la Presidenta del entonces Consejo Distrital Electoral 17 y del denunciante, dando respuesta el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, a través del oficio INE/JLE/VRFE/3145/2022, proporcionando el domicilio únicamente del denunciante.

22. Requerimiento. El veinte de mayo de dos mil veintidós, derivado de la respuesta del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, se ordenó requerir a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado a efecto de que informe datos de identificación tales como fecha de nacimiento, clave de elector, folio nacional de la credencial para votar expedida a favor de la Presidenta del Entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, dando respuesta el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del memorándum IEE/UFD-388/2022.

23. Segundo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se proporcionaron más datos para la identificación de Presidenta del Entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, a efecto de que se informe el domicilio de dicha ciudadana, por lo que el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio INE/JLE/VRFE/3444/2022, donde se proporciona la información solicitada.

24. Requerimientos. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, del análisis de la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, se obtuvo que el domicilio proporcionado es el mismo en el cual se hizo constar la imposibilidad de notificación, por lo que se ordenó requerir al Servicio de Administración Tributaria, al Archivo General de Notarías, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, al Registro Público de la Propiedad y a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, a efecto de que informe si dentro de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sus archivos cuentan con información respecto de la Presidenta del Entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

25. Cumplimiento de requerimientos. En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento a los requerimientos dictados mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Tres de junio de dos mil veintidós	700-48-00-00-2022-2300	Administración Desconcentrada de Servicio al Contribuyente de Puebla "2"	Encuentra Improcedente la solicitud realizada.
Tres de junio de dos mil veintidós	SMT/DAJ/1826/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte.	Se encontró información solicitada.
Tres de junio de dos mil veintidós	FGE/FEIDE/DG/1905/2022	Fiscalía General del Estado de Puebla	No existe registro alguno.
Tres de junio de dos mil veintidós	SPF-SI-IRCEP-DG-7308/2022-29	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla	No cuenta con registro ni con base de datos.
Tres, seis, siete, nueve, diez y trece de junio de dos mil veintidós	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPP-TEPEXI-1406/2022	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla	No se encontraron bienes inmuebles, ni derechos reales de la persona solicitada.
	SPF-IRCEP-RPP-TEZIUTLAN-1696/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DG-7305/2022-29		
	01370/2022		
	SPF-SI-IRCEP-RPP-CHIAUTLA-760/2022		
	202206031417203		
	SPF-DG-DRPP/CHIGNA-1498/2022		
	IRCEP-IZUCAR DE MATAMOROS-767/2022		
	SFA-CGJ-IRCEP-DRPP-RPP TEHUACAN-587/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DG-RPP-TETELA-1408/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPPHUAUCHINANGO-0882/2022		

	SPF-SI-IRCEP-DRPP- RPP- TECALI DE HERRERA-308/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DRPP- DG TEPEACA 1613/2022		
	202206131426272		
Diez de junio de dos mil veintidós	SPF-SI-IRCEP-DRPP- RPP- CHOLULA03897/2022	Secretaría de Planeación y Finanzas.	No se localizó registro alguno.
Siete de junio de dos mil veintidós	700-47-00-01-00- 2022-2686	Administración Desconcentrada de Servicio al Contribuyente de Puebla “A”	No se encuentra dentro de los supuestos de excepción.
Treinta de junio de dos mil veintidós	IRCEP-DRPP- PUEBLA-1388/2022	Secretaría de Planeación y Finanzas	Se encontró información solicitada

26. Primer requerimiento a la Consejera Presidenta del entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza. El trece de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerirle, a efecto de que informara cuales fueron las acciones que realizó a partir del primero de junio de dos mil veintiuno, durante el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, para dar cumplimiento al punto 3 “del Retiro de Propaganda Electoral”, del Acuerdo General CG/AC-068/2021, y si tuvo conocimiento el seis de junio de dos mil veintiuno, que en la sección 0973 casilla B, C1 y C2, se reportó alguna incidencia de propaganda político-electoral del denunciado.

27. Segundo requerimiento e Informe de la Consejera Presidenta del entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizarle un segundo y último requerimiento a efecto de que informe lo señalado en el punto que antecede, bajo apercibimiento que en caso de ser omisa al respecto, se procederá en el momento procesal oportuno, en términos de lo establecido por los artículos 391 fracción I y 398 del CIPEEP, por lo que el veintidós de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes, correo electrónico mediante el cual se informa que se realizaron recorridos y a su vez se invitó a los representantes de Partidos Políticos, así como a los Consejeros Municipales, y Consejeros Electorales, para acompañar a los mismos y en su caso borrar y retirar la propaganda electoral que se encontraba en un radio de cincuenta metros del lugar donde se instalaron las casillas, de igual manera señala que no tuvo conocimiento o reporte



alguno sobre propaganda electoral que se encontrara en las casillas mencionadas.

28. Emplazamiento. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con copia certificada de los autos que integran el expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos el siete de julio de dos mil veintidós.

29. Audiencia de Ley. El siete de julio de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia únicamente del denunciado Gabriel Oswaldo Jiménez López y compareciendo extemporáneamente Kenny Pamela Ángel Aquino, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

30. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/ DVT/361/2021** mediante Oficio número. **IEE/SE-465/2022**, el cual fue recibido el veintuno de julio de dos mil veintidós en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

31. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

32. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por contravenir las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante señala que Gabriel Oswaldo Jiménez contravino las normas de propaganda.

Al respecto, en su escrito, la denunciante sostuvo que:

(...) el día seis de junio de dos mil veintiuno a las once horas me constituí en la casilla 973 B1, C1 y C2 ubicada en 14 poniente 5105 Aquiles Serdán, Puebla y me percaté que existe propaganda electoral del Candidato a Diputado Local del Distrito 17 Oswaldo Jiménez López, a 40 metros de la casilla electoral.

(...) me dirigí con el presidente de casilla 973 B1, C1 y C2 ubicada en 14 poniente 5105 Aquiles Serdán, Puebla, a cuatro casas de la casilla con una medida de aproximadamente 40 metros, sin embargo el presidente se negó a responder mi solicitud.



(...) fue omiso, negligente de solicitar el retiro de propaganda.

TERCERA. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Toda vez que el denunciante, así como el denunciado Marcos Tenorio Camacho no comparecieron a la audiencia de Ley, a pesar de estar ambos debidamente notificados, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes; por lo que únicamente se tienen por presentados los alegatos del denunciado Gabriel Oswaldo Jiménez López quien señala:

(...)

1) Tal como señala el Denunciante, la propaganda que refiere se encuentra en un Domicilio particular, es decir, el propietario del inmueble colocó tal propaganda. No fue colocada por un servidor o alguien de mi equipo de campaña.

2) En el Acta circunstanciada de verificación de la propaganda, no se señala la realización de la medición puntual desde la propaganda en cuestión hasta la ubicación de la casilla correspondiente, si bien posteriormente se utilizó la aplicación de Google maps, en la misma imagen que se encuentra en el expediente, señala la esquina, mas no la ubicación de la propaganda en cuestión, lo cual pudiera tener variaciones a diferencia de una medición puntual de la misma y no mediante una aplicación como Google maps.

3) El denunciante, siendo representante de un partido político ante el Consejo Distrital 17 local, debió conocer el acuerdo **CG/AC-068/2021**. En donde el Consejo General del IEE de Puebla faculta a los **Consejos Distritales** con cabecera en la H. Puebla de Zaragoza y Tehuacán, así como a los **Consejos Municipales, para retirar la propaganda referente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020 - 2021** tanto de los partidos políticos, como de las candidaturas independientes, en su caso, que se encuentre fijada dentro del radio de cincuenta metros alrededor de donde se instalarán las casillas.

Es decir, el Quejoso debió solicitar el día de la elección ante el Consejo Distrital el retiro correspondiente de la propaganda, lo anterior, si en su caso se encontrara en el supuesto del radio de cincuenta metros en referencia...(SIC)

Por su parte la ciudadana Jaasai Ruiz Paredes señaló:

(...) en mi carácter como presidenta de casilla (contigua 1), en ningún momento recibí alguna queja de que había una imagen con propaganda electoral cerca de la casilla (SIC).

Por su parte la ciudadana Kenny Pamela Ángel Aquino señaló:

(...) EN MI FUNCIÓN COMO PRESIDENTA DE CASILLA 0973 C2, UBICADA EN 14 PONIENTE 5105, AQUILES SERDÁN PUEBLA, JAMAS SE ACERCO A MI NINGUNA PERSONA PARA HACER DE MI CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 17 ... (SIC)

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el denunciante, este Tribunal Electoral debe determinar si la lona denunciada, puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por contravenir las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por la parte denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la quejosa ofreció las siguientes pruebas:

1.1 Técnica. Consistente en dos imágenes insertas en el escrito de denuncia.

2. Aportadas por los denunciados.

2.1 Presuncional Legal y Humana. Consistete en todo aquello que beneficie a los intereses del denunciado.



2.2 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obra en el presente asunto y que beneficie a los intereses del denunciado.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-728/2021. Mediante la cual se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral en el domicilio señalado por el denunciante.

3.2 Informe de la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos. Informe de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se hace del conocimiento que el denunciante se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

3.3 Acta circunstanciada. Mediante la cual se investigó y verifíco la dirección de la casilla correspondiente a la sección 0973, casillas básicas, contigua uno y contigua dos, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal diecisiete, con cabecera en Puebla.

3.4 Acta circunstanciada. Mediante la cual se verifíco la proximidad del domicilio donde se encontró la publicidad denunciada y las casillas.

3.5 Informe de la Dirección de Organización Electoral del mismo Organismo Electoral. Mediante el cual se proporciona el nombre completo de las y los ciudadanos que fungieron como Presidente o Presidenta de las Mesas Directivas de Casilla correspondientes a la sección 973, Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 del Distrito Electoral Local 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza; asimismo,

3.6 Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a la sección 973, Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 del Distrito Electoral Local 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

3.7 Informe del Vocal del Registro Federal de Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Puebla, por medio del cual remitió copia certificada de diversas documentales.

3.8 Informe del Director de Organización Electoral. Mediante el cual se informa que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección de Organización Electoral, así como del Consejo Municipal de Puebla y de los Consejos Distritales Electorales 09 y 07, no fue localizado ninguno informe ni escritos de protesta u hojas de incidentes de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral 0973.

3.9 Informe de la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto. Mediante el cual señala el nombre de los Consejeros Presidentes y Secretarios del entonces Consejo Distrital 17 y del Consejo Municipal Electoral de Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

3.10 Informe de la Presidenta y Secretario del entonces Consejo Municipal Electoral de Puebla. Mediante los cuales informaron que desconocen si existió o no alguna incidencia, dado únicamente recibieron paquetes electorales de las elecciones para Presidente (a) Municipal.

3.11 Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. Mediante el cual informo el domicilio del denunciante.

3.12 Informe de la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado. Mediante el cual proporciona datos de identificación tales como fecha de nacimiento, clave de elector, folio nacional de la credencial para votar expedida a favor de la Presidenta del Entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

3.13 Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. Mediante el cual se proporcionaron el domicilio de la Presidenta del Entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.





3.14 Informes. En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen informaron si dentro de sus archivos contaban con información respecto de la Presidenta del Entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Tres de junio de dos mil veintidós	700-48-00-00-00-2022-2300	Administración Desconcentrada de Servicio al Contribuyente de Puebla "2"	Encuentra impropediente la solicitud realizada.
Tres de junio de dos mil veintidós	SMT/DAJ/1826/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte.	Se encontró información solicitada.
Tres de junio de dos mil veintidós	FGE/FEIDE/DG/1905/2022	Fiscalía General del Estado de Puebla	No existe registro alguno.
Tres de junio de dos mil veintidós	SPF-SI-IRCEP-DG-7308/2022-29	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla	No cuenta con registro ni con base de datos.
Tres, seis, siete, nueve, diez y trece de junio de dos mil veintidós	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPP-TEPEXIL-1406/2022	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla	No se encontraron bienes inmuebles, ni derechos reales de la persona solicitada.
	SPF-IRCEP-RPP-TEZIUTLAN-1696/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DG-7305-/2022-29		
	01370/2022		
	SPF-SI-IRCEP-RPP-CHIAUTLA-760/2022		
	202206031417203		
	SPF-DG-DRPP/CHIGNA-1498/2022		
	IRCEP-IZUCAR DE MATAMOROS-767/2022		
	SFA-CGJ-IRCEP-DRPP-RPP-TEHUACAN-587/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DG-RPP-TETELA-1408/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPPHUAUCHINANGO-0882/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPP-TECALI DE HERRERA-308/2022		
	SPF-SI-IRCEP-DRPP-DG TEPEACA 1613/2022		

Diez de junio de dos mil veintidós	202206131426272 SPF-SI-IRCEP-DRPP- RPP- CHOLULA03897/2022	Secretaría de Planeación y Finanzas.	No se localizó registro alguno.
Siete de junio de dos mil veintidós	700-47-00-01-00- 2022-2686	Administración Desconcentrada de Servicio al Contribuyente de Puebla "1"	No se encuentra dentro de los supuestos de excepción.
Treinta de junio de dos mil veintidós	IRCEP-DRPP- PUEBLA-1368/2022	Secretaría de Planeación y Finanzas	Se encontró información solicitada

3.15 Informe de la Consejera Presidenta del entonces Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza. Mediante correo electrónico se informa que se realizaron recorridos y a su vez se invitó a los representantes de Partidos Políticos, así como a los Consejeros Municipales, y Consejeros Electorales, para acompañar a los mismos y en su caso borrar y retirar la propaganda electoral que se encontraba en un radio de cincuenta metros del lugar donde se instalaron las casillas, de igual manera señala que no tuvo conocimiento o reporte alguno sobre propaganda electoral que se encontrara en las casillas mencionadas.

4. Valoración probatoria

La prueba enlistada con en el numeral 1.1, con fundamento en l dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica**, con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

a) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

El artículo 98, numeral 2, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso f) menciona que le corresponde a los Organismos Públicos Locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Que el artículo 255, numeral 3, establece que, para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

b) *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

El artículo 216, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

El artículo 217, párrafo primero, establece que las campañas electorales, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En lo que respecta al segundo párrafo del citado artículo 217, precisa que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Según lo establece el artículo 226, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 250, último párrafo, indica que, para la ubicación de las Casillas, se deberá observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que la ciudadanía pueda acudir de manera libre a ejercer su voto, y su decisión no se vea influenciada por elementos externos que pudieran generar algún tipo de presión o coacción al momento de acudir a la urna a expresar su voluntad a través de la boleta electoral.

c) Criterio Jurisprudencial

Con la finalidad de potenciar al máximo el lapso conocido como "periodo de reflexión", es importante resaltar lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número **SUP-RAP-449/2012**, que en lo conducente señala:

"... En suma, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Constitución General de la República autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el referido periodo.

Tal restricción, como ya se adelantó, apunta al propósito último de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia



en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.”

Asimismo, sirve de orientación a la propuesta materia de este acuerdo, el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral de Sinaloa cuyo rubro y texto indican:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU PROHIBICIÓN EN EL RADIO DE CINCUENTA METROS DEL LOCAL EN QUE SE UBICUEN LAS CASILLAS. La prohibición de fijación de propaganda electoral en un radio de 50 metros del lugar en que se ubiquen las casillas, que establece el artículo 117, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, obedece a que el elector, al momento de sufragar, no debe ser influido en su ánimo, a fin de preservar las garantías electorales de libertad, junto con los de secrecía, universalidad y ejercicio unipersonal con que el legislador distinguió al sufragio, atendiendo al texto de los artículos 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3, 147, fracción IV y 153 de la Ley Estatal Electoral. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo, y 29 parte final del reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral, respecto a la prohibición de ubicar propaganda electoral en la cercanía de las casillas, contiene una limitación temporal que surte efectos sólo durante los últimos cinco días previos al de la jornada electoral.

Recurso de revisión 021/2001 REV. -Partido Acción Nacional. -19 de octubre del 2001. -Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. Criterio -15/2001”

d) Del retiro de la propaganda electoral

Es importante señalar que, el Consejo General debe garantizar el derecho que se les otorga a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas respecto a la fijación de su propaganda electoral y al mismo tiempo verificar que la misma se ajuste a las limitaciones que para tal efecto establece el Código.

Ahora bien, el Consejo General genero un mecanismo, con el fin de privilegiar el principio de equidad en la contienda, que otorgue seguridad

jurídica a los institutos políticos participantes en ella y evitar que se susciten inconformidades de su parte en cuanto a la propaganda electoral que se encuentre colocada fuera de las casillas, en un radio de cincuenta metros del lugar de ubicación, lo que permitirá además generar las condiciones para que la ciudadanía acuda de manera libre a expresar su voto.

En ese sentido facultó a los Consejos Municipales para borrar y/o retirar la propaganda electoral que se encuentre en el radio de cincuenta metros del lugar donde se instalen las casillas, en las que el electorado hará valer su derecho a votar; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción II y 134, fracción XII del Código.

Para ello, con fundamento en el artículo 103, fracción XI del Código, el Consejo General facultó a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, para que coordinara los recorridos que realizaron los Órganos Transitorios correspondientes, brindando información sobre la ubicación de las casillas que se requieran.

Al respecto, es de señalarse que se excluyó de esta medida, a las oficinas o instalaciones de los Comités Estatales, Distritales o Municipales de los partidos políticos o coaliciones, así como las denominadas "casas de campaña" de las candidaturas registradas por parte de los referidos institutos políticos, así como la propaganda fijada en los bastidores y mamparas de uso común, otorgados por la Autoridad Municipal, en términos del artículo 232, fracción I, del Código.

La cual buscó generar condiciones de equidad entre las y los contendientes en la Jornada Electoral, y así evitar en la medida de lo posible, que existiera propaganda electoral fuera de las casillas, pero además, también tuvo como finalidad asegurar que la ciudadanía que acudió a emitir su voto, lo hiciera de manera libre, sin estar sujeta a presiones externas que puedan afectar su derecho de decidir, evitando que la presencia de elementos como la propaganda electoral pueda influenciar su decisión, puesto que como se dijo, la razón de que el legislador prohibiera la difusión de propaganda electoral dentro de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tres días anteriores a la Jornada Electoral, fue otorgar a la ciudadanía un tiempo para reflexionar sobre la forma en la que emitirá su sufragio, en un periodo en el que se encuentre libre de influencias externas.

La actividad antes señalada se realizó por los Consejos Municipales, quienes identificaron, en primera instancia, aquellos lugares donde se encontraba propaganda referente al Proceso Electoral de los partidos políticos, coaliciones y de las candidaturas comunes e independientes dentro del radio de cincuenta metros alrededor de donde se instalaron las casillas

Lo anterior, permitiría que el Consejo correspondiente comuniquen a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de las candidaturas independientes sobre la existencia de dicha propaganda requiriéndoles el retiro de la misma, una vez que concluyan las campañas.

En el requerimiento indicado en el párrafo anterior, se deberá apercibir a los representantes de los partidos políticos que, en el caso de no retirar la propaganda, la misma será borrada y/o retirada por el Consejo correspondiente, siempre y cuando sea materialmente posible hacerlo.

Las representaciones de partidos políticos y de las candidaturas independientes podrán asistir a los mencionados recorridos, por lo que las y los Consejeros Presidentes de los referidos Órganos Transitorios deberán invitarlos a la realización de los mismos.

Cabe precisar que, en el caso de los Municipios de Puebla y de Tehuacán, la actividad se desarrolló por conducto de sus respectivos Consejos Distritales, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza y Tehuacán, en atención a la conformación que en materia electoral tienen dichas demarcaciones municipales, garantizando con ello que la verificación en comento, se realice antes del inicio de la Jornada Electoral.

Las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales o Consejos Distritales según sea el caso, deberán efectuar lo siguiente:

1) A partir del uno de junio de dos mil veintiuno, se realizarán recorridos para identificar la propaganda electoral que se encuentre pintada y/o fijada dentro del radio de cincuenta metros del lugar en el que se instalará la casilla que corresponda; la o el Presidente del Consejo Electoral correspondiente invitará a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, en su caso, al desarrollo de esta actividad.

2) A más tardar el tres de junio del dos mil, veintiuno, la o el Consejero Presidente del órgano transitorio correspondiente informará a las y los representantes de partidos políticos y de las candidaturas independientes, en su caso sobre la propaganda electoral ubicada, requiriéndoles su retiro a partir de que concluyan las campañas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá a borrar o retirar la misma

Aunado a lo anterior, se les requerirá la presentación de los permisos otorgados en su favor para pintar o, en su caso, fijar la propaganda detectada.

3) A partir del cuatro de junio de dos mil veintiuno, se desarrollarán los recorridos para verificar que se haya retirado la propaganda detectada por el Consejo correspondiente, por parte de los partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, involucrados; procediendo a cubrir o retirar la que aún permanezca pintada o colocada, siempre que ello sea materialmente posible.

4) Para el caso en que la propaganda se encuentre fijada o pintada en un inmueble que sea de propiedad privada, se comunicará por escrito a la persona que habite dicho inmueble, que la propaganda deberá ser borrada o retirada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 146, fracción III del Código, y acuerdo CG/AC-068/2021; lo anterior, con la finalidad de contar con el consentimiento de la persona que habita dicho inmueble para efectuar la correspondiente pinta o retiro de la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En caso de que la propaganda no pueda ser retirada o borrada por encontrarse dentro del inmueble o fuera del alcance del personal del Consejo correspondiente, se rendirá el informe respectivo y las razones de la imposibilidad de ejecutar el acto.

Respecto al escrito relatado en el primer párrafo de este inciso, deberá contar con lo siguiente:

a. El escrito deberá señalar lo indicado por el artículo 146, fracción III, del Código;

b. La comunicación deberá de exponer que la finalidad de dicha actividad es asegurar la existencia de condiciones de equidad en la contienda, así como el respeto del derecho que asiste a la ciudadanía de emitir su voto de manera libre y sin coacción externa de ningún tipo; y

c. Que el retiro de la propaganda obedece a que la misma se encuentra en un radio de cincuenta metros alrededor de la casilla que corresponda.

Cabe señalar que los Consejos Municipales y los Consejos Distritales, en su caso, contarán con el apoyo y asesoría de la Dirección Jurídica del Instituto para el desarrollo de la referida actividad.

e) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que faculta a los Consejos Municipales Electorales para retirar la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos, Coaliciones y de las Candidaturas Independientes fijadas fuera de las casillas que se instalaran para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

En el citado acuerdo de clave CG/AC-068/2021, el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, señala los siguientes EFECTOS:

- Facultar a los Consejos Municipales y los Consejos Distritales, en su caso, para borrar y/o retirar la propaganda electoral que se encuentre en el radio de cincuenta metros del lugar donde se instalen las casillas, en

las que el electorado hará valer su derecho a votar; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción II y 134, fracción XII del Código.

- Facultar a la Dirección Administrativa del Instituto, para tomar las previsiones presupuestales necesarias y se cuente con los insumos suficientes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo CG/AC-068/2021, con fundamento en el artículo 106, fracciones XV y XXI del Código
- Que con el objeto de que los Órganos Transitorios en cita no realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma en que llevarán a cabo esta actividad, se acompañan al presente diversos ejemplos para que se apliquen las medidas necesarias, los cuales corren agregados al presente acuerdo formando parte integral del mismo como ANEXOS.
- Que los Órganos Transitorios, deberán de informar a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, respecto de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento al presente acuerdo, para tal efecto se faculta a la citada Dirección a fin de que rinda un informe general respecto del cumplimiento del presente instrumento, remitiéndolo a las y los integrantes del Consejo General.

6.2. Caso en concreto.

I. Estudio referente a la Vulneración de las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral por parte de Oswaldo Jiménez López.

En el caso en concreto como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos denunciados consisten en la colocación de una lona con propaganda electoral del denunciado en una barda, la cual a dicho del denunciante encontraba a 40 metros de donde se colocaron las casillas 0973 básica, contigua 01 y contigua 02 correspondientes al distrito 09 Electoral del Estado de Puebla, lo que contraviene las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral, derivado de lo anterior el Instituto, realizó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-728/2021 el dieciséis de julio de dos milo veintiuno, con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de la propaganda ubicada en la dirección proporcionada por el denunciante, encontrando la lona señalada, tal como se aprecia a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia
y contenido de propaganda.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/727/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
728/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA
EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-8035/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de julio de dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur No.416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Licenciado Bernardo De Huerta Badillo, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/OE-727/2021, se otorga atención al memorándum IEE/DJ-3354/2021, suscrito por la Maestra María Guadalupe Despucho de la Dirección Jurídica, Maestra María Guadalupe Despucho, previo a la certificación de la existencia y contenido de propaganda que se otorga.

Página 1

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/727/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-728/2021

En una dirección, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para la certificación de la existencia y contenido de propaganda ubicada en una dirección, se procederá a asentir en el acta las actividades realizadas por el suscrito de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; para tales efectos, se asentará lo percibido por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, a través de fotografías, las cuales serán agregadas al presente instrumento público dentro del texto.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no solo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros.

Atunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario debe conservar y custodiar los documentos originales que ha autorizado.

En consecuencia, se otorga la certificación solicitada, en cumplimiento a lo ordenado en el memorándum IEE/DJ-3354/2021, suscrito por la Maestra María Guadalupe Despucho de la Dirección Jurídica, Maestra María Guadalupe Despucho, previo a la certificación de la existencia y contenido de propaganda que se otorga.

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/727/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-728/2021

actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le constan directamente; asimismo, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos evidenciados ante su fe.

Precedido lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de propaganda ubicada en la siguiente dirección:

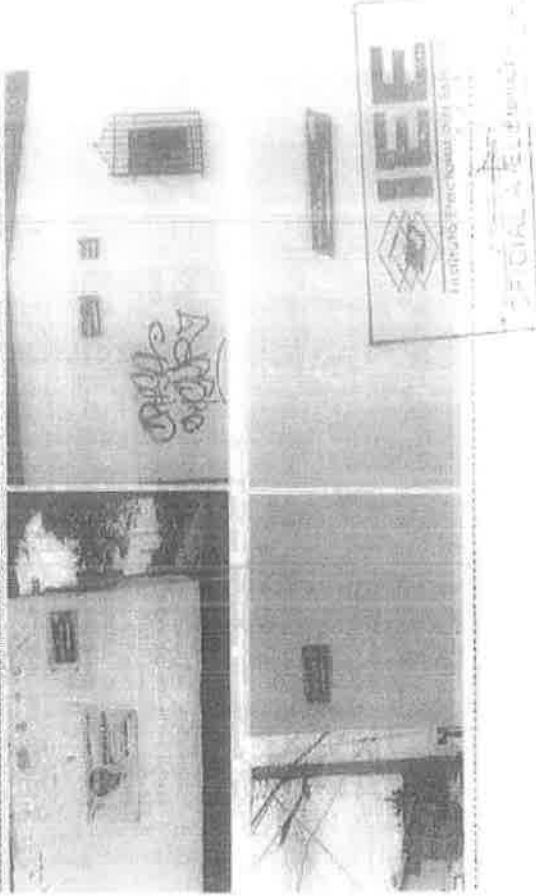
1. "Esquina de la Calle 14 poniente y 51 norte Aguiles Sordán, Puebla... con la que pretendo acreditar la ubicación de la propaganda electoral donde se realiza proselitismo a favor de EL CANDIDATO LOCAL DEL DISTRITO 17 OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL (PAN)... (Sic)".

FE DE HECHOS. Siendo las once horas con diez minutos (11:10) del día dieciséis de julio de dos mil veintuno, se inició la diligencia procediendo a realizar la certificación de la existencia y contenido de propaganda ubicada en la siguiente dirección. Para tales efectos, procedí a constituirme sobre la "Esquina de la Calle 14 poniente y 51 norte Aguiles Sordán, Puebla... con la que pretendo acreditar la ubicación de la propaganda electoral donde se realiza proselitismo a favor de EL CANDIDATO LOCAL DEL DISTRITO 17 OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL (PAN)... (Sic)", por lo que una vez que me encontré en el lugar, y verificando las placas de la calles, a su vez al preguntar con los transeúntes y vecinos de la colonia, me indican que el lugar coincide con las placas de numeración, una vez en el sitio indicado, se procede a ver el lugar, en busca de lo solicitado, en el cual se observa en una de las esquinas una lona con la figura de una persona, de género masculino, con camisa blanca, co de tez blanca, con barba y cabello negro, y contiene los nombres y apellidos "OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ", "6 DE JUNIO", icono circular color azul y en su interior esta figura se observa el texto "PRD", icono de forma rectangular con bordes redondos de color azul en su interior contiene el texto "oswaldojimenez", icono circular de color azul y en su interior tiene la letra "J" de color blanco, icono circular de color azul y en su interior tiene la figura de un ave de color blanco, icono circular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco, "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17", "OSWALDO", icono rectangular de color azul difuminado con naranja y amarillo, y en su interior contiene el texto "JIMÉNEZ", "PARA CORRER", "EL RUMBO", icono diverso en la parte inferior derecha de la lona, la cual tiene un fondo de color blanco, tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/727/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-728/2021

delineado en color negro en el centro tiene una figura compuesta por dos círculos en color negro y en su borde exterior contiene múltiples líneas rectas de color negro, que rodean a los dos círculos antes mencionados y debajo de esta figura se observa el texto "PRD", icono de forma rectangular con bordes redondos de color azul en su interior contiene el texto "oswaldojimenez", icono circular de color azul y en su interior tiene la letra "J" de color blanco, icono circular de color azul y en su interior tiene la figura de un ave de color blanco, icono circular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco, "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17", "OSWALDO", icono rectangular de color azul difuminado con naranja y amarillo, y en su interior contiene el texto "JIMÉNEZ", "PARA CORRER", "EL RUMBO", icono diverso en la parte inferior derecha de la lona, la cual tiene un fondo de color blanco, tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/727/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-728/2021



[Firma manuscrita]

Fin de lo peribido.

CIERRE DEL ACTA

En virtud de lo antes expresado, se han hecho constar los actos y hechos relacionados con la materia de la presente solicitud del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Estado y los otros dos tantos serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose realizado la certificación de la existencia y contenido de propaganda ubicada en la dirección descripta, se ha prohibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se ha prohibido de la Oficialía Electoral, siendo las catorce horas con veintiseis minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/727/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-728/2021

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito, Licenciado Bernardo De Huerta Badillo, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de seis (06) fojas útiles, escritas por anverso, certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA:
A 16 DE JULIO DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



LIC. BERNARDO DE HUERTA-BADILLO

Derivado de lo anterior, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de verificar la proximidad del domicilio en el que se ubicaron las casillas 0973 básica, contigua 1 y contigua 2, correspondientes al distrito 09 Electoral del Estado de Puebla, y del domicilio donde se ubicó la lona denunciada, dando como resultado que existe una proximidad de **41 metros** tal como se aprecia a continuación:



Exp. SE/PES/LACG/467/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

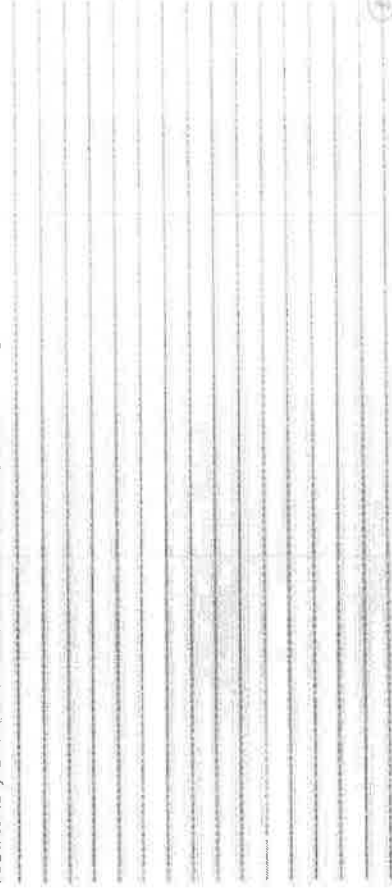
En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las dieciocho horas del día treinta de julio de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Cuentas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial.

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar la proximidad de los domicilios ubicados en calle 14 poniente, número 5105, Colonia Aquiles Serdán con la Esquina de la calle 14 poniente y 51 norte, Aquiles Serdán, Puebla.

Acto seguido, procederé a abrir la barra de búsqueda de inlamei y Google Maps, para iniciar la búsqueda, al teclear enter, arroja la siguiente impresión de pantalla



De la imagen anterior, se hace constar que de la búsqueda se observan varios resultados, entra ellos el primero con el texto "Google Maps", asimismo, se procede a ingresar a dicho resultado y al dar click sobre el mismo se percibe lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Exp. SE/PES/LACG/467/2021



[Firma manuscrita]

Por lo que respecta a la imagen que antecede, se hace constar que la dirección "web" es <https://www.google.com/maps/@19.088107,-98.2103726,15z>, en la parte superior izquierda se observa un recuadro y dentro de este tres líneas horizontales seguido de un buscador, con la leyenda "Buscar en Google Maps", seguido de un icono de "buscar" así como el icono de "Cómo llegar", en consecuencia se observa un mapa que indica carreteras, autopistas, calles, colonias y establecimientos cercanos de la jurisdicción de San Felipe Hueyotlipán.

Acto seguido, procederé a dar clic en el buscador de Google Maps, arrojando lo siguiente:-

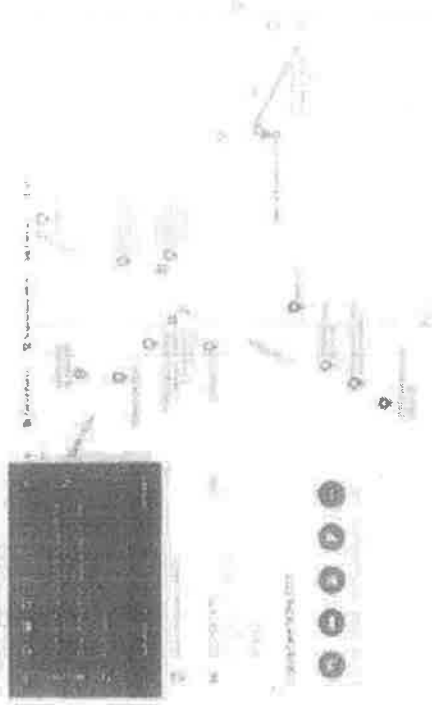


De la imagen anterior se observa en la parte superior izquierda un recuadro en color azul, mismo que contiene los siguientes iconos, "Menú", "Modo de viaje recomendado", "Transporte público", "A pie", "En bicicleta", "Avión" y "Cerrar indicaciones", seguido del icono "Arrastra para cambiar el orden", asimismo, en la misma dirección dos cursores, el primero de ellos dice "Elige un punto de partida o haz clic en el mapa", el segundo contiene la leyenda "Elige tu destino", debajo de esta contiene la leyenda de "Salir ahora", en la parte central de la pantalla se observa el mismo mapa descrito en la imagen que antecede.

Acto seguido, se procede a escribir los domicilios que nos ocupan, siendo estas, calle 14 poniente, número 5105, Colonia Aquiles Serdán y Esquina de la calle 14 poniente y 51 norte, Aquiles Serdán, Puebla, arrojando lo siguiente:-



Exp. SE/PES/LAC/G/467/2021



De la imagen que antecede, se hace constar que se despliega un recuadro en color azul, mismo que contiene los siguientes íconos, "Menú", "Medio de transporte recomendado", "En automóvil", "Transporte público", "A pie", "En bicicleta", "Avión" y "Cerrar indicaciones", así como los íconos "Arrastra para cambiar el orden", asimismo, dos apartados, en los cuales, en el primero de ellos se insertó la primera ubicación siendo "Calle 14 Pte. & Calle 51 Nte., Aquiles Serdán, 72070 Puebla, Pue.", en el segundo cursor se inserta la segunda ubicación que es "Calle 14 Pte. 5105, Aquiles Serdán, 72070 Puebla, Pue.", debajo de este contiene la leyenda de "Salir ahora" "Opciones", debajo de lo antes descrito, el ícono de "Enviar indicaciones al teléfono", debajo de este el ícono de "En coche" seguido de "por Calle 14 Pte." "1 min" "La ruta más rápida, menos tráfico de lo habitual" "41m" opción de "Detalles", debajo de lo anteriormente descrito, "Explora Calle 14 Pte. 5105", seguido de los íconos: "Restaurantes", "Hoteles", "Gasolineras", "Aparcamientos", "Mas". En la parte central de la pantalla, en la parte superior se observan los íconos "Gasolineras", "Supermercados", "Hoteles", "Mas", aunado a ello se encuentra de lado derecho un mapa en donde se localizan las dichas ubicaciones, mostrando el recorrido que se debe seguir para llegar de la primera ubicación a la segunda, arrojando un recuadro con la siguiente información "En coche, 1 min, 41 m" "Calle 14 Poniente 5105".

En la búsqueda de la información solicitada, se da cuenta de que dentro de la página Google Maps, se pudo apreciar que entre el domicilio ubicado en la calle 14 poniente, número 5105, Colonia Aquiles Serdán y el domicilio ubicado en la Esquina de la calle 14 poniente y 51 norte, Aquiles Serdán, Puebla, existe una proximidad de 41 metros.

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las diecinueve horas diez minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO

Por lo que tomando en consideración que de la verificación de existencia de propaganda electoral realizada por el Instituto el dieciséis de julio de



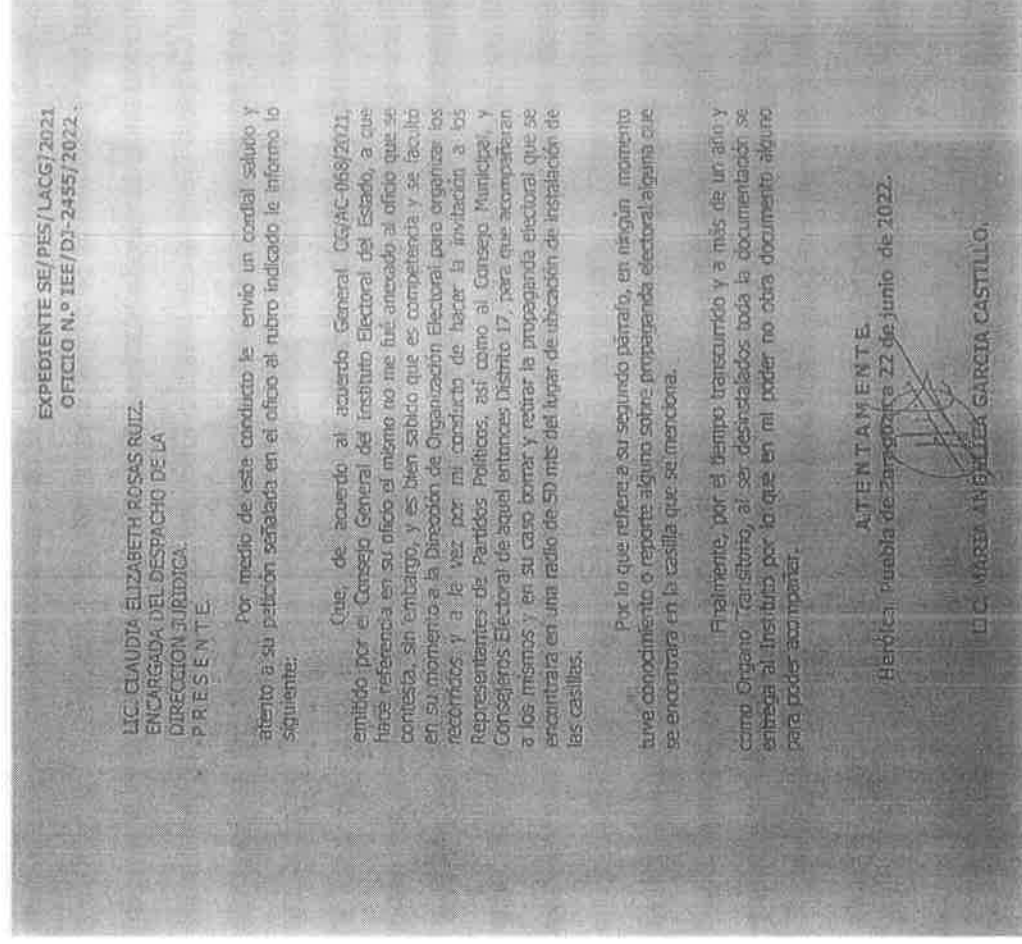
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

dos mil veintiuno, se obtuvo que dicha lona aún se encontraba en el lugar señalado por el denunciante mediante su escrito de queja de seis de junio de dos mil veintiuno, (día en el que se estaba llevando a cabo la jornada electoral), aunado a lo anterior se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de verificar la proximidad entre la lona denunciada y el lugar donde se instalaron las casillas 0973 básica, contigua 1 y contigua 2, dando como resultado que existe una proximidad de 41 metros.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que dicha lona no cumple con los lineamientos de propaganda electoral, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que como lo señala el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que facultó a los consejos municipales electorales para retirar la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de las candidaturas independientes fijada fuera de las casillas que se instalaron para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, de clave CG/AC-068/2021, no podía existir ningún tipo de propaganda electoral de las candidaturas registradas, en un radio de cincuenta metros del lugar donde se instalaron las casillas, en las que el electorado hizo valer su derecho a votar, lo anterior con la finalidad de asegurar que la ciudadanía pudiera acudir de manera libre a ejecutar su voto, y su decisión no se viera influenciada por elementos externos que pudieran generar algún tipo de presión o coacción al momento de acudir a las urnas a expresar su voluntad a través de la boleta electoral.

Ahora bien en atención a lo anterior si bien es cierto que existió dicha lona en el lugar referido por el denunciante, también lo es que de los autos que integran el expediente, no es posible atribuir al denunciado la autoría, participación o que algún miembro de su equipo de campaña realizara la colocación de dicha lona, toda vez que como lo menciona el denunciante el día de la jornada electoral acudió al domicilio donde se ubicaba dicha lona, solicitándole al dueño del inmueble que retirara dicha publicidad, a lo cual se negó, en consecuencia el denunciado no vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, al no tener por comprobado su autoría o participación en el hecho denunciado.

Aunado a lo anterior tal como se desprende del informe rendido por la Consejera Presidenta del entonces Consejo Distrital Electoral 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, nunca tuvo conocimiento o reporte alguno sobre propaganda electoral que se encontrara en la casilla mencionada por el denunciante; tal como se aprecia a continuación:



En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada y atribuida a Oswaldo Jiménez López, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local del Distrito 17 del Estado de Puebla consistente en la contravención de las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Estudio referente a la Vulneración de las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral por parte de los presidentes de las casillas 0973 básica, contigua 1 y contigua 2.

Por lo que respecta a los Presidentes de las casillas denunciados, este Tribunal llega a la conclusión de que dichas personas no contravinieron las normas de propaganda electoral el día de la jornada electoral, toda vez que como se desprende de las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, así como de las Hojas de incidencias, dichas personas no recibieron ningún escrito de incidencia en el que se refiera la existencia de la lona denunciada, tal como se aprecia a continuación:

IEE

HOJA DE INCIDENTES

Nº	FECHA	HORA	ASISTENTE	DESCRIpcION DEL INCIDENTE	RESOLUCION
1	2017/07/28	08:30	...	...	...
2	2017/07/28	09:00	...	...	...
3	2017/07/28	09:30	...	...	...
4	2017/07/28	10:00	...	...	...
5	2017/07/28	10:30	...	...	...
6	2017/07/28	11:00	...	...	...
7	2017/07/28	11:30	...	...	...
8	2017/07/28	12:00	...	...	...
9	2017/07/28	12:30	...	...	...
10	2017/07/28	13:00	...	...	...
11	2017/07/28	13:30	...	...	...
12	2017/07/28	14:00	...	...	...
13	2017/07/28	14:30	...	...	...
14	2017/07/28	15:00	...	...	...
15	2017/07/28	15:30	...	...	...
16	2017/07/28	16:00	...	...	...
17	2017/07/28	16:30	...	...	...
18	2017/07/28	17:00	...	...	...
19	2017/07/28	17:30	...	...	...
20	2017/07/28	18:00	...	...	...
21	2017/07/28	18:30	...	...	...
22	2017/07/28	19:00	...	...	...
23	2017/07/28	19:30	...	...	...
24	2017/07/28	20:00	...	...	...
25	2017/07/28	20:30	...	...	...
26	2017/07/28	21:00	...	...	...
27	2017/07/28	21:30	...	...	...
28	2017/07/28	22:00	...	...	...
29	2017/07/28	22:30	...	...	...
30	2017/07/28	23:00	...	...	...

IEE

HOJA DE INCIDENTES

Nº	FECHA	HORA	ASISTENTE	DESCRIpcION DEL INCIDENTE	RESOLUCION
1	2017/07/28	08:30	...	...	...
2	2017/07/28	09:00	...	...	...
3	2017/07/28	09:30	...	...	...
4	2017/07/28	10:00	...	...	...
5	2017/07/28	10:30	...	...	...
6	2017/07/28	11:00	...	...	...
7	2017/07/28	11:30	...	...	...
8	2017/07/28	12:00	...	...	...
9	2017/07/28	12:30	...	...	...
10	2017/07/28	13:00	...	...	...
11	2017/07/28	13:30	...	...	...
12	2017/07/28	14:00	...	...	...
13	2017/07/28	14:30	...	...	...
14	2017/07/28	15:00	...	...	...
15	2017/07/28	15:30	...	...	...
16	2017/07/28	16:00	...	...	...
17	2017/07/28	16:30	...	...	...
18	2017/07/28	17:00	...	...	...
19	2017/07/28	17:30	...	...	...
20	2017/07/28	18:00	...	...	...
21	2017/07/28	18:30	...	...	...
22	2017/07/28	19:00	...	...	...
23	2017/07/28	19:30	...	...	...
24	2017/07/28	20:00	...	...	...
25	2017/07/28	20:30	...	...	...
26	2017/07/28	21:00	...	...	...
27	2017/07/28	21:30	...	...	...
28	2017/07/28	22:00	...	...	...
29	2017/07/28	22:30	...	...	...
30	2017/07/28	23:00	...	...	...

TEEP-AE-170/2021

[illegible][illegible][illegible]



En virtud de lo expuesto y fundado, se:

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Oswaldo Jiménez López y a los Presidentes de las casillas 973 Básica, Contigua 1 y contigua 2, en términos de lo razonado en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia.

37

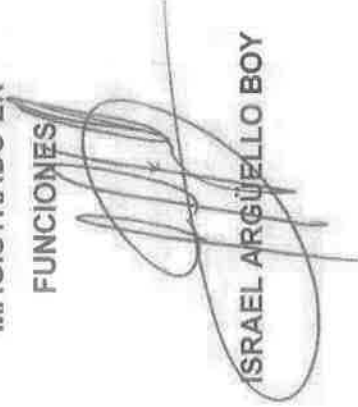
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES



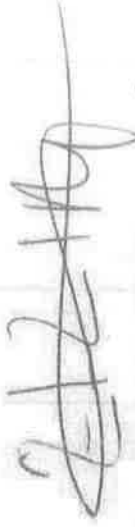
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-126/2022.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del
año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del
día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES**
mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los
ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-126/2022.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del
año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA**
LA RAZÓN de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron
en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-126/2022.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de enero de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por a fin de controvertir
el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el quince de
noviembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del procedimiento
sancionador con clave SE/OR/MGEA/018/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión del IEE:

Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto
Electoral del Estado de Puebla.

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, incoante, promovente:

Partido Político: MORENA.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.³

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", para la renovación de diversos cargos intrapartidistas⁴.

2. Aprobación de registros. A dicho de la parte actora, el veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista, en los cuales destacan, Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, ambos por el Distrito 1, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

3. Hechos denunciados. La accionante narra en su escrito de demanda que, el veinticinco y veintisiete de julio, se publicaron en

³ Los antecedentes de este fallo corresponden a los hechos manifestados por la parte actora en su escrito de demanda y a las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁴ Coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales, y congresistas nacionales, comités ejecutivos estatales.



redes sociales y en notas periodísticas, audios que corresponden a supuestas conversaciones en las cuales los servidores públicos Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues y Arturo Espíndola Martínez, refieren que llevarán a mil quinientas personas de los municipios de Tlaxco, Tlacuiletepec, Pahuatlán y Naupan, Puebla, a los centros de votación para la renovación de dirigencias de Morena, con la finalidad de que apoyen a Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto.

4. Presentación de la denuncia ante el IEE. El uno de agosto, la ahora actora promovió una queja ante el IEE, en contra de Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, por las conductas mencionadas en el punto inmediato anterior, las cuales según su dicho constituyen uso indebido de recursos públicos.

5. Acuerdo controvertido. El quince de noviembre siguiente, la Comisión del IEE dictó resolución mediante la cual desechó la denuncia de la actora.

6. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre, la accionante presentó ante el IEE recurso de apelación, mismo que fue remitido a este Tribunal -previo trámite de ley- el treinta posterior.

7. Reencauzamiento, turno y radicación. En esa misma fecha, el y las integrantes del pleno de este Tribunal ordenaron reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía, de igual forma, la otrora Magistrada Presidenta solicitó que se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en contra de la resolución de la Comisión del IEE, mediante la cual desechó su denuncia que dio origen al procedimiento sancionador SE/ORD/MGEA/018/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, tomando en consideración que, de igual forma, pueden desprenderse de cualquiera de las partes del escrito de demanda, los agravios hechos valer por la actora.⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una vulneración a la parte actora⁶.

TERCERO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente se desprenden las siguientes:

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Guadalupe Espinosa Aguilar, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del procedimiento ordinario sancionador radicado bajo el número de expediente SE/ORD/MGEA/018/2022, en un total de ciento cuarenta y tres fojas.

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001, 43/2002, y 02/98, emitidas por la Sala Superior de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS:

Se tienen por admitidas y valoradas las pruebas mencionadas con anterioridad al tenor de lo siguiente:

Respecto a la señalada en el numeral 2, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Finalmente, de la prueba señalada en el numeral 1, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se les concede valor presuncional por tratarse de una documental privada.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONSTROVERSA. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Único. La autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al haber determinado su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, ello, pues contrario a lo que afirma, no corresponden a la vida interna del partido político Morena.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

El IEE, a través de su Consejera Presidenta sostiene la legalidad del acto impugnado pues, a su consideración, los hechos materia de la denuncia se relacionan con la vida interna partidista, en concreto, con la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista y no así, con alguna de las elecciones mencionadas en el artículo 19 del Código de la materia, por lo que, fue correcto no haber asumido competencia para conocer del asunto.



Es por lo anterior, que considera que la determinación combatida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta conforme al artículo 8 del CIPEEP.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se advierte que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión del IEE, mediante la cual desecho su queja por considerarse incompetente para su conocimiento.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.

a. Marco normativo. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41 de la normativa en comento, establece, entre otras cosas que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En otro sentido, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



En ese sentido, se consideran asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los relacionados con la elección de los integrantes de sus órganos internos. Dichos asuntos y las controversias que de ellos emanen, en términos de lo establecido por el artículo 47 de esta Ley serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa de los militantes, tendrán derecho a acudir ante el Tribunal.

Por otra parte, el Estatuto y Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establecen en lo que interesa, lo que a la letra se transcribe.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales⁷.

Estatuto de MORENA.

"Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún

⁷ El resultado es propio.

en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad:
(...)

Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos. Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

(...)"

De lo anteriormente transcrito se desprende que, existe al interior de MORENA un procedimiento sancionador que puede ser interpuesto por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano del mismo ente político, a través del cual se conocen actos relacionados con los procesos internos, incluidos aquellos que guardan relación con la elección de sus congresistas estatales, nacionales y consejeros estatales.

Finalmente, el Código de la materia señala en los artículos 386, 387 y 392 Bis, que los procedimientos sancionadores se clasifican en ordinarios (se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales) y especiales (se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales); así como también quienes son los sujetos de



responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones que señala el CIPEEP.

b. Determinación al caso concreto. Como se ha mencionado, la ahora parte actora presentó ante el IEE una denuncia en contra de Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, por actos supuestamente relacionados con el acarreo de personas para que apoyaran a los últimos dos mencionados, quienes fungieron como candidatos durante el proceso interno de MORENA para la renovación de sus dirigencias, situación que considera uso indebido de recursos públicos mediante programas sociales.

Sin embargo, la Comisión del IEE determinó desechar la denuncia por no tener competencia para su conocimiento, situación que a juicio de la accionante vulnera el principio de legalidad pues considera que, contrario a lo que se establece en la resolución combatida, los actos denunciados no corresponden a la vida interna del partido político MORENA.

Aunado a lo anterior, la accionante manifiesta que la autoridad responsable al emitir su resolución perdió de vista lo siguiente:

1. Que se denunció el uso indebido de recursos públicos y beneficios de programas sociales para fines electorales por parte de servidores públicos, es decir, de infracciones previstas en la normativa electoral local de las que tenía competencia para conocer y;
2. Que las conductas se cometieron en diversos municipios del estado de Puebla, entendiéndose, la jurisdicción en la que ejerce su competencia.

Finalmente, considera que fue ilegal la determinación del IEE de desechar su queja, pues los actos no se circunscriben a la vida interna de MORENA, sino que, se encuentran previstos en la normativa electoral local, y fueron realizadas en el estado de Puebla,

por lo que, la responsable sí tenía competencia para admitir el procedimiento e investigar los hechos, debiendo revocarse dicho acto.

Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que la Comisión del IEE realizó su determinación con base en los siguientes argumentos:

- ❖ Los actos se relacionan exclusivamente con la vida interna de MORENA pues aduce que los denunciados intentaron posicionar a Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, para el proceso de renovación de las dirigencias estatales del referido partido político.
- ❖ Se trata de cargos partidistas cuyas reglas para el proceso de renovación se encuentran en la normativa interna de MORENA, incluidas las violaciones a dicho proceso.
- ❖ El IEE sólo tiene facultades para conocer e investigar sobre faltas administrativas establecidas en el CIPEEP, y no así, respecto a violaciones a las elecciones internas de un partido político.

Ahora bien, expuesto lo anterior este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues en efecto de un estudio íntegro del escrito de demanda, así como de la resolución de la Comisión y demás constancias que obran en autos del expediente al rubro, los actos que pretende sean investigados -en la vía de un procedimiento sancionador- derivan de un proceso interno de MORENA, en concreto guardan relación con la renovación de sus órganos nacionales.

En ese sentido, si bien es cierto, el CIPEEP establece dentro del régimen sancionador que son infracciones a los servidores públicos, entre otras, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como la utilización de programas sociales y de sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-126/2022

recursos, también lo es que, **en el caso no se trata de una elección constitucional sino de un proceso interno de MORENA, el cual se rige bajo sus propias reglas y procedimientos.**

Bajo esa tesitura, fue correcta la determinación del IEE pues en el caso **no se trata de una elección prevista en la Constitución Federal o de las que hace alusión el propio Código Local (Diputados al Congreso Local, miembros de los Ayuntamientos, Gubernatura, etc)⁸, sino que deriva de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, por lo que, la parte actora al advertir un acto que pudiera afectar dicha contienda debió atender a la normativa partidista.**

Lo anterior, ya que como se fijó en el marco normativo, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos de la propia Constitución Federal y la ley, por lo que, en el caso, la actora debió observar los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cuales prevén la creación de un procedimiento sancionador para aquellos actos que pudieran afectar sus procesos internos.

Es entonces que, el supuesto uso indebido de recursos públicos y programas sociales denunciado por la ahora actora, debió ser inicialmente de conocimiento del órgano de MORENA encargado de sustanciar y resolver el procedimiento sancionador previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de dicho partido, y en su caso una vez agotada la cadena impugnativa, será la autoridad electoral competente quien determine lo que en derecho corresponda, sin que sea determinante el hecho de que los actos hayan tenido lugar en municipios de Puebla.

Esto sin perder de vista que, dada la naturaleza de los cargos partidistas a renovarse, la Sala Superior -agotada la cadena partidista-

⁸ Artículo 19 del CIPEEP.

ha asumido competencia en diversos asuntos relacionados con la renovación de los cargos que derivan de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario".

Sirve de sustento, lo determinado en los asuntos SUP-JDC-1108/2022 y acumulados; SUP-AG-197/2022; SUP-AG-237/2022; SUP-AG-247/2022; SUP-AG-249/2022; y SUP-AG-250/2022, así como en las consultas realizadas por este Tribunal en los expedientes TEEP-JDC-110/2022 y TEEP-JDC-122/2022.

Por todo lo expuesto es que este Tribunal Electoral determina que al tratarse de actos que derivaron de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" fue correcta la determinación del IEE, toda vez que, no resulta ser la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por la actora, máxime que este tipo de asuntos relacionados con la integración de órganos nacionales de MORENA no tienen impacto en alguna entidad federativa en específico.

En consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio, y **CONFIRMAR** la resolución controvertida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

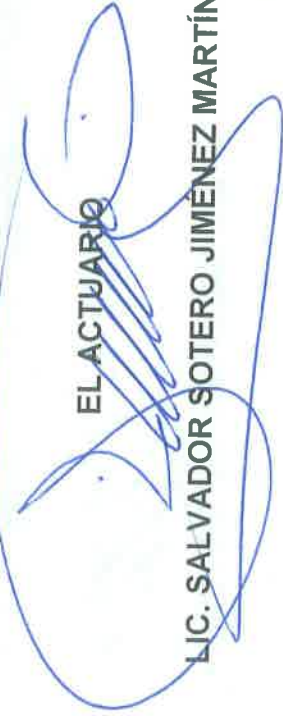
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2022.

ACTOR: MELITÓN LOZANO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2022.

ACTOR: MELITÓN LOZANO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2022.

ACTOR: MELITÓN LOZANO PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil
veintitrés.¹

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado como TEEP-JDC-
131/2022, interpuesto por Melitón Lozano Pérez, en contra del oficio
IEE/DJ-4705/2022, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós, por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se le requirió diversa
información.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política del Estado Constitución Local, Constitución
Libre y Soberano de Puebla. del Estado.

Constitución Política de los Constitución Federal, Carta
Estados Unidos Mexicanos. Magna, Constitución.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención
en contrario.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Consejera Presidenta y Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Electoral del estado. Autoridades responsables.

Instituto Electoral del estado de Puebla. IEE, Instituto Electoral, OPLE.

Instituto Nacional Electoral. INE.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. JDC, Juicio de la Ciudadanía.

Melitón Lozano Pérez. Actor, incoante, parte actora.

Oficio IEE/DJ-4705/2022. Oficio impugnando, acto impugnado.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Sala Regional, Sala CDMX.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior.

II. Antecedentes²:

1. **Oficio de requerimiento.** El veintitrés de noviembre, mediante oficio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, requirió diversa información a la parte actora, esto con la finalidad de sustanciar debidamente un procedimiento sancionador.

2. **Notificación al actor.** El veintiocho de noviembre, personal designado por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, realizó la notificación³ del oficio mencionado en el punto inmediato anterior, en el domicilio del incoante.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

³ Sustentado mediante copia certificada del Secretario Ejecutivo del OPLE, de la debida notificación del oficio, visible de la foja 46 a 55



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-131/2022

3. **Presentación del recurso de apelación.** Informe con el oficio de requerimiento el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

Trámite ante este Tribunal local.

4. **Remisión a este Organismo Jurisdiccional.** Posterior al trámite de publicación del recurso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con treinta minutos del ocho de diciembre, el oficio IEE/PRE-1630/2022, signado por la Consejera Presidenta del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

5. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El nueve de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral local, determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora a juicio de la ciudadanía, asimismo se ordenó la integración respectiva y se le asignó la clave TEEP-JDC-131/2022 conforme al libro de gobierno.

6. **Acuerdo de turno.** En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

7. **Radicación.** El doce de diciembre, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. **Admisión, cierre de instrucción y sesión pública.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 353 bis, fracción III, establece que el juicio de la ciudadanía, es un medio de impugnación, mediante el cual se combaten los actos o resoluciones de la autoridad, que se considere violatorio de cualquier derecho político-electoral al que se refiere el primer párrafo del numeral en mención.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un JDC en contra de un oficio de veintitrés de noviembre, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual le realizó diversos requerimientos para integrar un procedimiento sancionador.

Aunado a ello, los hechos narrados en la demanda fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-131/2022

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código local, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, es atinente señalar lo establecido en el artículo 369, fracción III de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(..)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(..)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez, encuentra sustento en el principio de **preclusión**, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el antes mencionado, sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter

de impugnabile⁴, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En esa tónica y de manera específica, en el artículo 353 bis, fracción III del CIPEEP se dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten actos o resoluciones de las autoridades, que se consideren violatorios de cualquier derecho político-electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación efectiva del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en el **caso concreto**, la parte actora señala como acto impugnado:

*"...El oficio IEE/DJ-4705/2022, suscrito -el pasado 23 de noviembre- por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, a través del cual se me requiere diversa información."*⁵

De igual forma, es importante destacar que, en el apartado de hechos de la demanda, el incoante refiere lo siguiente:

*"...No obstante, el dato tan relevante que se acaba de describir en el punto anterior y en total contravención al principio rector de legalidad, la Autoridad señalada como responsable, el pasado 28 de noviembre, me notificó el acto hoy impugnado."*⁶

Al respecto, de las constancias del sumario se desprende que tal y como se describe en el escrito de demanda, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, signó el oficio impugnado el veintitrés de noviembre, siendo hasta el veintiocho siguiente, que

⁴ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁵ Consultable a fojas 07 del expediente en estudio.

⁶ Consultable a fojas 08 del expediente en estudio.





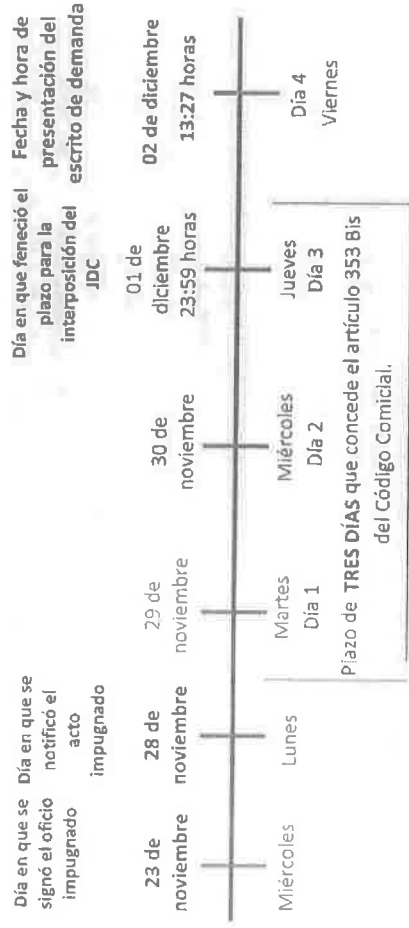
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-131/2022

personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del OPLE, realizó la notificación correspondiente en el domicilio del actor, siendo así, que contaba con tres días posteriores para presentar el medio de impugnación correspondiente.

Lo anterior, tal y como se desprende de la cédula de notificación de veintiocho de noviembre, signada por el personal designado de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Por otro lado, de la verificación de las demás constancias del expediente se advierte que fue hasta el dos de diciembre⁷ que la parte actora presentó su JDC ante la Oficialía de Partes del Instituto, es decir al cuarto día de la notificación del acto impugnado, tal como se ilustra a continuación:



De lo anterior, se concluye que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Por tanto, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

⁷ Visible a foja 27 del expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-131/2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en funciones Irma Josefina Montiel Rodríguez, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-131/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

PARTE DENUNCIADA: OMAR ARTEAGA ORTIGOZA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA:

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

PARTE DENUNCIADA: OMAR ARTEAGA ORTIGOZA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

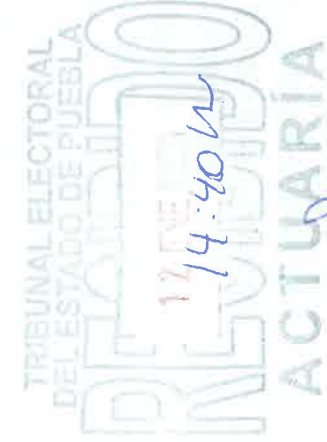
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del trece de enero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

PARTE DENUNCIADA: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTROS.

Puebla, Puebla a trece de enero de dos mil veintitrés.¹

VISTOS, 1) El oficio número 102 y anexos, signado por Erika Ramos Peralta, Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con cuarenta y tres minutos del trece de enero, todo lo cual consta en diecinueve fojas;

2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y-----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 325, 338, fracción III y XI, 339, fracción VIII, 343, 386, 387, 392 bis, 399 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 1, 11, 36, y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio de dos mil veintiuno y sus anexos; **SE ACUERDA:**
PRIMERO. Con la documentación señalada en el punto uno de cuenta, se tiene a la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la suscrita mediante proveído de catorce de diciembre, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro indicado, para que surtan los efectos que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Se pone a la vista de la parte denunciante la documentación mencionada en el punto inmediato anterior, así como la totalidad de constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, ello durante un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva; y una vez concluidos, se otorgan **TRES DÍAS HÁBILES** más, para que realice las manifestaciones que conforme a su derecho e interés convengan.

Lo anterior, en el entendido de que, en caso de que la denunciante no realice manifestación alguna, se resolverá el expediente al rubro con base en las constancias que lo integran.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, en su caso, una vez concluido el plazo mencionado en el punto inmediato anterior, remita a la ponencia de la suscrita la certificación respectiva.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL

¹ Todas las fechas del presente acuerdo se refieren al año en curso, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CÚMPLASE. -----

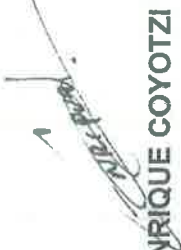
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ